



**La tensión entre el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria en la
definición del derecho de grado en Colombia, una solución legislativa al
planteamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2007 para
dirimir el conflicto**

Juan Diego Trigos Reyes

Tesis de maestría para optar al título de Magíster en Derecho Constitucional y Política
Legislativa.

Asesor: Diego Alejandro Muñoz Correa, PhD en Derecho

Universidad de Manizales
Facultad de Ciencias Jurídicas
Maestría en Derecho Constitucional y Política Legislativa - Virtual
Manizales, Caldas, Colombia

2026

Cita	(Trigos Reyes, 2026)
Referencia	Trigos Reyes, J. D. (2026). <i>La tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria en la definición del derecho de grado en Colombia, una solución legislativa al planteamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2007 para dirimir el conflicto</i> . Tesis de Maestría. Universidad de Manizales. RIDUM: Repositorio Institucional Universidad de Manizales.
Estilo APA 7 (2020)	



Declaración de inteligencia artificial: el o los autores de este trabajo de grado declaran que han utilizado herramientas de inteligencia artificial (IA), tales como ChatGPT, Grammarly, Turnitin, Copilot, Gemini, entre otras, de manera ética y responsable, tal como se establece en el Acuerdo UManizales 002 (julio 26 de 2023) sobre propiedad intelectual e IA. Estas herramientas son empleadas como apoyo en la redacción, revisión gramatical y generación de ideas, pero en ningún caso sustituyen el análisis crítico, la argumentación académica ni la originalidad del trabajo. Asimismo, cualquier contenido generado con asistencia de IA está citado y referenciado adecuadamente, garantizando la integridad académica y el cumplimiento de los principios éticos de la investigación.

Maestría en Derecho Constitucional y Política Legislativa, Cohorte 01.

Biblioteca y Centro de Recursos: <https://biblioteca.umanizales.edu.co/>

Repositorio Institucional: <http://ridum.umanizales.edu.co/>

Universidad de Manizales: www.umanizales.edu.co

Revistas: <http://revistasum.umanizales.edu.co/>

Fondo Editorial: <https://editorialum.umanizales.edu.co/>

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Manizales ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Dedicatoria

A Cata, mi compa era de vida, qu ien ha sido mi gran apoyo, felicidad y motivaci n en cada sue o que emprendo.

A Douglas y Lina, mis queridos padres, cuya fe en m  ha sido el motor que me ha inspirado a lograr cada meta. Una dedicatoria hasta el cielo a pap  David, quien siempre me anim  a salir adelante, ejemplo de elegancia y generosidad que hoy permanece presente en mi vida.

A mi jefe, el H.R. Guerrero, por impulsarme para lograr este proceso, y a los amigos que en la vida han apostado por m , pues estoy seguro de que soy la expresi n de muchos gestos que las personas han tenido conmigo.

Y a m , que en mis 28 a os de vida no he dejado de luchar un solo d a por cumplir mis sue os de ni o.

Agradecimientos

Agradecimiento sincero a Dios, por su acompa amiento en cada reto que emprendo, por permitirme una vida guiada por sus caminos y en sus tiempos.

A mi tutor de tesis, el Dr. Diego Alejandro Mu oz, cuya experiencia y dedicaci n constante fueron fundamentales para la realizaci n de este trabajo, que tambi n es de  l, y a la universidad de Manizales, por abrirme sus puertas y permitirme esta oportunidad de crecimiento profesional.

Tabla de contenido

Tabla de contenido	4
Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
1 Planteamiento del problema	12
1.1 Estado del Arte. Antecedentes	13
2 Justificación.....	19
3 Objetivos.	22
3.1 Objetivo general	22
3.2 Objetivos específicos.....	22
4 Desarrollo Objetivos	23
Primer Objetivo.	23
4.1 Constitución Política de Colombia de 1991	23
4.2 Sentencia T-571 de 1992.....	26
4.3 Sentencia T-406 de 1992.....	28
4.4. Sentencia C-128 de 2001.....	29
Segundo Objetivo.	31
4.5. El alcance del principio de la autonomía universitaria en Colombia.....	31
4.5.1. Constitución Política de Colombia de 1991	31
NORMATIVA	34
4.5.2. Ley 30 de 1992 – Educación Superior	34
4.5.3. Sentencia C-220 de 1997.....	37
4.5.4. Sentencia C-926 de 2005.....	39

4.5.5.	Sentencia T-933 de 2005.....	42
4.5.6.	Sentencia T-365 de 2015.....	44
4.5.7.	Sentencia T-102 de 2017.....	46
4.5.8.	Sentencia T-089 de 2019.....	48
4.5.9.	Sentencia T-580 de 2019.....	50
4.6	Alcance del Derecho a la Educación en Colombia a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	52
4.6.1.	Ley 115 de 1994.....	56
4.6.2.	Sentencia T-845 de 2010.....	60
4.6.3.	La educación como servicio público.....	61
4.6.4	El derecho a la educación como derecho fundamental	66
Tercer Objetivo		71
4.7.	Sentencia C-654 de 2007.....	71
4.7.1.	Importancia como hito jurisprudencial frente a la tensión educación–autonomía universitaria.....	74
4.8.	Constitucionalidad - Sentencia C-654 de 2007	75
4.8.1.	Artículo 241 de la Constitución Política 1991	79
4.8.2.	Contexto de los derechos de grado como requisito económico	80
4.9.	Sentencia C-836 de 2001.....	82
4.9.1.	Mecanismo de protección para tutela de derecho a la educación	85
4.9.2.	Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional.....	88
4.10.	Aportes teóricos.....	89
4.11.	Prevalencia de la democracia sobre las mayorías o rol contra mayoritario	91
5.	Marco teórico	94
5.1	Teoría del derecho	94

5.2. Teoría del positivismo dialogante	98
5.3. Robert Alexy – Teoría de los Derechos Fundamentales	100
5.4. El alcance del principio de la autonomía universitaria desde la perspectiva de otros autores 102	
5.5. Derecho Fundamental a la educación como expresión de la dignidad humana y fin esencial del Estado social de derecho.	105
6. Metodología	107
7. Resultados	110
7.1. Análisis del marco constitucional que regula el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria	111
7.2. Análisis de los precedentes jurisprudenciales de la Sentencia C-654/07	114
7.3. Identificación de vacíos normativos y necesidad de legislación específica.....	117
7.4. Establecimiento de criterios entre la Corte Constitucional y la Autonomía Universitaria para dirimir el conflicto en la definición del derecho de grado, como insumo para legislar sobre el asunto	120
8. Discusión.....	126
9. Conclusiones	130
10. Recomendaciones.....	132
11. Referencias	134

Resumen

La investigación tiene como objetivo comprender la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-654 de 2007 para dirimir la tensión existente en la legislación colombiana entre el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria en la definición del Derecho de Grado por parte de las Instituciones de Educación Superior. Dicho objetivo se justifica en el entendido jurisprudencial de que la educación es un derecho que exige unas condiciones para garantizar el acceso, la permanencia y la culminación, reiterado por la Corte Constitucional al decir que las instituciones educativas deben asegurar un enfoque garantista, más aún cuando se trata de personas vulnerables (C. Const., T-097 de 2016). La metodología utilizada es de tipo documental y jurisprudencial, analizando sentencias como la C-654 de 2007, la cual estableció que los cobros universitarios solo son legítimos en la medida en que no vulneren el núcleo esencial del derecho a la educación, limitando la autonomía institucional. Entre los principales resultados se encuentra que la Corte ha definido criterios de razonabilidad y proporcionalidad para determinar si los cobros pecuniarios crean barreras ilegítimas, y ha reiterado que las universidades deben someterse al Estado Social de Derecho y evitar medidas administrativas que, por su naturaleza pecuniaria, impidan finalizar el proceso formativo. En conclusión, el estudio evidencia que aún existen lagunas normativas en la regulación de los derechos de grado y que es necesario crear directrices legislativas que equilibren la autonomía universitaria y la garantía del derecho fundamental a la educación.

Palabras claves: Derecho de la educación, autonomía universitaria, jurisprudencia constitucional.

Abstract

The research aims to understand the position of the Constitutional Court in the judgment C-654 of 2007 to resolve the tension existing in Colombian legislation between the Right to Education and University Autonomy in the definition of Undergraduate Law by Higher Education Institutions. This objective is justified by the jurisprudential understanding that education is a right that requires certain conditions to guarantee access, permanence and completion, reiterated by the Constitutional Court when saying that educational institutions must ensure a guarantor approach, especially when it comes to vulnerable people (C. Const., T-097 of 2016). The methodology used is documentary and jurisprudential, analyzing judgments such as C-654 of 2007, which established that university fees are legitimate only to the extent that they do not violate the essential core of the right to education, limiting institutional autonomy. Among the main results is that the Court has defined criteria of reasonableness and proportionality to determine whether pecuniary charges create illegitimate barriers and has reiterated that universities must submit to the Social Rule of law and avoid administrative measures that, due to their pecuniary nature, prevent the completion of the training process. In conclusion, the study shows that there are still regulatory gaps in the regulation of undergraduate rights and that it is necessary to create legislative guidelines that balance university autonomy and the guarantee of the fundamental right to education.

Keywords: Education law, university autonomy, constitutional jurisprudence.

Introducción

En el marco de la Constitución en Colombia, el derecho a la educación tiene un rol esencial, ya que es una garantía necesaria para el desarrollo individual, la igualdad de oportunidades y la creación de una sociedad democrática. Este derecho tiene un carácter prestacional que, dentro del marco del Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Política de 1991, requiere que el Estado implemente políticas para garantizar que se pueda acceder a todos los niveles de la educación y permanecer en cada uno de ellos hasta completarlos. La autonomía universitaria, que la Constitución también reconoce, permite a las instituciones de educación superior regular su funcionamiento interno, gestionar sus recursos y definir pautas académicas y administrativas para guiar la vida universitaria. Esto engloba la determinación de políticas económicas, como los aranceles de grado (Sierra, 2016).

Estas dos garantías constitucionales, aun siendo complementarias, han creado conflictos en las últimas décadas, sobre todo cuando las instituciones universitarias han empezado a cobrar tarifas que restringen el acceso efectivo a la titulación. La situación se complica cuando estas regulaciones económicas afectan directamente la capacidad de hacer realidad el derecho a la educación, teniendo en cuenta que los gastos relacionados con la culminación de estudios son un impedimento infranqueable para una porción importante de la población. En esta línea, la Corte Constitucional ha jugado un rol clave en la interpretación de los alcances y las fronteras del derecho a la educación y de la autonomía universitaria, estableciendo criterios jurisprudenciales que intentan conciliar ambos mandatos constitucionales.

La importancia de este debate se manifiesta mediante las repetidas intervenciones tutelares y los dictámenes judiciales que han tratado casos en los que alumnos ven limitados sus derechos fundamentales debido a motivos económicos o a resoluciones administrativas que ignoran el principio constitucional de justicia material, proporcionalidad y razonabilidad. Las sentencias más recientes demuestran cómo el Tribunal ha determinado los límites de acción de las instituciones educativas, destacando que la autonomía no puede ser utilizada como un instrumento para establecer obstáculos económicos desmedidos. El tribunal, en sentencias como la T-097 de 2016, recordó que el derecho a la educación es funcional al ejercicio de otros derechos fundamentales y que las trabas económicas o administrativas que obstaculizan su disfrute real violan los principios constitucionales esenciales (C. Const., T-097/2016 M. P. Vargas Silva).

La Corte ha indicado que el derecho a la educación debe ser protegido con particular rigor en casos de individuos en situaciones de vulnerabilidad, como los niños, las niñas y los adolescentes. Para este grupo, la educación es un mecanismo para integrarse a la sociedad y un medio para superar condiciones estructurales de desigualdad. El tribunal ha determinado que las organizaciones responsables deben actuar con prontitud y emplear métodos diferenciados que aseguren el acceso, la permanencia y la calidad de la educación, sobre todo cuando haya riesgos adicionales o impedimentos importantes para el ejercicio del derecho (C. Const., T-097/2016 M. P. Vargas Silva).

En este contexto social y legal, la investigación se enfoca en analizar los conflictos que surgen a raíz de que las universidades impongan derechos pecuniarios de grado, situación que ha sido controlada constitucionalmente debido a su capacidad para limitar el acceso real a la obtención del título. La Sentencia C-654, en específico, es un hito en la jurisprudencia sobre este asunto porque definió las pautas principales para solucionar el conflicto entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación con respecto al cobro de derechos de grado. A través de esta resolución, el tribunal estableció criterios claros en relación con la constitucionalidad de las mencionadas medidas económicas, al indicar que únicamente son válidas si no perjudican el núcleo esencial del derecho fundamental (C. Const., C-654/2007 M. P. Pinilla Pinilla).

La Corte también reafirmó la importancia de que las instituciones de educación superior actúen de manera coherente con los valores de dignidad humana, respeto a los derechos fundamentales y justicia social en fallos como el del T-089 de 2019. En este caso, el tribunal enfatizó que la autonomía universitaria no puede emplearse de forma punitiva contra los alumnos ni para limitar injustificadamente su derecho a la educación. Se reiteró que las decisiones administrativas deben guiarse por una perspectiva garantista y protectora (C. Const., T-089/2019 M. P. Rojas Ríos).

Esta investigación se realiza en el contexto de este debate jurídico, con el objetivo de entender los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales que deben orientar la regulación del cobro de derechos de grado en Colombia. En esta línea, el análisis busca identificar los vacíos normativos que aún persisten, examinar los criterios fijados por la Corte Constitucional y evaluar la conveniencia de iniciar procesos legislativos que faciliten el establecimiento de una política coherente y clara en relación con este asunto. El estudio examina no solamente los antecedentes

pertinentes, sino también las consecuencias académicas y sociales que las políticas institucionales pueden tener en la vida de los alumnos y en el desempeño de las instituciones educativas superiores.

Este enfoque se vuelve relevante porque, en la práctica, el pago de derechos económicos para obtener el título puede representar una barrera concreta para aquellos que vienen de entornos socioeconómicos menos favorecidos. La jurisprudencia ha señalado que cualquier política universitaria que limite el derecho a la educación, ya sea por su monto o por su naturaleza, debe ser sometida a un estricto análisis constitucional en el que se valoren los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. Por lo tanto, la investigación se basa en la premisa de que para lograr un equilibrio entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria es necesario contar con un marco normativo preciso, el cual esté basado en criterios jurisprudenciales existentes y en una perspectiva de justicia social.

Metodológicamente el presente estudio se abordará desde una perspectiva cualitativa, pues se analizan sentencias de la Corte Constitucional, mediante análisis bibliográficos especializados, desarrollando tres objetivos de investigación que se trabajaron en cada uno de los capítulos, priorizando la interpretación de significados reales y contextos de cada una de las sentencias. Así pues, la naturaleza del presente estudio es documental, porque permite la revisión meticulosa de fuentes primarias y secundarias como la Constitución, La Ley y la Jurisprudencia.

Por su parte, se caracteriza por tener un enfoque descriptivo, que permite desarrollar las singularidades del conflicto jurídico abordado, que a su vez es interpretativo por cuanto permite la realización de un análisis crítico de los elementos descubiertos. A su vez, la metodología se conceptualiza como transversal, pues tiene un punto de partida que es un hito concreto como es la sentencia c-654 de 2007 y su materialización en el contexto social. Siendo la sentencia mediante la cuál el máximo tribunal constitucional analizó la constitucionalidad del cobro de los derechos de grado consagrados en la ley y la cuál después de veinte años no ha sido materializada en la práctica ante la carencia de una regulación pertinente.

Su importancia social se manifiesta en hacer que la educación superior sea un verdadero motor de movilidad social y un instrumento de realización personal y profesional. En un contexto de crecientes desigualdades económicas, toda medida que restrinja el acceso a la titulación refuerza mecanismos de exclusión y reproduce las condiciones estructurales que más afectan a las poblaciones vulnerables. En ese entendido, la investigación se propone proporcionar herramientas

conceptuales, constitucionales y jurisprudenciales para guiar la elaboración de políticas públicas sobre derechos de grado, prevaleciendo el enfoque de derechos y garantizando el cumplimiento de la Constitución.

1 Planteamiento del problema

Dentro del contexto del Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Política de Colombia de 1991, se reconoce la educación como un derecho fundamental de naturaleza prestacional, lo que impone al Estado la responsabilidad de instaurar políticas que aseguren el acceso, la persistencia y la finalización del proceso educativo en todos sus niveles. Además, la autonomía universitaria, reconocida igualmente en la normativa constitucional, confiere a las instituciones de educación superior la capacidad de autogobernarse en conformidad con sus estatutos, lo que abarca la gestión de sus recursos y la formulación de políticas internas, incluyendo la imposición de aranceles académicos (Sierra, 2016). No obstante, la interrelación entre estas dos disposiciones ha generado tensiones jurídicas, especialmente cuando las instituciones de educación pública superior, respaldadas por su autonomía, imponen tarifas por derechos de grado que, en ciertos casos, se transforman en obstáculos que limitan el acceso al título profesional, impactando de manera directa en el ejercicio pleno del derecho a la educación.

En el contexto actual, se ha registrado un número considerable de litigios promovidos por estudiantes que, al no poder asumir los costos vinculados a su graduación, denuncian la violación de su derecho esencial a la educación. En tales disputas, la Corte Constitucional ha percibido la necesidad de establecer, en cada caso específico, cuál principio constitucional debería prevalecer y cómo armonizarlos sin menoscabar la esencia de ninguno (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla). Esta circunstancia se torna compleja debido a la falta de una legislación clara y uniforme que establece límites objetivos a estos cobros, así como criterios jurídicos precisos sobre su razonabilidad, proporcionalidad y congruencia con el principio de gratuidad progresiva, reconocido por la jurisprudencia contemporánea (Rodríguez J. , 2010).

La ausencia de un marco normativo claramente establecido ha confiado a la Corte Constitucional la responsabilidad de dirigir este conflicto a través de resoluciones casuísticas. Dicha situación ha generado incertidumbre tanto entre los estudiantes, quienes desconocen con precisión los alcances de sus derechos, como en las instituciones universitarias, que carecen de

parámetros uniformes para establecer la constitucionalidad de los cobros por derechos de grado (Anzola Rodríguez, 2014). Así, se establece un contexto de incertidumbre jurídica que obstaculiza la consolidación de un sistema equitativo y coherente en el sector de la educación superior.

En este marco, adquiere particular importancia la Sentencia C-654 de 2007, en la que la Corte Constitucional admitió que las instituciones universitarias tienen la facultad de establecer tarifas asociadas al grado, siempre que estas sean proporcionales con los costos reales del proceso y que, en ningún caso, constituyen un requisito que impida el acceso al título a aquellos que ya han cumplido con las exigencias académicas, especialmente en el caso de estudiantes sin capacidad económica (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla). Este fallo subraya la imperiosa necesidad de formular criterios legislativos que estipulen las condiciones de estos pagos, garantizando así la protección del derecho esencial a la educación sin comprometer la autonomía universitaria.

Por consiguiente, resulta imperativo avanzar hacia una resolución legislativa que, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establezca parámetros objetivos para la adquisición de derechos de grado. La propuesta en cuestión debería integrar principios de razonabilidad, proporcionalidad y gratuidad progresiva, asegurando que el derecho a la educación prevalezca sobre barreras de naturaleza económica. Por lo tanto, el desafío primordial de este estudio reside en discernir qué factores la Corte Constitucional ha tomado en cuenta al resolver estos conflictos y cuáles criterios deben ser incorporados en un marco normativo que guía tanto las acciones institucionales como las resoluciones judiciales en situaciones análogas.

¿Cuál es la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-654 de 2007, respecto la tensión existente en la legislación colombiana entre el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria, en la definición del Derecho de Grado por parte de las Instituciones de Educación Superior?

1.1 Estado del Arte. Antecedentes

En su investigación titulada “Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior”, Amaya et al (2007) se centran en la intersección de la autonomía de la universidad y el derecho a la educación. El enfoque principal giró en torno al análisis del alcance de ambos derechos, cómo se limitan en el contexto de sanciones disciplinarias, y la jurisprudencia constitucional que busca resolver la parálisis entre estos principios.

Con base en el principio del derecho a la educación y la autonomía universitaria, las autoras aportan al debate indicando que ambas son importantes, si bien generan algunos conflictos en su ejercicio que pueden volverse problemáticos en un contexto netamente sancionador. Desde esa perspectiva, sostienen que la universidad está obligada a atender a la formación integral de los estudiantes, y esta misión formativa da lugar a la legitimidad de la existencia de los regímenes disciplinarios que deben apearse a los valores de la institución. Adicionalmente, los alumnos tienen derechos, lo que tampoco excluye que deban asumir ciertos deberes; por ende, el uso de la libertad viene con responsabilidad.

La investigación concluye que para conciliar ambos derechos es preciso establecer mecanismos sancionadores con raíz en principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, igualdad, transparencia y publicidad. Así, se asegura que las decisiones disciplinarias no dejen sin atención fundamentalmente vulnerados derechos esenciales. Sostienen también que la sanción debe ser de carácter formativo, es decir, favorecer la revalorización del estudiante respecto a su futura incorporación a la sociedad de modo que lo haga de manera ética.

Igualmente, se propone que el juez constitucional no puede asumir el lugar de la autoridad universitaria en la toma de decisiones, salvo en el caso en que estas sean manifiestamente irracionales o violen sin justificación válida algún derecho fundamental. Por lo tanto, la defensa de la autonomía institucional debe fusionarse con la existencia de una supervisión judicial efectiva capaz de garantizar la observancia del debido proceso en las sanciones impuestas. En estas coexistencias, a juicio de las autoras, radica el gran desafío de proteger la dignidad de tanto de los estudiantes como de las instituciones que los albergan.

Finalmente, sostienen que el conflicto entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria no debe entenderse como una oposición insalvable, sino como una relación en la que ambos principios pueden fortalecerse. En el marco del Estado Social de Derecho, esta relación debe permitir tanto que las universidades formulen su modelo formativo, como también que los estudiantes accedan a una formación integral que los prepare para el ejercicio pleno de su ciudadanía. De esta manera, se concibe la educación como un acontecimiento colectivo y democrático, donde el respeto y la responsabilidad compartida son fundamentales para la convivencia universitaria y social.

Por su parte, en un estudio realizado para el ámbito chileno, se considera a las movilizaciones estudiantiles de ese año como un punto de inflexión en el debate nacional respecto a la educación, además se argumenta que, el movimiento no solo expuso el modelo neoliberalista que había estado vigente desde 1981, sino que también restableció la educación pública como un derecho social y reposicionó a la universidad como un actor político central.

Para analizar esta particular afirmación, el autor organiza su trabajo en torno a tres ejes: la defensa de la educación pública, la convocatoria a cambios institucionales encabezados por rectores y estudiantes, y la renovada apreciación de la autonomía universitaria, y, utilizando análisis crítico del discurso, ilustra cómo estos factores se unieron en una crítica sistemática del modelo educativo predominante que buscaba un nuevo pacto social entre la universidad y el Estado (Molina, 2013, p. 14).

Así, el autor alega que el conflicto universitario pasó de lo académico, involucrándose en el polispermo nacional, evidenciando el desinterés del gobierno en brindar educación. De esta manera, el movimiento fomentó políticas que exigían la educación pública, de calidad, sin restricciones, democratización y sin fines de lucro, estableciendo una conexión directa entre la reforma educativa y la reclamación por transformación sociopolítica. Es por ello que, a modo de conclusión, el autor sostiene que, el movimiento social-universitario chileno de 2011, por primera vez, generó una profunda politización de la educación superior, convirtiéndola en un aparato de combate y propuesta. Su estudio subraya que la falta de intervencionismo en asuntos de la educación estatal no constituye un oso institucional, sino un requisito a monodocencia radical que facilita el desarrollo democrático y el fortalecimiento inclusivo de la nación.

Así mismo, en un estudio aplicado a América Latina y Colombia, se persigue argumentar acerca de que la sistemática pérdida de autonomía universitaria ha enraizado profundamente en la caída de la calidad de educación supremamente pública en el país, al reemplazar el ejercicio reflexivo y democrático con control estatal regido por eficacia mercantil.

El enfoque dado a este tema es filosófico e historiográfico a la par que la autonomía —en su sentido más pleno de autogobierno porque implica la libertad de planeación, ejecución y evaluación de la docencia y la investigación— se ha restringido progresivamente por la

política injerencia económica. El verdadero desarrollo educativo no depende exclusivamente de reformas estructurales o condiciones económicas, sino de un conjunto de valores compartidos por la comunidad educativa que garanticen procesos de evaluación autónomos que sean participativos y orientados a los Servicios Públicos. En este sentido, se destaca el modelo finlandés como un ejemplo de coherencia entre autonomía, calidad educativa y compromiso social, señalando que una autonomía plenamente funcional es la única manera de construir una universidad que aborde las necesidades de conocimiento, equidad y transformación social (Ordóñez y Salazar, 2013, p. 3).

En este sentido, también es importante señalar que, el autor advierte que en Colombia ha habido una expansión indiscriminada de instituciones de educación superior privadas, muchas veces carentes de estándares de calidad, lo cual ha distorsionado el sentido mismo de universidad. A la luz de esto, propone que la autonomía debe ejercerse colectivamente sobre la base de la democracia interna, la responsabilidad social y los Servicios Públicos como el único medio para recuperar el carácter público de la universidad y su capacidad para liderar la transformación educativa responsable en el contexto latinoamericano.

Por otro lado, en el artículo de Cadena (2022) titulado “El Derecho a la Autonomía de una Universidad Afectada por Órdenes de Fallos de Tutela,” el autor examina cómo la autonomía de la universidad está constitucionalmente otorgada en Colombia, pero es restringida por decisiones judiciales derivadas de acciones de tutela. Su objetivo principal fue demostrar que, a pesar de su reconocimiento legal, el principio está en un conflicto paradójico con el cumplimiento de la ejecución judicial de órdenes que protegen derechos fundamentales, en particular, el derecho a la educación.

Se emplea un enfoque cualitativo con revisión documental centrada en el estudio de decisiones de tutela emitidas desde que la Constitución entró en vigor en 1991. Muchas decisiones judiciales restringen profundamente el ejercicio de la autonomía institucional al imponer límites irrazonables que desestiman la identidad y el derecho-deber de quienes constituyen estas instituciones como entidades educativas colectivas. A pesar de que la autonomía universitaria no ha sido posicionada de manera concreta como un derecho fundamental, tal autonomía debería ser considerada como tal, aunque argumenta sobre el

contrato básico que constituye la organización de las instituciones de educación superior y su capacidad de controlar su identidad académica, de ideología y administración. El judicial balancea entre autonomía y otros derechos fundamentales, y que estos otros derechos tienden a ignorar la importancia estructural de la autonomía, la cual es tratada como un lema vacío formal, cuando en realidad debería estar sobre el mismo nivel de importancia que cualquier otro derecho sustantivo constitucionalmente garantizado (Cadena, 2022, p. 30).

La investigación enfatiza que el diseño y manual de las universidades, así como su funcionamiento y su reglamento interno, representan una concreción de su autonomía; por tanto, su alteración mediante sentencia judicial constituye un atentado directo al núcleo vital de este principio. Finalmente, la autora concluye que, a pesar de que las decisiones judiciales sean necesarias, éstas deben establecer límites necesarios para garantizar que, en el fondo, la función formadora y social del juicio no termine desvinculando a la universidad de la sociedad en su dinámica de convivencia dentro de un sistema democrático fundamentado en el conocimiento, pluralismo y libertad de cátedra.

Por otro lado, en el estudio que realizan Amaya et al (2007) titulado “Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior”, buscan estudiar cómo la autonomía universitaria puede entrar en tensión con el derecho a la educación cuando las sanciones disciplinarias (como suspensiones o expulsiones) afectan la permanencia de los estudiantes, su aporte principal es mostrar que, aunque las universidades tienen facultad de autorregularse, esta no puede ejercerse de manera ilimitada: debe respetar principios constitucionales como la proporcionalidad, el debido proceso y la igualdad de trato.

Este estudio resulta especialmente útil, ya que, aunque se centra en el ámbito de las sanciones disciplinarias, aporta un marco conceptual aplicable al análisis del cobro de derechos pecuniarios en las universidades públicas, en ambos casos se observa cómo la autonomía universitaria, si se ejerce de manera ilimitada, puede transformarse en un obstáculo para la garantía del derecho a la educación. Por una parte, jurisprudencia constitucional debe ser leída de forma consistente: así como la Corte ha exigido proporcionalidad y respeto al debido proceso frente a medidas disciplinarias, también debería imponer límites claros al establecimiento de cargas

económicas que afectan de manera directa la culminación de los estudios. Entonces, el reconocimiento de la autonomía institucional no puede ser absoluto, sino que debe enmarcarse en parámetros de equidad y razonabilidad que aseguren un acceso efectivo y no discriminatorio a la educación superior.

Por otra parte, resulta importante analizar el estudio de Gálvez (2016) titulado “Autonomía universitaria y política de gratuidad de la educación superior” puesto que, aporta significancia a la presente investigación. Aunque su enfoque se centra en la ejecución de la política pública de gratuidad y las tensiones financieras que esta genera en las universidades ecuatorianas, subyace la misma problemática estructural que se trata en este estudio: el difícil equilibrio entre la autonomía institucional y los mandatos constitucionales que protegen el derecho a la educación. En ese sentido, el análisis enriquece la investigación desde la perspectiva comparada, pues muestra que los diseñadores de políticas educativas deben considerar principios como la proporcionalidad y la razonabilidad al construir soluciones institucionales. Esta idea es aplicable, por analogía, al escenario colombiano, en el cual el cobro de derechos de grado —si no se sustenta en criterios jurídicamente proporcionales— puede constituir una barrera financiera que socave la efectividad del derecho fundamental. La interpretación que hiciera la Corte Constitucional en la sentencia C-654 de 2007 encuentra, por tanto, un paralelo útil en el enfoque de este estudio, validando la necesidad de plantear normas que permitan conciliar autonomía y justicia educativa.

Siguiendo la misma línea Ordóñez y Salazar (2013) propone una investigación denominada “La autonomía universitaria y la reforma a la educación superior” mediante la cual ofrece una perspectiva valiosa para este estudio. El análisis histórico-filosófico de las tensiones entre la autonomía institucional y los poderes públicos o privados permite comprender cómo este principio, cuando pierde su dimensión constitutiva, puede transformarse en heteronomía, afectando la misión educativa. La propuesta de entender a la universidad como un bien público aporta un fundamento normativo potente: la autonomía no es un fin en sí misma, sino un medio al servicio de la justicia social y la libertad académica. Esta reflexión subraya la necesidad de que, en el caso colombiano, el cobro de derechos pecuniarios de grado debe ser evaluado bajo criterios que reconozcan estas limitaciones constitucionales y éticas.

De la misma forma, el estudio titulado “Alta calidad de la educación superior y autonomía universitaria en Colombia. Casos de estudio: Universidad del Valle y Pontificia Universidad Javeriana, Cali” propuesto por Pérez (2020) ofrece una herramienta conceptual relevante para esta investigación. Aunque su enfoque principal radica en la interacción entre los estándares de calidad institucional y la autonomía, su análisis de casos colombianos ilustra cómo dicha autonomía debe convivir con obligaciones normativas y con el deber de asegurar condiciones educativas óptimas. Esta perspectiva refuerza la idea de que ningún ejercicio autónomo debe desbordar los límites constitucionales que protegen derechos fundamentales. Conceptualmente, su enfoque metodológico permite un punto de comparación para valorar la sentencia C-654 de 2007: así como las universidades deben regular sus políticas pautadas en la calidad institucional, igualmente deben sopesar las exigencias económicas para el título frente a la garantía del derecho a la educación.

2 Justificación.

El sistema jurídico colombiano requiere el análisis de ciertos problemas jurídicos que tienen consecuencias en la esfera de lo constitucional. En este caso, surge como problema central el conflicto entre la garantía fundamental Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria, especialmente en su aspecto legal y legitimidad respecto al cobro de derechos de grado en las universidades públicas. Este conflicto ha dado lugar no solo a un debate normativo y jurisprudencial, sino también a uno de orden ético y sociológico sobre la equidad en el acceso y la racional culminación del proceso educativo en la educación superior. En este sentido, resulta importante revisar los criterios adoptados por la Corte Constitucional en relación a la solución de este conflicto para conseguir una interpretación coherente, racional y garantista dentro del sistema constitucional colombiano.

La relevancia académica de esta investigación se deriva del interés doctrinal y práctico en examinar cómo la Corte Constitucional ha definido el alcance y los límites de dos disposiciones constitucionales que, aunque no son mutuamente excluyentes, pueden chocar cuando se enfrentan a las condiciones económicas requeridas para un título profesional. Comprender la posición del tribunal permite la identificación de principios de ponderación, reglas interpretativas y precedentes vinculantes que formulen el paradigma del derecho constitucional de Colombia. Al mismo tiempo, permite considerar la evolución del concepto de educación pública como un bien público,

especialmente considerando lo que significa el principio de progresividad en el contexto de un Estado Social regido por el estado de derecho.

Este estudio cobra relevancia social porque asegurar el acceso justo a la educación superior no es solo una cuestión de cumplimiento de un derecho fundamental, sino una palanca decisiva para la movilidad social y la atenuación de desigualdades. En el contexto colombiano, donde las disparidades económicas, regionales y culturales son persistentes, las cargas económicas desmedidas impuestas para conseguir un título universitario consolidan un ciclo de exclusión que, a su vez, agrava las desigualdades existentes. Abordar la problemática desde la perspectiva constitucional permite contribuir a la identificación de mecanismos que favorecen la igualdad de resultados, de modo que el derecho a la educación cumpla efectivamente la función de integrar a los ciudadanos en condiciones de justicia y equidad.

El análisis de la materia, desde el ámbito sociológico y jurídico, tiene particular importancia porque intenta abordar los debates legales contextuales más amplios en torno al ejercicio legítimo de la autonomía universitaria frente a la obligación constitucional de garantizar el acceso equitativo a la educación. La falta de una norma precisa y de alcance uniforme ha dado lugar a distintos criterios a nivel de universidades, lo cual deviene en un tratamiento desigual y, en muchos casos, barreras económicas que postergan a estudiantes vulnerables el acceso a su título académico, aun cuando hayan cumplido con todos los requisitos formativos. Esta realidad atenta contra la igualdad material y pone en entredicho la efectividad del derecho a la educación como un derecho susceptible de defensa judicial y constitucionalmente exigible.

En el plano normativo, la investigación adquiere relevancia porque se inscribe en el marco de los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad material y progresividad de los derechos sociales. La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales deben interpretarse de manera armónica, evitando que el ejercicio de uno se traduzca en la vulneración del otro. El estudio permitirá identificar si el criterio adoptado frente a los derechos de grado respeta el principio de proporcionalidad, evitando que la autonomía universitaria se convierta en un obstáculo que restrinja de forma ilegítima la garantía del derecho a la educación. De este modo, se contribuye a delimitar un estándar constitucional más claro y coherente que pueda orientar tanto la gestión institucional como la labor legislativa.

A nivel de una institución, el trabajo cobra relevancia en la medida en que proporciona instrumentos conceptuales y jurisprudenciales que pueden ser empleados por las universidades públicas, así como por los órganos legislativos y administrativos, en el diseño de políticas más acordes con la Constitución. La identificación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la Corte, podría guiar la elaboración de algunos reglamentos internos, prevenir litigios innecesarios y brindar mayor seguridad jurídica a las instituciones y a los alumnos. Igualmente, los hallazgos podrían aportar para posteriores modificaciones legales que pretenden adaptar los principios en conflicto sin despojarse de los elementos esenciales de los derechos afectados.

Desde la perspectiva académica, la justificación se fortalece porque el tema ofrece la posibilidad de enriquecer los debates doctrinales sobre la relación entre derechos de libertad y derechos prestacionales, una tensión recurrente en los sistemas constitucionales contemporáneos. El trabajo, al recoger y analizar precedentes jurisprudenciales, puede convertirse en un insumo para posteriores investigaciones comparadas en el ámbito latinoamericano, donde problemáticas similares se presentan en países con sistemas universitarios públicos. Así, la investigación no se limita al ámbito nacional, sino que también puede proyectarse como un referente regional para el estudio del equilibrio entre autonomía institucional y derechos fundamentales.

El estudio se justifica porque el examen de la sentencia C-654 de 2007 ofrece una lectura precisa de la manera en que la Corte Constitucional ha resuelto la tensión que se presenta entre el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria. Ese examen, que aborda de manera detallada la motivación del fallo, sirve para revelar no solo los fundamentos que lo legitiman, sino también para avizorar las repercusiones concretas que los criterios fijados por el órgano jurisdiccional tienen sobre el funcionamiento cotidiano de las instituciones de educación superior. Así, la revisión e investigación puntual alimenta la formulación de orientaciones que, en la acción institucional, concilian el ejercicio de derechos fundamentales y la sostenibilidad de la autonomía, de manera que esta no se convierta en una justificación que perpetúe la inequidad en el acceso a los títulos profesionales.

El estudio, por otro lado, se justifica también porque la elaboración de los conceptos de derechos y principios constitucionales, cuando se hace desde la teoría del derecho y la producción jurisprudencial colombiana, multiplica la riqueza doctrinal que se puede ofrecer con respecto al conflicto que se aborda. Al fijar con rigor los alcances que presenta el principio de autonomía

universitaria y al mismo tiempo el alcance del derecho a la educación, se logra un diagnóstico que no se agota en lo normativo, sino que avanza hacia una evaluación de las consecuencias sociales y jurídicas que se producen a partir de la práctica del cobro de derechos de grado.

Por último, desde un ángulo académico y educativo, esta investigación mejora el análisis crítico de los derechos fundamentales en situaciones de conflicto, mejora la comprensión de la jurisprudencia constitucional como una fuente legal viva, y contribuye a fomentar una cultura jurídica fundamentada en la dignidad humana y la justicia constitucional. En este sentido, el estudio no solo es de importancia teórica, sino que también posee un componente práctico significativo porque aborda problemas reales que impactan el pleno ejercicio de los derechos e ipso facto los recursos jurídicamente exigibles. Por lo tanto, no solo es relevante, sino también necesario e incluso urgente.

3 Objetivos.

3.1 Objetivo general

Comprender la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-654 de 2007 para dirimir la tensión existente en la legislación colombiana entre el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria en la definición del Derecho de Grado por parte de las Instituciones de Educación Superior.

3.2 Objetivos específicos

- Definir los conceptos de valor, principio, derecho y regla en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia C-128 de 2001.
- Analizar el alcance del principio de la autonomía universitaria que se expresa en el cobro del derecho de grado y del derecho a la educación en Colombia a través de la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Establecer los criterios bajo los cuales la Corte Constitucional plantea dirimir el conflicto entre el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria en la definición del derecho de grado, como insumo para legislar sobre el asunto.

4 Desarrollo Objetivos

Primer Objetivo.

4.1 Constitución Política de Colombia de 1991

La Constitución Política de Colombia (1991) estructura el modelo de Estado en función de la efectividad de los derechos fundamentales, lo que genera una carga de cumplimiento dentro de las relaciones de la autoridad pública, así como de los particulares, con los ciudadanos (Sierra, Contenido y alcances del derecho a la autonomía universitaria desde un punto de vista normativo y jurisprudencial, 2016). Desde el primer artículo, el texto constitucional señala que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democracia participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1).

Esta afirmación establece unos criterios que orientan la actuación de las instituciones del Estado, en especial en situaciones de conflicto entre el ejercicio de la autonomía institucional y el respeto a los derechos sociales, como el caso del acceso a la educación superior y el pago de derechos de grado (Romero et al., 2019).

En consonancia con la estructura previa, el artículo 2 establece de manera explícita los objetivos fundamentales del Estado:

servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2).

Esta disposición consolida el compromiso del Estado de concretar los derechos fundamentales y de estructurar su acción pública para eliminar obstáculos que obstaculizan su realización (Robayo, 2017). Por consiguiente, resultaría constitucionalmente inadmisibles que las instituciones de educación superior adopten resoluciones que, bajo el pretexto de la autonomía, limiten fundamentalmente el derecho a la educación.

Por otro lado, el artículo 13 refuerza el principio de igualdad al establecer que:

todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación [...] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13).

Esta cláusula establece una obligación para el Estado, en este caso de asegurar la igualdad en sostén y no solo en visibilidad, diferencia que especialmente debe cuidarse en contextos donde hay prácticas de desigualdad sistémica que tienden a excluir, como sucede con los costos exorbitantes asociados al crédito de grado que bloquean el avance en los estudios para muchas personas en situación de vulnerabilidad. La exigencia de pagos no diferenciales o inflexibles se torna un discrimen con mandado positivo en contravención a este mandato.

En este caso, el artículo 67 menciona que.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura [...] De la misma forma, aclara que "será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos" (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 67).

Por lo tanto, el cobro de derechos de grado debe analizarse a la luz de los principios de gratuidad, razonabilidad y no discriminación. Hacer que la persona en formación deba afrontar obstáculos de naturaleza económica incorporaría elementos disruptivos a su integridad, por tanto, no se puede entender la educación como un mero proceso de enseñanza (Arteta, 2012).

Además, el artículo 69 garantiza la autonomía universitaria en los siguientes términos:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.” Si bien este reconocimiento es importante para proteger la autonomía académica e institucional, también se aclara que “el Estado otorgará recursos financieros que permitan a todas las personas con posibilidades acceder a la educación superior” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 69).

Esta dualidad indica que la autonomía no puede ejercerse en contra del principio de acceso universal, por lo que es necesario realizar una evaluación sobre si las decisiones tomadas respecto al cobro de derechos de grado son conformes con este marco y si los mecanismos compensatorios existentes son adecuados para asegurar que no haya exclusión de estudiantes vulnerables.

En relación con la salvaguarda de los derechos fundamentales, el artículo 86 establece que

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento sumario y preferente [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando dichos derechos sean violados o amenazados por la acción o inacción de cualquier autoridad pública o incluso por particulares (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 86).

Tales disposiciones han permitido que un número de controversias relativas a la recaudación de la tarifa de grado sean resueltas por los adjudicadores constitucionales que, a través del mecanismo de tutela, han equilibrado los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y moderación entre la autonomía de la universidad y el derecho a la educación (Cerezo y Arenas, 2016). El valor instrumental de la acción gubernamental ha facilitado en gran medida la reparación social de excesos institucionales acumulativos de la imposición de derechos esenciales protegidos.

Por último, el Artículo 93 refuerza la perspectiva internacional de los derechos fundamentales al declarar que:

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el congreso que reconozcan los derechos humanos y prohíban su derogación en estado de emergencia prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta serán interpretados de

acuerdo con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93).

Esta adición al bloque de inconstitucionalidad permite interpretaciones más ricas del derecho a la educación en términos de indicadores internacionales de accesibilidad, progresividad y no regresividad. Hay preocupación de que el requisito de pagos que prohíben la culminación del ciclo educativo pueda infringir estos estándares, los cuales deben tenerse en cuenta al determinar la legitimidad constitucional de tales medidas dentro del marco de los poderes institucionales.

4.2 Sentencia T-571 de 1992

La Corte Constitucional con la sentencia T-571 (1992) marcó un hito en la sentencia dada en la interpretación constitucional respecto a los derechos humanos en Colombia; la Corte Constitucional argumenta que estos derechos no dependen de un reconocimiento legal o de su inclusión en el texto constitucional para estar protegidos, sino que surgen de la dignidad inherente del ser humano.

En este caso, afirma que “los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991 son aquellos que toda persona posee en virtud de su dignidad como ser humano. Por lo tanto, todos los derechos humanos son de hecho inherentes a un ser humano, es decir, estos derechos surgen desde el momento de su existencia incluso desde la concepción y existen antes del Estado, por lo tanto, están por encima de él” (C. Cons., T-571/1992 M.P: Sanin Greiffenstein).

Esta afirmación posiciona la dignidad humana como la base del orden constitucional y desplaza la noción positivista de que el derecho es la única fuente de derecho, enfatizando que toda persona tiene derecho a derechos simplemente por existir.

De manera complementaria, la Corte desarrolla una tesis robusta al respecto de la base de la fundamentalidad, al percibir que no es la ubicación topográfica dentro del articulado constitucional lo que marca el carácter fundamental de un derecho, sino su conexión sustantiva con el ser humano. Esto lo sostiene porque, en el caso que hemos analizado, esa fuerza argumentativa le permite afirmar que “fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo esta Corte, que el

carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana” (C. Cons., T-571/1992 M.P: Sanin Greiffenstein).

Esta afirmación amplía el ámbito de protección de los derechos fundamentales, al reconocer que existen derechos que no han sido expresamente enunciados como fundamentales, siempre que su contenido se vincule íntimamente con la identidad, la dignidad, la libertad, la igualdad o la integridad de la persona.

Adicionalmente, la Corte especifica que la fundamentalidad depende no solo de la naturaleza abstracta del derecho, sino también de las circunstancias específicas en las que surge la amenaza o la violación. En palabras de la Corte, “la fundamentalidad de un derecho no depende meramente de la naturaleza del derecho; el contexto particular del caso también debe ser considerado. La vida, la dignidad, la vida privada y la libertad son derechos fundamentales porque son inalienables” (C. Cons., T-571/1992 M.P: Sanin Greiffenstein). Esta perspectiva incorpora el principio de conectividad como un criterio normativo y, al mismo tiempo, práctico que permite a derechos que, por regla general, no serían considerados fundamentales adquirir este estatus en instancias específicas donde protegerlos es vital para la protección efectiva de otros derechos considerados fundamentales en la expresión.

A partir de estas consideraciones, la sentencia aporta un gran valor al desarrollo de la acción de tutela y a la comprensión amplia y dinámica de los derechos fundamentales. Así, se percibe que el derecho a la educación, por citar un ejemplo, puede ser amparado bajo tutela cuando su limitación afecta de forma directa el ejercicio de derechos de mayor jerarquía o cuando se encuentra imposibilitado el goce efectivo de condiciones mínimas de dignidad. En estos casos inmediatos, se producen efectos como en el caso del cobro del derecho de grado, donde hay choques posibles entre una consigna institucional y el goce pleno de un derecho humano.

En este contexto, surge un sentir colectivo que afirma que el marco constitucional colombiano está alineado con una visión de valorar el propósito principal de los derechos, que es su mérito protector por encima de meras funciones legalistas. Muestra un entendimiento de que los derechos básicos de las personas preceden al estado y la constitución y, de hecho, son respaldados

por una institución constitucional que los hace cumplir, revelando una visión constitucionalmente protectora del derecho que coloca a la humanidad en la parte más alta del orden legal.

En consecuencia, las decisiones de las universidades públicas relacionadas con demandas económicas para la adquisición de diplomas requieren articulación y crítica a través de esta lente, lo que a su vez requiere el análisis de si tales demandas están alineadas con la salvaguarda holística de la dignidad humana y la responsabilidad social de las instituciones educativas.

4.3 Sentencia T-406 de 1992

La Sentencia T-406 (1992) hace una clara distinción entre dos fundamentos de derechos: uno subjetivo que se relaciona con la titularidad individual y su derecho a exigir de manera directa y objetivo como la función estructurante que cumplen dentro del ordenamiento jurídico. La Corte lo expresa diciendo: “los derechos fundamentales además de ser situaciones subjetivas de carácter jurídico son también valores y principios que informan el ordenamiento jurídico y estructuran la organización y funcionamiento del Estado” (C. Const., T-406/1992 M.P: Angarita Baron). Esta doble dimensión tiene como implicación que los derechos fundamentales no son percepciones personales, sino se comprenden igualmente como derechos por los cuales se establece la legislación en Colombia.

La Corte también hace una distinción, ya en términos más conceptuales, entre los principios y los valores constitucionales. Los principios son señalados como “prescripciones jurídicas generales”, o sea, son normas jurídicas que obligan a todas las autoridades y que tutelan la interpretación del derecho. En el caso de los valores, estos se entienden como los objetivos del ordenamiento jurídico, los cuales, pese a que no poseen el mismo carácter normativo que los principios, tienen valor como referencia en la interpretación constitucional. La sentencia determina que “los valores orientan, los principios dirigen”. Esta clasificación es útil para: organizar la jerarquía del contenido de la Constitución y dentro de los conflictos normativos resolutivos, establecer “principios” que aseguren la supremacía de los derechos fundamentales.

La Corte afirma, además, que los derechos fundamentales no se definen por su ubicación en el texto constitucional, sino que lo hacen en virtud de una relación sustancial con la dignidad humana. En este sentido, “el carácter fundamental de un derecho no depende de su posición en la

Constitución sino de su conexión con los valores superiores del orden constitucional” (C. Const., T-406/1992 M.P: Angarita Baron). Esta interpretación facilita identificar como derechos fundamentales aquellos que no están expresados directamente en los primeros capítulos de la Carta, pero que en la lógica de la protección de la persona humana son vitales. A partir de esa doctrina, el respeto y la garantía de los derechos fundamentales adquiere un sentido normativo superior que espera cumplir todas las autoridades, incluidas las universidades públicas, en el cumplimiento de sus funciones.

4.4. Sentencia C-128 de 2001

Dentro del contexto de la jurisprudencia constitucional colombiana, la Sentencia T-128 de 2001 representa un punto de referencia significativo para la comprensión de la distinción conceptual entre valor, principio, derecho y regla. En esta sentencia, la Corte Constitucional reiteró la legitimidad de la acción de tutela en situaciones donde, pese a ser dirigida contra individuos, se manifiesta una relación de subordinación que infringe derechos fundamentales como el pago puntual del salario y, consecuentemente, el mínimo vital (Colombia. Corte Constitucional, 2001). Esta resolución facilita la comprensión de la organización del razonamiento constitucional por parte del tribunal, diferenciando entre la jerarquía de valores, la función guía de los principios, la posesión de los derechos y la definición normativa de las reglas.

Inicialmente, es imperativo subrayar la posición de los valores en la argumentación de la Corte. Estos son los objetivos primordiales del orden constitucional que orientan la interpretación y aplicación de las normativas. Conforme a las declaraciones del tribunal: “El derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios no sólo es una garantía constitucional, sino que es un derecho fundamental, como quiera que deriva directamente de los derechos a la vida, salud y al trabajo” (C. Const., T-128/2001 M.P: Martínez Caballero. p. 15). Así, se señala que la salvaguarda de la dignidad humana y la vida en condiciones dignas constituyen valores que inspiran y legitiman la resolución judicial.

En segundo lugar, el fallo enfatiza los principios, concebidos como directrices de optimización que deben ser desarrolladas en la máxima medida posible dentro de las circunstancias fácticas y jurídicas. La Corte enfatiza que “la no cancelación de los salarios a un trabajador por parte de su empleador, configura un perjuicio irremediable que, como se ha anotado, pone en

peligro el derecho fundamental a la subsistencia” (C. Const., T-128/2001 M.P: Martínez Caballero, p. 17).

En este contexto, se observa que el principio de salvaguarda del mínimo vital adquiere una relevancia primordial en la resolución del caso. El magistrado constitucional otorga primacía a este principio en comparación con la autonomía corporativa, otorgando preeminencia a la garantía de subsistencia laboral.

Además, la Corte caracteriza el ámbito de los derechos como posiciones jurídicas subjetivas exigibles tanto frente al Estado como frente a individuos. Este fallo judicial reconoce que, a pesar de estar estipulado en la legislación laboral convencional, el salario constituye un derecho esencial cuando su ausencia de pago incide directamente en el mínimo vital del trabajador y su familia (C. Const., T-128/2001 M.P: Martínez Caballero). Este reconocimiento establece una conexión entre la dimensión prestacional del derecho y su naturaleza fundamental, conforme a lo postulado por investigaciones contemporáneas que enfatizan la expansión de la categoría de derechos fundamentales hacia aquellos de naturaleza social (Villa et al., 2019).

Finalmente, se encuentran las reglas que funcionan como mandatos definitivos aplicables a una situación específica. El Tribunal dictamina que “la acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, “para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica” (C. Const., T-128/2001 M.P: Martínez Caballero, p. 18). Por lo tanto, establece una norma concreta: en los escenarios en los que un empleado recibe el salario mínimo y este no se le abona de manera oportuna, se asume la violación del mínimo vital, lo que implica la necesidad inmediata de tutela.

La relevancia de esta resolución reside en que ejemplifica la manera en que la Corte emplea esta diferenciación conceptual para formular soluciones que armonicen intereses divergentes. Aunque el caso específico se centraba en la relación laboral entre una empleada y una entidad privada, la lógica inherente al fallo judicial resulta valiosa para el análisis de otros contextos donde se confrontan derechos fundamentales y principios institucionales. Es el caso de la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, donde los magistrados deben determinar cuál valor y principio debería prevalecer en contextos particulares, implementando normativas que aseguren la efectiva aplicación de los derechos.

Consistente con la teoría contemporánea, se ha postulado que los principios actúan como “criterios de ponderación que guían al magistrado hacia resoluciones que no menoscaben la esencia de los derechos” (Sierra, 2016, p. 95). Por lo tanto, el razonamiento expuesto en la Sentencia T-128 de 2001 evidencia la preferencia de la Corte por la eficacia de los derechos fundamentales en detrimento de la rigidez de las normas procesales o las restricciones fácticas postuladas por los empleadores. Esta perspectiva se ha consolidado en decisiones subsiguientes que extienden la salvaguarda de los derechos sociales bajo la figura del mínimo vital (Rubio, 2016).

Con base en este análisis, se llega a la conclusión de que la Sentencia T-128 de 2001 representa un caso paradigmático de cómo la Corte Constitucional distingue y articula valores, principios, derechos y reglas en su jurisprudencia. Específicamente, se resalta la preeminencia de la dignidad humana como valor supremo, el principio de salvaguarda del mínimo vital, el reconocimiento del salario como derecho esencial y la formulación de una norma aplicable al caso específico. Estas diferencias proporcionan instrumentos valiosos para la comprensión y resolución de disputas jurídicas en las que se encuentran en conflictos de derechos individuales y autonomía institucional, siempre bajo la premisa de la supremacía constitucional y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Segundo Objetivo.

4.5.El alcance del principio de la autonomía universitaria en Colombia

4.5.1. *Constitución Política de Colombia de 1991*

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce de manera expresa el principio de autonomía universitaria en su artículo 69, al establecer que se garantiza dicha autonomía y que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus estatutos, de acuerdo con la ley. Esta disposición confiere a las instituciones de educación superior una capacidad jurídica especial que les faculta para estructurarse internamente, tener un funcionamiento académico, administrativo y financiero, y reglamentar su operación de manera autónoma (Sierra, Contenido y alcances del derecho a la autonomía universitaria desde un punto de vista normativo y jurisprudencial, 2016). Sin embargo, el reconocimiento constitucional de esta autonomía no implica que se trate de una asignación de poder sin límites, dado que su ejercicio debe hacerse dentro del marco normativo y

alineado a los valores y principios constitucionales que tendrían en el ordenamiento, como el derecho a la educación, equidad, legalidad, y la función social de la universidad.

En este caso, la autonomía universitaria se entiende como un medio de salvaguardar el pluralismo, la libertad académica y la autodeterminación institucional, ya que permite a las universidades desarrollar sus proyectos educativos según sus identidades, vocaciones y contextos sociales. No obstante, por ser de carácter público estas instituciones, su autonomía se encuentra limitada por el marco constitucional y legal que regula la prestación del servicio educativo (Restrepo y Maya, 2019). De esta manera, el legislador tiene la facultad de impartir lineamientos sobre el funcionamiento del sistema de educación superior respecto a control de calidad, financiación, inspección y vigilancia, sin que esto atente al núcleo esencial de la autonomía universitaria

El derecho a la educación, descrito en el artículo 67 de la Constitución, se sostiene como un derecho fundamental con el que se debe garantizar accesibilidad, inclusión, calidad y cierre en todas sus dimensiones. La Corte Constitucional ha considerado que este derecho comprende no solamente la posibilidad de acceder a una institución educativa, sino también progresar y completar satisfactoriamente los niveles académicos. Por tanto, cualquier política o medida constitutiva de pared para la graduación efectiva de los estudiantes como el cobro desproporcionado o injustificado de derechos de grado, deben ser cuestionadas y analizadas especialmente si se refiere a poblaciones vulnerables o excluidas (Bechara, Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principialista de los derechos fundamentales, 2016). En estas situaciones, el principio de autonomía debe ser equilibrado con la necesidad de sostener el derecho a la educación sin discriminación.

Además, cabe mencionar que la autonomía universitaria, al estar subordinada al principio de legalidad, no puede contradecir las disposiciones legales vigentes, ni traspasar el marco normativo fijado por el legislador. El Artículo 69 establece que la ley definirá el régimen especial de las universidades públicas, lo que significa que el Congreso puede intervenir normativamente para establecer condiciones mínimas de acceso, estimación de costos, mecanismos de financiamiento, entre otros elementos para salvaguardar el interés público socioeconómico (García y Ramírez, 2014). Así, si el cobro de derechos de certificación de títulos se considera una violación

de los principios constitucionales, el legislador tiene la libertad de regular dicha práctica, siempre que se realice de manera razonable y proporcional, sin que se vulneren las facultades legítimas de las universidades.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha enfatizado en sus fallos que los asuntos exteriores que involucran el ejercicio de la autonomía universitaria no escapan al control jurisdiccional de la universidad, particularmente cuando existe sospecha de violación de derechos fundamentales. La autonomía no puede utilizarse como escudo para justificar prácticas arbitrarias, desproporcionadas o excluyentes. En el 2007 se expuso la necesidad de solucionar el conflicto entre principio de autonomía y derecho a la educación en la definición del derecho de grado, así como en buen número de sentencias el tribunal ha analizado si medidas como la suspensión de clases, la expulsión o incluso el aumento de la matrícula, cumplen con los estándares del debido proceso, la razonabilidad y la justicia (Restrepo y Maya, 2019). Dentro de este marco, el equilibrio entre legalidad y legitimidad respecto de la aplicación de las tasas de graduación debe evaluar si dichos requisitos son racionales en relación con los objetivos educativos.

La autonomía universitaria y el acceso a la educación sufren, entre otras cuestiones, por una escasa ponderación constitucional que contempla la condición específica y paradójica de las universidades como instituciones autónomas, pero al mismo tiempo, prestadoras de un servicio público de primera necesidad (Arteta, 2012). Ambas tensiones constitutivas deben resolverse no con la opresión de la uno a favor de la otra, sino mediante su integración equilibrada, un principio de autonomía esencial.

Esto implica examinar si las elecciones de las universidades, tales como los pagos por los títulos, son necesarios, adecuados y no desmesuradas para lograr los propósitos institucionales, y si cuentan con mecanismos equitativos que impidan que se transformen en obstáculos insalvables al cierre del ciclo de formación profesional por parte de los estudiantes (Leal, 2020). Desde este ángulo, la protección constitucional o legal busca asegurar que el retiro de la autonomía se construye de manera responsable y conforme a los principios democráticos y sociales del ordenamiento constitucional colombiano.

NORMATIVA

4.5.2. *Ley 30 de 1992 – Educación Superior*

La Ley 30 de 1992 representa el documento regulatorio primordial en la estructuración del servicio público de la educación superior en Colombia, al detallar las repercusiones del principio de autonomía universitaria estipulado en la Constitución de 1991. Desde su primera publicación significativa, se reconoce la necesidad de equilibrar la autonomía de las instituciones de educación superior con la supervisión y supervisión estatal.

El tercer artículo de la Ley establece explícitamente que:

El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior (Congreso de la República de Colombia, 1992, art. 3).

De acuerdo con la Constitución Política y la presente Ley, el Estado salvaguarda la autonomía universitaria. Además, garantizará la calidad del servicio educativo mediante la implementación de la inspección y supervisión suprema en la educación superior. Esta disposición manifiesta la tensión que permea toda la legislación: salvaguardar la libertad institucional, sin exceder los confines de la legalidad ni poner en riesgo el derecho fundamental a la educación. La doctrina contemporánea ha destacado que la cláusula mencionada pone de manifiesto la imperiosa necesidad de modificar de manera constante las políticas públicas para garantizar que la autonomía se ejerza en consonancia con los principios constitucionales (Romero et al., 2019).

Con respecto a la categorización de las entidades de educación superior, la legislación establece una tipología que especifica sus funciones y alcances. El artículo 16 estipula que “son instituciones de educación superior: a. Instituciones técnicas profesionales; b. Instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas, y c. Universidades” (Congreso de la República de Colombia, 1992, art. 16). Mientras que el artículo 17 estipula que las técnicas profesionales se especializan en ocupaciones de carácter operativo e instrumental. Por otro lado, el artículo 19 extiende el mandato de las universidades, indicando que estas, además de cumplir con las funciones anteriores, deberán adelantar programas de investigación científica o tecnológica y de formación

avanzada (Congreso de la República de Colombia, 1992, art. 17-19). Estas estipulaciones facilitan la diferenciación del grado de autonomía de cada entidad, con una mayor prevalencia en las universidades como actores fundamentales en la investigación y la generación de conocimiento (Cuello y Padilla, 2023).

El carácter jurídico de las instituciones también se encuentra claramente delimitado. El artículo 23 estipula que las entidades pueden ser de carácter estatal u oficial, privadas o de economía solidaria, factor que influye directamente en su ejercicio de autonomía, particularmente en lo que respecta a su financiamiento. De este modo, las instituciones educativas estatales deben afrontar controles más rigurosos en relación con la utilización de recursos públicos, mientras que las instituciones privadas poseen una mayor flexibilidad, aunque siempre se encuentran subordinadas al marco regulatorio (Hernández et al., 2023).

En el núcleo jurídico de la autonomía, el artículo 28 concede un amplio margen de autorregulación al estipular que a las universidades les corresponden:

Reconocer a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional (Congreso de la República de Colombia, 1992, art. 28)

Este documento aborda la dimensión organizativa, académica y administrativa de la autonomía universitaria, sin embargo, la vincula explícitamente con la misión social, lo que representa un límite de considerable importancia.

De la misma manera el artículo 29 enriquece este reconocimiento al conferir capacidades análogas a instituciones universitarias, escuelas tecnológicas e instituciones técnicas profesionales. Sin embargo, exige la comunicación de determinadas decisiones al Ministerio de Educación Nacional, lo que insta un mecanismo de supervisión que, aunque no suprime la autonomía, sí la guía dentro del marco de la política pública estatal. En términos prácticos, este monitoreo se

materializa en un sistema de controles cruzados que previene la discrecionalidad absoluta de las instituciones (Sierra, Contenido y alcances del derecho a la autonomía universitaria desde un punto de vista normativo y jurisprudencial, 2016).

Dentro del contexto académico riguroso, el artículo 31 consolida la libertad de cátedra y la investigación como fundamentos de la autonomía, al reconocer explícitamente la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, la cátedra, el aprendizaje y la investigación (Congreso de la República de Colombia, 1992). En consecuencia, el énfasis en que la universidad no puede limitarse a ser una entidad de formación técnica, sino que debe asegurar la generación crítica de conocimiento y el pluralismo académico, elementos fundamentales para el progreso democrático (López y Toro, 2017).

El artículo 86, que estipula que los presupuestos de las instituciones educativas estatales serán constituidos tanto por contribuciones del presupuesto nacional como por ingresos propios. Se establece textualmente que “las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993” (Congreso de la República de Colombia, 1992, art. 86).

A pesar de que esta proyección garantiza un grado mínimo de sostenibilidad, la evidencia empírica ha evidenciado que los recursos disponibles han sido insuficientes para responder al incremento de la cobertura académica, lo que ha forzado a las instituciones universitarias a depender en mayor medida de ingresos propios, como las matrículas o los derechos académicos. Este modelo ha sido objeto de críticas académicas, dado que propicia disparidades en el acceso y pone en riesgo el principio de gratuidad progresiva (Rodríguez, 2012).

Un aspecto particularmente controvertido reside en el artículo 122, que establece las disposiciones relativas a los derechos pecuniarios exigibles a los estudiantes. La normativa estipula que: “Las instituciones tendrán la facultad de exigir derechos como la inscripción, matrícula, pensiones, derechos de grado, certificados, constancias, entre otros” (Congreso de la República de Colombia, 1992, art. 122). Este documento respalda la adquisición de derechos de grado; Sin embargo, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha estipulado que dichos pagos no pueden transformarse en obstáculos desproporcionados para la finalización del proceso educativo,

particularmente en el caso de estudiantes en situaciones de vulnerabilidad. Efectivamente, el Tribunal ha establecido que los derechos de grado son constitucionalmente aceptables siempre que se adhieran a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad (Villa et al., 2019)

En última instancia, el artículo 229 estipula la función social de la institución universitaria, estableciendo que las entidades de educación superior no se limitan a la consecución de objetivos académicos, sino que deben dirigir su actividad hacia el bienestar colectivo y la satisfacción de las demandas sociales. Esta estipulación establece el límite teleológico de la autonomía: toda resolución universitaria, incluso las vinculadas a su autorregulación financiera, debería estar sujeta al interés colectivo y al respeto de los derechos fundamentales. Bajo este enfoque, la autonomía académica no puede ser concebida como un privilegio absoluto, sino como un instrumento para la definición de los objetivos constitucionales en el contexto del Estado social de derecho (Rojas et al., 2019).

Así esta Ley 30, establece un modelo robusto pero condicionado de autonomía universitaria. Acredita extensas competencias a las instituciones universitarias para autogobernarse en aspectos académicos, administrativos y financieros. Sin embargo, establece restricciones a través de la supervisión gubernamental, la función social de la institución universitaria, y la exigencia de asegurar el derecho fundamental a la educación. Los documentos examinados indican que la autonomía se halla vinculada a una lógica de equilibrio: se concede la libertad institucional, pero bajo la obligación de no inducir exclusión ni desigualdad en el acceso y retención en la educación superior.

4.5.3. Sentencia C-220 de 1997

La Sentencia C-220 (1997) es una de las decisiones más importantes en la historia de la jurisprudencia constitucional colombiana respecto a los alcances y límites del principio de la autonomía universitaria, y permite comprender cómo este se inserta dentro del contexto del Estado Social de Derecho. En virtud del control de constitucionalidad realizado sobre una disociada norma del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional analizó sistemáticamente los acercamientos al artículo 69 de la Constitución, donde reafirmó que la universidad, como una de las instituciones sociales que tienen como función la educación integral del ser humano, no puede existir sin la

autonomía, esto es, sin la capacidad legítima de autodeterminación en lo académico, administrativo, financiero y presupuestal (Congreso de Colombia, 1996).

En el desarrollo de esta línea de argumentación la Corte ha recalcado que, al igual que cualquier institución, la autonomía no es un privilegio sino un requerimiento central, para que la universidad ejerza su rol de propender por la producción del conocimiento, la formación del pensamiento crítico y la cultura. Al respecto, la Corte adujo que las universidades deben gozar de la defensa frente a la interferencia del poder político central; Esto no implica que no haya relación con el Estado, sino que deben gozar de autonomía nosológica funcional y jurídica para poder cumplir su misión sin interferencias (Arteta, 2012). Esta autonomía se justifica en el caso de la universidad porque se la considera como un “universo diferenciable” que responde a una lógica interna basada en consideraciones académicas, científicas y éticas divorciadas de la administración pública y la política circunstancial.

En detalle, la Corte destacó que la autonomía universitaria contemplada en el artículo 69 de la Constitución se traduce en la libertad jurídica de las universidades para autogobernarse, autolegislar y organizar su funcionamiento de acuerdo a sus estatutos, sin perjuicio de los de arriba. No obstante, esta autonomía no es plena. El legislador tiene la posibilidad de fijar límites razonables a través de la ley, siempre que dichos límites no desvirtúen el principio o lo dejen inoperante. De este modo se introduce una pauta de límites expresos y excepcionales, cuya validez constitucional depende de su razonabilidad y su posibilidad de convivir con el núcleo esencial de la autonomía reconocida (Rojas et al., 2019).

Un debate relevante dentro de los considerandos de la corte fue la proyección de clasificar a las universidades públicas dentro de los establecimientos públicos para efectos de financiamiento, lo que acarrearía sujetarlas a controles administrativos y financieros propios de las entidades de la rama ejecutiva. La Corte considera que dicha asimilación desnaturaliza la esencia de las universidades estatales, ya que las somete a una lógica parapolítica de dependencia jerárquica y control que socava su autodeterminación. La Corte precisó que, como parte del principio de autonomía, la universidad requiere también autonomía en términos de financiamiento, presupuesto, ya que sin ello no puede ejercer adecuadamente la autonomía académica ni garantizar la libertad de cátedra, la investigación científica o el diseño de los programas formativos.

Además, la Corte explicó que las universidades estatales, al igual que otras entidades autónomas como el Banco de la República o la Comisión Nacional de Televisión, no pueden equipararse a instituciones públicas ni someterse a su sistema de tutela. Este tipo de control, propio de un sistema centralizado, es incompatible con la naturaleza de una institución que necesita definir prioridades y objetivos de forma independiente, ya que implica una injerencia constante en la toma de decisiones, la ejecución presupuestaria y la planificación institucional (Vanegas, 2017). Por esta razón, el legislador debe crear un marco de gobernanza distinto a nivel constitucional que aborde la singularidad de estas entidades, como se hizo con la Ley 30 de 1992.

Por consiguiente, la Corte determinó que la interpretación según la cual las universidades estatales serían asimiladas presupuestariamente a las entidades públicas no solo era jurídicamente errónea, sino también inconstitucional. Posteriormente, declaró la constitucionalidad condicional del artículo 4 del Decreto 111 de 1996, asumiendo que sus disposiciones no son aplicables a las universidades públicas, cuyo régimen presupuestario se rige por las disposiciones especiales de la Ley 30 de 1992 y las de la Ley Orgánica de Presupuesto, que no vulneran el núcleo esencial de su autonomía (Osuchowska, 2016). Esta decisión refuerza el hecho de que la autonomía universitaria, en su dimensión fiscal, es un elemento fundamental para garantizar la autonomía integral de las universidades estatales en Colombia, con las limitantes expuestas y la imposibilidad de que la carencia de recursos signifique un obstáculo para la graduación de un estudiante, como se analizará.

4.5.4. Sentencia C-926 de 2005

La Sentencia C-926 (2005) fortalece y profundiza la comprensión jurisprudencial respecto al alcance y límites de la autonomía universitaria en Colombia, reforzando la idea de que el principio constitucional emitido en el Artículo 69 de la Carta no puede interpretarse como una libertad otorgada únicamente como derecho irrestricto, sino que tampoco puede ser restringida a voluntad de disposiciones legales o actos administrativos que busquen limitar la voluntad de las universidades públicas (Romero et al., 2019).

La Corte, al considerar la constitucionalidad del Artículo 84 de la Ley 812 de 2003, concluyó que:

A partir de la vigencia de la presente ley, se concertará y acordará con los Rectores de las Universidades Públicas, Nacionales y Territoriales los criterios y el procedimiento de una redistribución, basada en indicadores de gestión, de un porcentaje del total de las transferencias. Dicho porcentaje no podrá exceder el doce por ciento (12%). El porcentaje restante se distribuirá conservando el esquema vigente (Función Pública, 2003, art. 84).

De hecho, la resolución surge de una amplia concepción de la autonomía universitaria que incluye las esferas académica, administrativa y financiera. La Corte recordó que esta autonomía permite a las universidades estructurarse, seleccionar sus autoridades, desarrollar programas académicos y gestionar sus finanzas libres de control externo. Señaló que permitir al Gobierno definir o condicionar, incluso bajo el disfraz de consulta, los enfoques a utilizar para la redistribución de fondos violan la flexibilidad de la autorregulación y la auto gobernanza, creando una especie de control presupuestario que altera la relación entre el Estado y las universidades en una de subordinación, contraria al espíritu del régimen especial que estas entidades tienen bajo la Ley 30 de 1992 (Hernández et al., 2023).

De igual manera, la Corte indicó que si bien el Estado cuenta con la facultad de inspeccionar y vigilar la educación superior, dicha prerrogativa no puede ser usada como un medio para dirigir en forma controlada la administración universitaria. Precisa que la vigilancia estatal debe limitarse a velar por la calidad de la prestación educativa y el logro de los fines públicos, sin intromisiones en la vida interna de las universidades (Cuello y Padilla, 2023). Resaltó que la autonomía universitaria significa que estas deben ser capaces de ejecutar sus presupuestos de acuerdo a sus prioridades, sin que el Ejecutivo les imponga en qué partidas deberán emplear los fondos o bajo qué condiciones accederán a dichos recursos. La posterior redistribución de un porcentaje de las transferencias, motivada por indicadores de gestión fijados por el Gobierno, fue entonces considerada una afectación grave a la autonomía funcional de las universidades estatales.

En adición, el fallo destaca que la relación de las universidades públicas con el Ministerio de Educación Nacional no puede interpretarse como una subordinación jerárquica. Si bien esta vinculación faculta al Ministerio a orientar y planear las políticas generales del ámbito educativo, no permite la intromisión en las cuestiones más esenciales de la administración universitaria. El tribunal apunta que los poderes internos de cada universidad, como lo son los Consejos Superiores

Universitarios, deben ocupar el tiempo legítimo para la evaluación de resultados y la formulación de políticas participativas (Arteta, 2012). Por lo tanto, la competencia de redistribuir recursos con base en criterios ajenos al universo académico quebrantaba la autonomía esencialmente emparada en la constitución.

La resolución también trató sobre el principio de reserva de ley al observar que la disposición impugnada delegaba ilegalmente al Poder Ejecutivo un poder que, dentro del contexto de un marco presupuestario público, pertenecía adecuadamente a la Legislatura: articular inequívocamente los criterios y mecanismos para la elaboración y ejecución de la asignación y gasto de recursos públicos (Lancheros, El precedente constitucional en Colombia y su estructura argumentativa., 2012). Sostuvo que tal transferencia de poder al Ejecutivo era inconstitucional porque no solo socavaba la autonomía universitaria, sino que también contravenía el modelo democrático de asignación presupuestaria, que exige que las normas emanen del Congreso y no de acuerdos o acciones administrativas cargadas con la posibilidad de discrecionalidad arbitraria.

En esta situación, la Corte sostuvo que aunque la educación superior es un servicio público, su naturaleza especial y misión cultural y científica justifican un régimen legal diferente, que es precisamente la autonomía. Así, cualquier intento de redistribución de recursos orientado a aumentar la eficiencia o mejorar la calidad de la educación debe hacerse respetando esta garantía constitucional. Esto implica que se debe permitir a las universidades conservar su capacidad para establecer y aplicar sus prioridades con plena discrecionalidad, incluso si tales decisiones conciernen a marcos de políticas nacionales sobre educación superior (Cuño, 2016).

Lo anterior para demostrar la importancia que tiene la autonomía en materia presupuestal en las Instituciones de Educación Superior, y que son varias las herramientas con las que cuentan para fortalecer sus rubros sin que en ninguna medida pueda representar la trasgresión de otros principios fundamentales, pues si bien implica la no injerencia de la rama ejecutiva, importante para que la educación no sea politizada, si concurre con iniciativas bajo las cuales el Estado, entendido entre sus ramas del poder público para el caso legislativa y ejecutiva generen esquemas de mayor accesibilidad en términos de gratuidad para los estudiantes.

4.5.5. Sentencia T-933 de 2005

La Sentencia T-933 (2005) marca un hito jurisprudencial en el desarrollo del equilibrio - o ponderación - entre la autonomía de la universidad y los derechos fundamentales del estudiante, particularmente el derecho a la educación. La Corte Constitucional, en el contexto de un caso que involucra a un estudiante de la Universidad de Manizales que estudió derecho y no pudo graduarse debido a un bloqueo universitario, realizó un extenso análisis sobre la naturaleza y límites del principio de autonomía universitaria. A lo largo de la decisión, la corte reafirmó la validez de la autonomía como una norma arraigada en la libertad de enseñanza de la facultad y la autogobernanza institucional, pero subrayó que tal autonomía no puede pasar por alto los elementos esenciales de derechos como la educación, el trabajo o los recursos vitales básicos, especialmente cuando el estudiante se encuentra imposibilitado de cumplir con el contrato debido a la imposibilidad económica real.

En esta decisión, la corte reafirmó que el artículo 69 de la Constitución dice que otorga a la constitución política con el acto legislativo 1 de 2002 el alcance de la autonomía. Sin embargo, este reconocimiento no equivale a otorgar una soberanía absoluta porque esas instituciones son parte del sistema jurídico y, como tales, están sujetas a la Constitución y a la ley. La Corte hizo una distinción clara entre la gobernanza interna y el reglamento financiero de graduación: considerando el manual interno como constitucional (C. Const., C-926/2005 M.P: Escobar Gil). Por lo tanto, argumentó que la regulación universitaria como una expresión de autonomía es aceptada, pero debe ser defendida con argumentos de consulta razonable y proporcionada, en particular cuando choca con los derechos humanos fundamentales.

Además, el Tribunal explicó que el derecho a la educación, dado que está consagrado como un derecho fundamental de aplicación inmediata, no puede ser restringido por razones administrativas o contractuales. La educación como derecho y deber conlleva responsabilidades recíprocas tanto para la institución como para el estudiante. Sin embargo, no implica que el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del estudiante permita a la universidad bloquear indefinidamente el reconocimiento de credenciales académicas previamente obtenidas. Se señaló que el ejercicio legítimo de la autonomía como órgano auto administrativo tiene límites que incluyen el respeto a los derechos fundamentales, el estado de derecho y el principio de

equilibrio (C. Const., C-926/2005 M.P: Escobar Gil). Por lo tanto, aunque la institución tiene derecho a exigir el pago del préstamo incurrido, no puede hacerlo reteniendo el título académico cuando esa medida es excesiva, irreversible y compromete la dignidad del estudiante y su plan de vida.

El Tribunal también introdujo el concepto de juicio de ponderación como una herramienta hermenéutica para resolver conflictos entre principios constitucionales, en este caso, la autonomía universitaria y los derechos fundamentales del aprendiz. Se afirmó que, en casos donde es imposible reconciliar ambos derechos, se debe dar preferencia a los derechos fundamentales como la educación y solo en casos donde la medida tomada por la institución implique un daño definitivo del derecho. Este criterio fue particularmente relevante en el caso en estudio donde un estudiante estaba en quiebra, había agotado negociaciones razonables de planes de pago y dependía de ingresos mínimos. Por lo tanto, se sostuvo que la retención del título no era meramente una sanción administrativa, sino más bien una negativa claramente inconstitucional de derechos con consecuencias permanentes.

Otro elemento importante que discutió la Corte fue la dimensión contractual de la educación. Se aceptó que la relación del estudiante con la institución involucra derechos y deberes recíprocos, y que las universidades tienen derecho a tomar acciones legales para reclamar sus créditos. Sin embargo, no por medios que anulen el derecho a la educación (C. Const., C-926/2005 M.P: Escobar Gil). La corte aclaró que no se trata de liberar a los estudiantes de sus obligaciones económicas, sino de afirmar que existen vías judiciales menos gravosas para exigir el cumplimiento, como el proceso ejecutivo, el embargo de honorarios o la suscripción de pagarés. También con esta doctrina se busca evitar que se forme una ‘cultura del no pago.’ En este caso, la tutela solo se otorgó si se demuestra imposibilidad real de cumplir y de haber una causa justa para el incumplimiento.

El fallo concluyó, entonces, el requisito de paz y salvo como condición para el grado tiene su fundamento en el reglamento estudiantil y la autonomía de la institución; su exigencia, en este caso concreto, resultaba desproporcionada y contraria al orden constitucional. En este contexto, decidió otorgar el título profesional al estudiante, afirmando una vez más que los derechos económicos de la universidad no estaban extinguidos, sino que debían buscarse a través de los

canales de litigio apropiados. Allí, la Corte reafirmó que el ejercicio de la auto gobernanza universitaria debe observar el principio orientador de respeto a los derechos fundamentales y que cuando entra en conflicto con tales derechos, es el juez constitucional quien asegura su primacía como parte del mandato fundacional del Estado Social de Derecho (C. Const., C-926/2005 M.P: Escobar Gil).

4.5.6. *Sentencia T-365 de 2015*

La Sentencia T-365 (2015) es una reafirmación sobre la Cruzada doctrinal de la Corte Constitucional sobre la fricción entre la libertad de las universidades y el respeto a los derechos fundamentales del estudiante como el derecho a la educación y el debido proceso desde una óptica administrativa. En el litigio de Carolina Escandón Bucheli y la Universidad del Rosario, el tribunal insistió en que el artículo 69 de la Constitución Política reconoce la autonomía como una garantía institucional que permite a las universidades autorregularse dentro del marco legal.

No obstante, esta tutela no puede ser interpretada en términos absolutos, sino que debe considerarse en equilibrio con el respeto absoluto a los derechos fundamentales en especial en situaciones donde los errores administrativos de la institución se convierten en barreras extravagantemente desproporcionadas para las etapas finales del proceso educativo del estudiante (Nielsen et al., 2003).

En este caso, el Tribunal examinó cómo una combinación de errores administrativos, junto con decisiones contradictorias de la universidad, socavaron sustancialmente las expectativas legítimas del demandante respecto del cumplimiento de los requisitos previos para graduarse. Se le había permitido a la estudiante reingresar al programa de Jurisprudencia con un estricto límite de dos años para completar todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Académico. Sin embargo, la institución permitió, mucho después del plazo de dos años, la presentación de exámenes preparatorios, la transferencia de créditos y la presentación del examen Saber PRO, lo que generó en la estudiante una expectativa legítima de que dichas actividades eran suficientes para obtener el título. A pesar de ello, la universidad invalidó dichas actividades, le restituyó la pérdida de cupo y restringió el acceso a su expediente académico (Anzola, 2014). Esto llevó al Tribunal a considerar si tales acciones constituyeron una negación de la expectativa legítima y del debido proceso.

Al abordar este problema, el Tribunal se basó en una línea jurídica consolidada que establece una norma específica para resolver los conflictos entre la autonomía universitaria y los derechos fundamentales en casos de errores administrativos por negligencia del órgano en cuestión (C. Const., T-365/2015 M.P: Avila Roldán). Esta norma exige al juez constitucional, en primer lugar, verificar la racionalidad y proporcionalidad de la normativa implementada; en segundo lugar, determinar si la conducta del estudiante constituyó diligencia debida y buena fe; y en tercer lugar, si el error de la universidad generó una expectativa legítima que deba ser protegida (Rodríguez, 2015). De esta manera, se reconoce que el error institucional no exime al estudiante de responsabilidad ni del cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, la universidad está sujeta a los principios de buena fe, seguridad jurídica y la primacía del fondo sobre la forma, en particular cuando se produjeron o se producen pérdidas justificadas sin justificaciones razonables.

En este contexto, el Tribunal concluyó que, si bien la universidad tenía la prerrogativa de imponer términos para la reincorporación, su conducta posterior violó los derechos de la estudiante al permitirle realizar actividades académicas más allá de los plazos estipulados solo para cancelarlas sin evaluarlas. Esta conducta socavó no solo el debido proceso, sino también la dignidad y el derecho a la educación de la peticionaria, quien, de buena fe, cumplió con las instrucciones institucionales y realizó los pagos, asistió a las clases necesarias y completó las evaluaciones requeridas (Magallanes et al., 2022). El Tribunal reconoció que, si bien la autonomía institucional permite a las universidades autorregularse, no les permite tomar decisiones profundamente contradictorias que perjudiquen a los estudiantes de manera irrazonable.

Al igual que en situaciones anteriores, se subrayó que las universidades, en la medida que son titulares de una función pública, deben observar los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima. No pueden cambiar de forma caprichosa las reglas que han motivado la participación de un estudiante, máxime si ha de cumplir con expectativas creadas por la propia institución. Al respecto, el tribunal enfatizó que el ejercicio de la autonomía no puede suponer una negación de los derechos, sino su garantía efectiva (Vera et al., 2018). Por ello, se dispuso que se mantuviese la nulidad de los exámenes presentados, se restableció la historia académica de la accionante y se le permitió terminar su proceso de grado, reafirmando que la universidad podía demandar el cumplimiento de los deberes económicos, pero no así por medio de violencia sobre derechos fundamentales.

En virtud de la última decisión, se restablecen los efectos académicos y administrativos que la universidad había cancelado. Además, se ordena de forma taxativa respetar el derecho de la actora a obtener su título profesional y se dictan medidas precisas para su entrega (C. Const., T-365/2015 M.P: Avila Roldán). Este caso demuestra cómo la Corte Constitucional ha desarrollado una línea de jurisprudencia que balancea la autonomía universitaria con preocupaciones de justicia social y aseguran que la explotación de la autonomía universitaria no puede recaer en la denegación de derechos fundamentales, reitera que la autonomía no puede ser una justificación para ignorar los efectos jurídicos que actos de la propia institución educativa conlleven (Pérez et al., 2018). Así, se reafirma que para garantizar el derecho a la educación se requiere proteger el sistema normativo interno de las universidades frente a lecturas caprichosas, sobre todo, cuando las normas generan expectativas legítimas por la actuación de la propia universidad.

4.5.7. Sentencia T-102 de 2017

La Sentencia T-102 (2017) se presenta como un caso emblemático que refleja el enfoque perdurable en la jurisprudencia constitucional de Colombia, que otorga preferencia al derecho a la educación fundamental sobre la autonomía universitaria, especialmente cuando esta última se ha ejercido de manera irrazonable, impactando negativamente los derechos de los estudiantes. En el caso en cuestión, la Corte Constitucional abordó el caso de una estudiante de Medicina de la Universidad La Sabana que no pudo continuar con sus actividades académicas debido a cuotas de matrícula pendiente. La universidad explicó que, debido al incumplimiento financiero, no era posible emitir la orden de matrícula ni adquirir la póliza de riesgos necesaria para la práctica clínica, lo que llevó a la Corte a resolver si dicha acción constituía una violación del derecho a la educación y si era constitucionalmente permisible bajo el paraguas de la autonomía universitaria (Ramírez, 2016).

En el transcurso de la adjudicación del caso, la Corte mantuvo su posición de que la autonomía universitaria, según lo reconocido en el artículo 69 de la constitución, no significa que sea un poder ilimitado libre de normas constitucionales. Se reafirmó que la autonomía está limitada por los derechos fundamentales, especialmente por la garantía de permanencia en el sistema educativo (C. Const., T-102/2017 M.P: Ortiz Delgado). Como señaló el tribunal, una universidad no puede expulsar a un estudiante por razones puramente financieras si están en juego derechos

fundamentales y hay justificaciones razonables para la violación. Así, el uso de la autonomía debe alinearse con el respeto constitucional por la dignidad humana, la no discriminación, el acceso igualitario a la educación y la exposición al proceso educativo, más aún en el caso de una crisis económica severa probada y repentina (Albornoz, 2023).

En este sentido, la Corte aplicó la subregla definida en las decisiones SU-624 de 1999 y T-933 de 2005 que, en el conflicto entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, deben satisfacer las tres condiciones: primero, una imposibilidad real por parte de los padres o del estudiante para asumir la responsabilidad financiera; segundo, que dicha imposibilidad surja de una causa justificada, como enfermedad, desempleo, o fuerza mayor; y tercero, que se hayan realizado intentos de alcanzar un acuerdo extrajudicial que pueda ser pagado dentro de los medios del deudor. En este caso en particular, se presentó evidencia de que la estudiante y su familia intentaron cumplir con sus compromisos económicos pero no pudieron llegar a un acuerdo razonable debido a las rígidas condiciones impuestas por la universidad (Mejía, 2020). Además, se verificó que las dificultades económicas se debían a la incapacitación médica del padre sumada a la pérdida de empleo de la madre, lo cual constituía una razón justificada para la falta de pago que una institución educativa no podía ignorar.

La Corte también sostuvo que las medidas tomadas por la universidad menoscabaron significativamente el componente de continuidad del derecho a la educación, ya que las actividades académicas fueron suspendidas durante más de ocho meses, impactando directamente en el desarrollo profesional de la estudiante (C. Const., T-102/2017 M.P: Ortiz Delgado). De la misma manera, señaló que la negativa de la universidad a emitir la orden de matrícula generó un impacto negativo en el expediente del crédito otorgado por ICETEX, dificultando aún más las posibilidades de la estudiante para continuar sus estudios por sus propios medios (Quintero y Mercado, 2020). Esta situación mostró que la acción institucional tuvo repercusiones que agravan los impactos sobre varios derechos fundamentales, lo cual justificó una respuesta reactiva y constitucional que no solo restaurara la violación, sino que asegurara que se tomaran amplias medidas para permitir una toma de decisiones significativa, digna y razonable.

Con respecto a la argumentación de la universidad sobre la imposibilidad de su contratación de una póliza contra riesgos epidemiológicos —la cual es un requisito para poder asistir al

internado clínico—, la Corte consideró que esta justificación carecía de fundamento al acreditarse en el expediente la afiliación vigente de la estudiante con la ARL Sura desde antes de la medida de suspensión. Por lo tanto, quedó clara la prueba de que la negativa estaba sustentada en la universidad no era técnica o jurídica insalvable, sino más bien atendía a una decisión en razón de la mora del estudiante sin consideración de su situación concreta (C. Const., T-102/2017 M.P: Ortiz Delgado). En ese orden, el tribunal consideró que la actuación de la institución educativa resultó desproporcionada y desconociendo los principios de razonabilidad y equidad que deben guiar el ejercicio de toda potestad institucional, incluida la autonomía universitaria, cuando está de por medio el núcleo esencial de un derecho fundamental.

Por consiguiente, la Corte dispuso a la universidad que debe reintegrar con carácter inmediato a la sistematización de las actividades académicas, restaura su participación en el internado clínico, se abstenga de aplicar sanciones por la suspensión, y realizar las actuaciones necesarias para celebrar un nuevo convenio de pago acorde a los quienes y las circunstancias reales del grupo familiar (C. Const., T-102/2017 M.P: Ortiz Delgado). Asimismo, he instruido a ICETEX para que elimine la anotación negativa que se generó en el sistema, reconociendo que resultó de una decisión institucional que no podría ser imputada a la estudiante. Esto reforzó aún más la regla jurisprudencial según la cual el derecho a la educación prevalece en condiciones de vulnerabilidad económica, expresada a través de esfuerzos de buena fe para cumplir con las obligaciones, y bajo una respuesta institucional desproporcionada e irrazonable encubierta en la pretensión de autonomía universitaria.

4.5.8. *Sentencia T-089 de 2019*

La Sentencia T-089 (2019) aborda la controversia entre el principio de autonomía universitaria y el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión, especialmente en el ámbito académico. Esta determinación jurídica enfatiza que dicha autonomía no puede ser usada como justificación para sanciones que incorporan actos de censura a críticas justificadas sobre decisiones académicas (Pita, 2019). En esta ocasión, la Corte Constitucional analizó el caso de un estudiante de la Universidad Santiago de Cali, quien recibió la sanción de cancelación de matrícula por dos semestres por manifestar su desacuerdo con la imposición de clases virtuales en lugar de presenciales (C. Const., T-089/2019 M.P: Rojas Ríos). El asunto que la Corte tuvo que resolver

fue si la Universidad había actuado constitucionalmente al aplicar dicha medida disciplinaria y si era legítimo que dentro de su autonomía, penalizara críticas, que sin llegar a ser injuriosas o calumniosas, desafiaban el modelo educativo decidido por la entidad (Rettberg, 2020).

Estudiando el caso, la Corte ha enfatizado que la autonomía universitaria que le reconoce el artículo 69 de la constitución, otorga a las instituciones de educación superior la posibilidad de elaborar sus normas de funcionamiento interno, de ordenarle su estructura y su funcionamiento, pero alerta que no pueden omitirse derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho al debido proceso, y la educación (Jiménez y Alonso, 2023). Sostuvo que, y en particular trata un debate sobre una integración, porque son entidades de una muchas diversas que permite el libre pensado, la libertad no solo puede ser una idea sin razón y en esos términos hay lugares en donde la libertad de expresión se vuelve mucho más fuerte, esto obliga a que las normas que rijan la vida universitaria sean respetadas, por el derecho constitucional de la libertad dentro de ciertos límites y la vida de los alumnos.

El Tribunal consideró que las declaraciones del estudiante no constituyeron una incitación al odio, una difamación grave ni un ataque directo al honor de la institución, sino una crítica legítima, realizada durante un noticiero regional, dirigida a una medida institucional que afectó a toda la comunidad estudiantil. Por lo tanto, concluyó que la decisión de iniciar un proceso disciplinario y sancionar al estudiante constituyó una grave violación de su derecho a la libertad de expresión y lo expuso a una forma de censura explícita que menoscaba la participación y la deliberación democrática en el ámbito educativo (C. Const., T-089/2019 M.P: Rojas Ríos). Además, se produjeron daños colaterales a otros derechos, como el debido proceso y la continuidad de la formación académica, lo que generó un daño integral contrario a los principios del Estado Social de Derecho.

El Tribunal indicó que, en el caso de las universidades, sí tienen la facultad de establecer medidas disciplinarias para conductas que claramente atentan contra la convivencia o la integridad institucional. Sin embargo, no se debe advertir sanción alguna por la ex débil de opiniones que, aunque críticas y hasta motivo de incomodidad, resultan ser parte del debate democrático y amparadas por la Constitución. La Corte observa que el uso de reglamentos internos como cuentos supra normas para acotar dichas expresiones constituyentes del principio de legalidad y

transgresión a los valores esenciales del pluralismo y la tolerancia que son, en su conjunto, pilares fundamentales en la academia (Ramírez, 2024). Así, el ejercicio de la autonomía universitaria debe someterse a una prueba constitucional cuando se alega vulneración de derechos, sobre todo en los casos donde la sanción incurre en desequilibrios desproporcionados y permanentes en relación al proyecto de vida del estudiante.

La Sala Novena de Revisión iluminó el hecho de que alegar que existen canales disponibles para expresar descontento como una justificación para limitar las expresiones de los estudiantes es inválido. La Novena Revisión también dejó claro que el derecho a la libertad de expresión no depende de una única forma de articulación y no debe limitarse a áreas designadas autorizadas por los funcionarios universitarios. De hecho, uno de los propósitos fundamentales de la educación superior es fomentar que los estudiantes posean una perspectiva informada y participen activamente en el discurso público sobre temas que les conciernen (Posada, 2020). Esta posición también sostiene que, para promover la auto gobernanza y la disidencia, puntos de vista razonados y opuestos, las universidades deben crear marcos institucionales que otorguen y protejan la libre expresión en lugar de respuestas punitivas a la disidencia o desacuerdo razonado.

En cuanto a la decisión final, el Tribunal revocó las decisiones judiciales que negaban la orden de protección, levantando las sanciones disciplinarias y otorgando las medidas de protección. Además, se debía readmitir al estudiante de inmediato a las actividades académicas con mecanismos compensatorios por los períodos de instrucción que no pudo realizar. Además, el Tribunal ordenó a la Universidad Santiago de Cali que se abstuviera de utilizar cualquier política que limite la expresión libre de sus estudiantes. A diferencia de otros casos, la autonomía de la universidad debe estar siempre en el contexto del respeto por la dignidad humana, la ley, la justicia social y los derechos fundamentales. Así, la sentencia T-089 de 2019 refuerza la jurisprudencia previamente establecida respecto al ejercicio del poder disciplinario universitario, al tiempo que desarrolla una doctrina legal que asegura la naturaleza protectora de las instituciones educativas dentro de un estado constitucional de derechos (C. Const., T-089/2019 M.P: Rojas Ríos).

4.5.9. Sentencia T-580 de 2019

De la sentencia T-580 (2019) es posible discernir un desarrollo doctrinal sustancial respecto de los límites constitucionales de la autonomía universitaria, especialmente en lo relacionado con

la salvaguarda de derechos fundamentales como el derecho a la educación, el debido proceso y la expectativa legítima (Pinzón, 2014). En el caso en cuestión, el Tribunal Constitucional sostuvo que una institución de educación superior infringió los derechos de un conjunto de estudiantes al negarles económicamente los títulos de especialización que habían obtenido académicamente y de los cuales, académicamente, merecían una expectativa realista de matrícula gratuita.

En el caso considerado, esta sentencia pone de relieve la lucha entre el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria y la garantía de derechos fundamentales, recordando que la facultad otorgada a las instituciones por el artículo 69 de la Constitución no es sin condicionamientos. Por el contrario, dicha potestad se encuentra bajo condiciones legales y constitucionales, y sobre todo, al respeto de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad universitaria (Constitución Política de Colombia, 1991). En esta ocasión, la Corte aclaró que la exoneración de matrícula financiera que había sido anunciada por la institución y sustentada documentalmente no podía ser derogada de manera unilateral sin agotar un debido proceso exhaustivo y públicamente verificable.

El fallo también señala que, incluso cuando la autonomía universitaria da espacio para que las instituciones definan su normatividad interna, dicha autonomía debe ceder en los casos en que sus acciones, como en el uso arbitrario de esa autonomía, comprometan de forma aguda la confianza legítima junto al el proyecto de vida de los estudiantes. Por un lado, exigiéndoles el pago de matrícula el cobro una vez concluido el proceso académico y tras permitir el cursado sin objeciones, la institución quebrantó los principios de buena fe y seguridad jurídica (Rueda et al., 2018). La Corte adujo que no es posible aceptar que exista la falta de control administrativo con carga lesiva para el estudiante, más aún cuando este actuó conforme a la información oficial proporcionada por la universidad.

Tales pronunciamientos sirven como apoyo a lo expuesto en sentencias como la T-933 de 2005 y T-365 de 2015, en las cuales se sustentó la ponderación entre la educación y autonomía universitaria, señalando que esta última debe ceder ante cualquier afectación de derechos fundamentales. La Corte subrayó que las universidades, en tanto que entidades prestadoras del servicio público de educación, no cuentan con la posibilidad de actuar de manera caprichosa, ni

ignorar realidades construidas por su propio actuar, sobre todo las que constituyeron consecuencias jurídicas y expectativas válidas en sus estudiantes (Mejía, 2020)

La Corte reconoció que, en efecto, la ESAP podía iniciar procesos de recobro de recursos públicos ostensiblemente mal administrados; sin embargo, dicha actuación debió enmarcarse dentro del debido proceso con respeto a las audiencias y defensa de los derechos de los afectados. Por tal decisión, la institución estaba obligada a continuar los procesos administrativos y judiciales necesarios, salvo lo que respecta la entrega del título profesional a quienes ya cumplieran con los requisitos académicos y no mantenían deudas salvo la matrícula (Cerezo y Arenas, 2016).

Lo anterior justifica que dicha decisión pueda incorporarse de manera continua e inmediatamente posterior a la T-089 de 2019, con el propósito de robustecer y cerrar el análisis jurisprudencial sobre el uso y abuso de la autonomía universitaria (C. Const. T-089/2019 M.P.). Su ubicación más lógica es ante el cierre del bloque de sentencias constitucionales, antes de enunciar las conclusiones, ya que con esto se permite simplificar y ahondar en los criterios que la Corte ha expuesto para equilibrar la autonomía institucional con la defensa de los derechos fundamentales en el terreno universitario.

4.6 Alcance del Derecho a la Educación en Colombia a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional considera que la educación es un derecho fundamental y un pilar del Estado Social y de Derecho, en el que se va adquiriendo progresivamente el carácter de derecho fundamental y puede ser reclamado judicial y administrativamente. La Constitución Política de Colombia del 91, en su artículo 67, consagra la educación como un derecho de la persona y como un servicio público de carácter social. Esta norma crea una doble obligación: el Estado debe garantizar el acceso, la permanencia, y la calidad del servicio educativo y, simultáneamente, deberá promover ese derecho al servicio de la formación integral del ser humano, la convivencia pacífica, la equidad, y la democracia (Constitución Política de Colombia, 1991). La jurisprudencia ha considerado que tal disposición constitucional genera al Estado una obligación muy fuerte en cumplimiento del principio de mayor exigencia y de progresividad de derechos sociales y la no regresividad del mismo, lo que en términos simples implica que el Estado tiene que incrementar

las condiciones materiales para el ejercicio del derecho y no reducir las posibilidades de su efectiva garantía.

En esta línea, la Corte ha precisado que el derecho a la educación no puede limitarse a una infracción formal, meramente agregando la inclusión a los listados institucionales o al acceso a las aulas. Ha dicho, por el contrario, que debe asegurarse en términos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, tal y como lo han definido estándares internacionales el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Esto redundaría en la construcción de un núcleo esencial del derecho que consiste en el acceso, la permanencia y la finalización de estudios en condiciones de igualdad, de derecho, de dignidad, y de calidad, los cuales son exigibles a través de acciones constitucionales. Así lo indica Jaimes (2016), “la Corte ha evolucionado hacia una comprensión más compleja del Derecho a la Educación, superando visiones asistencialistas y proclamativas” (p, 244) en referencia a que existe ahora un elemento de fuerza vinculante a la configuración de políticas públicas.

La acción de tutela ha jugado un papel fundamental en la evolución jurisprudencial de este derecho. La Corte ha determinado consistentemente que el derecho a la educación debe ser sostenido y protegido cuando es latentemente contradicho por otros derechos fundamentales o cuando su negación afecta desproporcionadamente a grupos vulnerables. Esto se ha reflejado en fallos que han otorgado alivio mediante la reinstalación de estudiantes que habían sido excluidos sin justificación, la suspensión de tarifas ilegales, la provisión de servicios de transporte escolar en áreas rurales y el reconocimiento de requisitos razonables de adaptación por discapacidad. Hoyos (2009) afirma que “la Corte ha utilizado la tutela como un mecanismo de transformación educativa a través del activismo judicial deshaciendo decisiones institucionales que niegan, perpetúan la exclusión o ignoran las necesidades a menudo desproporcionadas de los estudiantes” (p. 27), elevando así el nivel de supervisión judicial sobre el sistema educativo.

Las personas con discapacidades han sido históricamente marginadas y su atención necesaria ha sido catalogada como “atención especial”. Esto también ha aplicado a otros rostros de discriminación social verificados en la comunidad forzosamente desplazada, donde se encuentra la gente privada de libertad y los indígenas afrodescendientes. Para la población en desplazamiento forzado, el tribunal otorga el juicio de que la educación es esencial para la reconstrucción del tejido

social, permitiendo así inclusión real y autonomía. De esta manera, el Tribunal ha exigido la matrícula inmediata, la adecuación de requisitos documentales y la elaboración de planes de estudios pertinentes, “la corte ha articulado el derecho a la educación con los principios de dignidad humana y justicia material, reconociendo el impacto diferenciado del conflicto armado sobre la garantía de derechos educativos” (Holguín y Bejarano, 2006, p. 274)

No obstante, la situación de las personas con discapacidad ilustra las brechas persistentes dentro del marco legal. Si bien la Corte ha respaldado la educación inclusiva como un ideal constitucional, en la práctica, ha permitido formas de escolarización segregada bajo la llamada justificación diferencial protectora que refuerza un modelo médico-asistencialista contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Montoya y Serna (2018) critican este razonamiento al afirmar que “existen rodeos y laberintos jurisprudenciales que impiden una garantía plena del derecho a la educación inclusiva, al mantenerse esquemas paralelos que reproducen barreras de acceso y participación” (p. 119). Tal falta de claridad presenta un desafío fundamental en la alineación del derecho interno y los *benchmarks* internacionales, y en la evaluación de precedentes judiciales que sustentan marcos educativos segregados.

Otro eje importante del análisis se relaciona con los componentes relacionados con el derecho a la educación. La Corte ha reiterado que el disfrute efectivo del derecho implica condiciones materiales que aseguren no solo el acceso, sino también la retención y la calidad educativa. En este sentido, ha vinculado derechos complementarios como la nutrición escolar, el transporte, la tecnología, la infraestructura adecuada y la formación pedagógica como elementos esenciales del contenido constitucional del derecho. Mora y Liliana (2020) enfatizan que “la Corte ha hecho explícito el vínculo entre el derecho a la educación y los determinantes sociales del aprendizaje, obligando así al Estado a adoptar políticas integrales que van más allá de la matrícula escolar” (p. 12). Así, la política educativa se ha convertido en objeto de control constitucional, particularmente cuando los fondos públicos son mal administrados o cuando las acciones administrativas ignoran los principios de equidad y distribución justa.

Resulta de especial interés para esta investigación la doctrina constitucional asociada con el principio de gratuidad, el cual está consagrado en el artículo 67 de la Carta. La Corte ha advertido que dicho principio no puede interpretarse en formas estrechas ni sujetas a criterio administrativo

de oportunidad, sino que debe ser abordado como una obligación directa e incondicional del Estado sobre educación básica y media. En consecuencia, ha declarado la inconstitucionalidad de una serie de prácticas institucionales que legalmente encubrían cobros ilícitos o económicamente exigían académicos como requisitos. En este sentido, ha señalado que “la gratuidad debe ser real, sustantiva y verificable, lo que impone a las instituciones educativas no gravar con condiciones que restrinjan la permanencia de hijos de familias pobres” (Jaimes, 2016, p. 253). También se ha cuestionado el cobro de servicios académicos complementarios que son vitales para la ejecución del plan de estudios.

La Corte también ha especificado el alcance de la autonomía institucional dentro del contexto del derecho a la educación. Si bien reconoce que las instituciones educativas tienen la autonomía para definir sus proyectos pedagógicos, organizar sus procedimientos disciplinarios y diseñar su estructura organizativa, la Corte ha fallado que tal autonomía no prevalece sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales. Esta tensión, en el caso del contexto universitario, se hace particularmente evidente en relación con la subcontratación regulatoria del derecho a obtener un título, los créditos extracurriculares obligatorios o la imposición de tarifas no legalmente sancionadas. Villa et al. (2019) argumentan que “la Corte ha dejado claro que ‘Existen límites a la autonomía universitaria que derivan del estado de derecho; de la igualdad de trato; y la prohibición de discriminación contra estudiantes de bajos ingresos y la prestación del servicio’” (p. 158). Esto establece un equilibrio constitucional entre la autorregulación y los derechos fundamentales.

Con base en esta jurisprudencia, se puede afirmar que el derecho a la educación, tal como lo ha interpretado la Corte Constitucional, es un derecho complejo, interdependiente y progresivo que en su afirmación requiere la coordinación de varios principios constitucionales. A través de sus fallos, la Corte ha desarrollado una doctrina que no solo acepta la educación como un derecho, sino también como un instrumento de inclusión social, equidad y desarrollo sostenible. Por otro lado, las tensiones entre cobertura y calidad, inclusividad e institucionalismo, subsidios y sostenibilidad financiera, así como libertad y control, exigen respuestas normativas que fortalezcan el diseño estructural del sistema desde un enfoque basado en derechos. Este es el contexto de la decisión C-654 de 2007 que, definiendo los límites de la autonomía universitaria en relación con los derechos de graduación, plantea la discusión sobre la necesidad de propuestas legislativas que

reconcilien garantías adaptadas individualmente con autonomía institucional (Colombia. Corte Constitucional, 2007)

4.6.1. Ley 115 de 1994

La Ley 115 de 1994, o Ley General de Educación, constituye el texto legal más significativo en relación con el diseño, articulación y direccionamiento del sistema educativo colombiano en su versión contemporánea. Su promulgación fue un intento de cumplir con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, el cual reclama un hecho cumplido en la educación como un derecho fundamental, un bien de servicio público, y una función social. Desde su vigencia, la Ley 115 buscó reestructurar los niveles, modalidades y actores educativos en el país y apostaba a incluir avances en inclusión, descentralización, libertad de enseñanza, gratuidad, calidad y participación. Sin embargo, su contenido ha sido objeto de múltiples desarrollos y precisiones por parte de la Corte Constitucional, órgano que ha sostenido que toda norma legal en materia educativa debe ser cortada e interpretada a la luz de los principios rectores del Estado Social de Derecho, el bloque de constitucionalidad y el principio de efectividad de los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista curricular, uno de los mayores aportes de la Ley 115 ha sido su flexibilidad y contextualización. Esto sostiene que el currículo no puede ser una caja imposición vertical, sino una construcción que se amolde a las realidades locales, los conocimientos de los docentes y las particularidades de los territorios. Como comentan Torres y Duarte (2016), “las transformaciones del currículo a partir de la Ley General de Educación implicaron una mirada al saber pedagógico del maestro como generador de conocimiento situado, más allá de una visión tecnocrática del contenido” (p. 3). Esta interpretación se suma a la jurisprudencia constitucional que ha indicado que la educación debe respetar la identidad cultural, étnica y regional de los educandos, lo cual implica adaptar el currículo a ciertas condiciones históricas, sociales y comunitarias, asegurando así una formación integral. En varias de sus sentencias, la Corte ha garantizado el derecho a recibir una educación pertinente, exigiendo del Estado no solo cobertura, sino también adaptabilidad cultural y pedagógica del servicio educativo.

Desde la perspectiva de la formación docente, la ley fomenta estándares profesionales destinados a mejorar la calidad educativa mediante el establecimiento de criterios respecto a la preparación inicial, el desarrollo profesional continuo y la evaluación de la enseñanza. En el ámbito

particular de la educación artística, Figueroa (2015) elucida cómo la Ley 115 impulsó la creación de programas de postgrado para educadores musicales que reflejan la naturaleza multicultural del país al integrar sus prácticas musicales tradicionales en una rigurosa erudición musical. Tal disposición se alinea con el derecho reconocido, sostenido por la Corte Constitucional, a una educación de calidad que ha sido descrita como un elemento integral del derecho a la educación. La jurisprudencia ha mantenido que la calidad no puede ser vista como un lujo, o una meta progresiva indefinida por alcanzar, sino que debe entenderse como un aspecto fundamental del derecho que debe proporcionarse desde el mismo inicio del proceso educativo.

La dimensión inclusiva de la ley 115 es uno de los asuntos que ha sido tratado con profundidad por parte de la Corte Constitucional. La ley tiene en cuenta principios de igualdad, equidad y atención a la diversidad que, a su vez, han sido complementados por otras normas como la Ley 1618 de 2013, relativa a los derechos de las personas con discapacidad. Dentro de este contexto, Rubio y Angarita (2015) señalan que “la Ley 115 se constituyó en uno de los hitos normativos más relevantes para la construcción de un modelo de educación inclusiva en Colombia, al incorporar los principios de libertad, justicia e igualdad en su estructura” (p. 5). No obstante, el problema central que argumentan estos autores, y que también ha sido aceptado por la Corte, es que estas acciones legislativas, por su naturaleza, no siempre se traducen en prácticas inclusivas efectivas. El Tribunal ha tenido que, en diversas sentencias, ordenar la provisión de ajustes razonables, tales como metodologías diferenciadas, infraestructura accesible, y programas de formación para docentes porque las instituciones educativas seguían funcionando con mentalidades uniformadas y excluyentes. La Corte ha insistido en que la inclusión no puede ser una política optativa, sino un mandato constitucional exigible.

Focalizándose en la gratuidad, el Artículo 4 de la Ley 115 establece que la educación básica ofrecida por el estado será gratuita. Esta disposición, aunque destinada a ser sencilla, ha conducido a numerosas prácticas administrativas que han tenido que ser corregidas por la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, el tribunal ha dictaminado que exigir pagos por servicios académicos o tarifas de graduación en instituciones públicas es una violación del principio de gratuidad, especialmente cuando tales cargos afectan la capacidad de un estudiante para continuar en el sistema educativo.

Hilarión (2017) explica que la Ley 115 refuerza la responsabilidad del Estado en garantizar la gratuidad efectiva del derecho a la educación de los niños, en armonía con los estándares internacionales establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (p. 9).

De esta manera, el tribunal también ha aclarado que el principio de gratuidad no puede estar condicionado a la disponibilidad de fondos o al criterio de las administraciones locales, sino que es una obligación legal vinculante que debe cumplirse sin demora. Esta gratuidad ha sido objeto de intentos legislativos, como en la reciente iniciativa gubernamental en Colombia de tramitar la “Ley Estatutaria de la Educación”, con el objetivo de establecer con mayor claridad la relevancia del carácter Fundamental del Derecho que debería ser extensivo en términos de eliminación de costos para acceso y permanencia de la educación básica hacia la educación superior, si se quiere hablar de progresividad.

Un aspecto poco investigado en relación con la jurisprudencia en la Ley 115 es la integración de la educación ambiental como eje transversal en todos los niveles del sistema. La Corte ha reconocido esto como una expresión del principio de desarrollo sostenible y del derecho a un ambiente sano. Dentro de este marco, Serna et al. (2017) afirman que “la ley ha moldeado actitudes culturales hacia la sostenibilidad entre los estudiantes universitarios, fomentando un sentido de ambientalismo desde un marco ético y cívico” (p. 38). La jurisprudencia ha vinculado esta función pedagógica al Artículo 79 de la Constitución y ha argumentado que la educación para el ambiente no es un adorno ornamental, sino una parte integral de la educación cívica demandada en todos los niveles de escolaridad. Esta visión ha reforzado el fortalecimiento de la integración de proyectos ambientales escolares y ha legitimado acciones de tutela presentadas por estudiantes y comunidades respecto a la omisión de un currículo que aborde temas ambientales.

Con respecto a la participación, la ley 115 proporciona mecanismos para la formación de juntas directivas, consejos académicos, comités de convivencia y asociaciones de padres como manifestación del principio de democracia escolar. La corte también ha dado una valoración positiva a estos mecanismos porque buscan mejorar la gobernanza educativa y fomentar la responsabilidad compartida entre el estado, la familia y la sociedad. Sin embargo, la corte también ha advertido que estos organismos no pueden convertirse en instrumentos de la legitimación de

decisiones arbitrarias, ni pueden restringir el acceso o permanecer en el sistema educativo basándose en decisiones caprichosas y no procesales. Así, la participación se ha entendido como una dimensión fundamental del derecho a la educación, más que como un componente secundario. Esta argumentación ha sido crucial para lograr la reversión de decisiones institucionales tomadas unilateralmente sin consulta, transparencia o justificación razonable.

Por fin, la Corte Constitucional también ha delimitado el principio de autonomía institucional en virtud de la Ley 115. Se acepta la facultad de las instituciones para elaborar su proyecto pedagógico y eligiendo su marco interno y sus criterios de evaluación, pero la Corte ha sido muy clara en que dicha autonomía no puede ejercerse en contravía del derecho a la educación. Esto es, como lo expresan Villa, Nieves y Hurtatis (2019), “la autonomía universitaria encuentra su límite en los derechos fundamentales de los estudiantes y en los principios constitucionales que rigen la función educativa” (p. 160). Apuntando a esto, los actos administrativos que resultan de la autonomía institucional deben cumplir con el principio de legalidad, y también de razonabilidad y proporcionalidad, en especial en situación de otorgar, mantener, o completarse en el proceso formativo.

Para concluir, la Ley 115 de 1994 se erige como una de las herramientas legales más ambiciosas en lo que respecta al Derecho a la Educación en Colombia. Sin embargo, su efectiva implementación ha requerido—y continúa requiriendo—a la incómoda intervención activa de la Corte Constitucional, que ha desenredado, ampliado, modificado y reconciliado sus disposiciones con el bloque constitucional. La Corte ha reiterado que el Derecho a la Educación no puede estar sujeto a la buena voluntad política ni a fronteras administrativas; es, más bien, un derecho fundamental con un entramado exigible de acceso, permanencia, calidad, gratuidad, inclusión, participación activa y relevancia cultural. La jurisprudencia ha sido crítica al exponer las fracturas entre los textos legales y la realidad educativa, permitiendo que el constitucionalismo sirva como el vector y correctivo al desarrollo legal. En este sentido, la Ley 115 puede y debe ser revisada aún más para abordar las necesidades en evolución de una sociedad cada vez más diversa, digitalmente avanzada, consciente del medio ambiente y con mentalidad inclusiva.

4.6.2. Sentencia T-845 de 2010

La Sentencia T-845 (2010) es un fallo emblemático de la Corte Constitucional colombiana respecto al derecho fundamental a la educación, en particular en lo que concierne a la obtención de la educación superior y el papel de las entidades estatales en su provisión. En este caso, la Corte consideró el asunto de una ciudadana que presentó una acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), alegando una violación de sus derechos fundamentales a la educación y a elegir libremente una profesión, debido a un cambio abrupto en los requisitos previos (C. Const., T-845/2010 M.P: Vargas Silva).

La Corte aceptó que el derecho a la educación es un derecho humano esencial que requiere una protección efectiva en el caso del acceso a una educación superior. En este sentido, la Corte enfatizó que las entidades estatales como ICETEX tienen la responsabilidad de formular e implementar políticas de acceso adecuadas y de asegurar que no haya nada que pueda considerarse como obstáculos arbitrarios o desproporcionados para los estudiantes.

En su análisis, la Corte destacó que cambiar los criterios para acceder a un crédito educativo sin una justificación razonable y sin la notificación adecuada puede violar el derecho de una persona a la educación. Los estudiantes en situaciones socioeconómicas difíciles pueden verse especialmente negativamente afectados por estos cambios, ya que no podrán continuar con la educación superior.

La Sentencia T-845 de 2010 abordó también, el tema de la estabilidad y la confianza que deben ser otorgadas en las políticas públicas en el ámbito de la educación. La Corte, afirmó, que los estudiantes deben tener la posibilidad de confiar en la permanencia y en la lógica de las políticas educativas, así como que los organismos estatales deben ser responsables de actuar de manera abierta y equitativa en el uso de su poder al introducir cambios que pudieran limitar el acceso a la educación (C. Const., T-845/2010 M.P: Vargas Silva).

Para concluir, la Sentencia T-845 de 2010 reafirma el compromiso del Estado colombiano con la protección del derecho fundamental a la educación y enfatiza la necesidad de que las políticas y acciones de las entidades estatales como ICETEX cumplan con los principios constitucionales de equidad, transparencia y respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos (C. Const., T-845/2010 M.P: Vargas Silva). Esta decisión legal refuerza la noción de

que existe una obligación del Estado de facilitar el acceso a la educación superior y que cualquier acción que intente obstaculizar este acceso debe ser bien analizada, justificada y escrutada para no violar los derechos fundamentales.

4.6.3. La educación como servicio público

La Corte Constitucional ha entendido la educación como un servicio público no solo en un sentido legal, sino como una defensa activa del derecho fundamental a la educación. Esta cualidad, en sentido pleno, demanda que el Estado preste esa educación de forma continua, accesible y libre de discriminación, exigencia que lo obliga a modificar prácticas institucionales que dificulten su ejercicio. Así, el servicio educativo debe atender al bienestar colectivo y no puede estar supeditado a razones económicas o administrativas que excluyan a los grupos más vulnerables.

Diversas sentencias han cuestionado las políticas relacionadas con establecer la carga del financiamiento al estudiante, políticas como el empleo de créditos educativos en sustitución del fortalecimiento de la educación pública. En este sentido, Riascos (2025) sostiene que estas formas de financiar comprometen la equidad del sistema. La Corte ha reafirmado que el Estado no puede limitarse a ofrecer acceso, sino que debe proporcionar condiciones suficientes para el ejercicio pleno del derecho. Lo cual en el ejercicio pleno del derecho a la educación cobra total relevancia si se revisa que el momento de la matrícula es solo uno que forma parte de una universalidad de condiciones para que el estudiante pueda llegar al fin de la educación, la obtención del respectivo título académico, por lo que resulta adecuado no solo hablar de acceso, sino de permanencia y graduación como criterios complementarios, perspectiva desde donde debería abordarse necesariamente el cobro de derechos de grado, procedentes en la última etapa educativa.

Desde la jurisprudencia se ha sostenido que la política de descentralización ha generado asimetrías que impactan la equidad en el acceso al servicio educativo. Neira y Andrea (2018) sostienen que estas diferencias demandan equidad correctiva. La Corte ha ordenado políticas que garanticen la igualdad de oportunidades sin considerar la región o el tipo de institución.

La inclusión también ha sido eje de protección. Calderón et al. (2023) sostienen que el sistema puede reproducir exclusiones, por lo que la Corte ha ordenado medidas diferenciadas para asegurar una oferta educativa adaptada a contextos sociales diversos. Del mismo modo, frente a la

brecha digital, la Corte ha considerado que el acceso a conectividad y medios tecnológicos forma parte del contenido del servicio educativo (Pabón y Acevedo, 2020).

Por último, la educación pública como formadora de ciudadanía ha sido defendida por la Corte. Como señala Jaramillo y Mesa (2009), esto tiene que llevar consigo coherencia institucional. La Corte ha reiterado el enfoque de la educación pública, la cual no puede restringirse a la formación técnica, sino debe incluir la ética y civismo. En los próximos apartados se analizarán las sentencias más relevantes que bajo estos criterios ha desarrollado la Corte, y que consolidan la educación como un auténtico servicio público con fines de inclusión, equidad y justicia social.

4.6.3.1 Sentencia T-526 de 1997

La Corte Constitucional de Colombia, en su T-526 (1997), es un referente en la interpretación de la educación como un servicio público esencial. En este caso, la corte analizó una situación en la que las obras de una institución educativa pública estaban en pésimas condiciones, físicamente cerradas con muros y tapias a punto de colapsar, lo que no solo ponía en riesgo la vida de los estudiantes, sino que interrumpía el servicio educativo.

La Corte reconoció que cualquier daño en la prestación del servicio público educación, más aún en instituciones de educación públicas, lesiona el ejercicio del derecho a la educación. En este, la falta de acción frente al deterioro de las obras supuso no solo el derecho a la educación, sino que atacaba los derechos vitales y sanitarios de los educandos (C. Const. T-526/1997 M.P: Herrera Vergara).

Si bien la acción de tutela no debiera en principio usarse para interferir en la ejecución del presupuesto de una entidad subnacional, la corte se allanó a esta intervención en vista de que existía un daño potencial irreparable. Como medida provisoria, la corte sugirió limitación tal que sin perjuicio complejo a los derechos fundamentales en cuestión, enfatizando la necesidad de la protección estatal en la educación como servicio público esencial.

Este fallo reafirma que la educación, como servicio público, debe proporcionarse en condiciones que garanticen la seguridad y el bienestar de los estudiantes y que la autoridad pública tiene la obligación de actuar cuando estas condiciones no están garantizadas, de lo que se infiere que la dimensión de la educación como servicio público está estrechamente ligada con todas las

situaciones desde políticas reglamentarias, hasta estructurales que impidan o amenacen el ejercicio pleno del derecho.

4.6.3.2 Sentencia T-029 de 2002

La sentencia T-029 (2002) de la Corte Constitucional establece, una vez más, que la educación, como un servicio público esencial, debe ofrecerse de manera ininterrumpida, efectiva y cumpliendo con estándares mínimos de calidad. El caso tuvo su origen en la falta de docentes en ciertos municipios, por lo cual no se podía llevar a cabo el funcionamiento normal de los colegios públicos. Frente a esta situación, la Corte dio protección a los derechos fundamentales de la educación, reiterando que la falta de personal docente perjudica gravemente el derecho a la educación y, como consecuencia, el Estado está obligado a intervenir de forma inmediata para garantizar su atención.

La Corte explicó que el financiamiento para educación no debe limitarse por obstáculos administrativos ni por restricciones presupuestarias. Aunque las autoridades adujeron conflictos de presupuesto y congelamiento de la planta docente, la Corte sostuvo que tales argumentos no eximen al Estado del cumplimiento de la obligación de garantizar el acceso efectivo a la educación. En consecuencia, la Corte ordenó a las entidades responsables implementar soluciones temporales o de reubicación que aseguren la continuidad del servicio.

El fallo resaltado reforzó el principio de la continuidad de la educación como un derecho profundamente relacionado con la prestación de servicios públicos. Desde esta óptica, la cortesana acción de tutela adquiere plena validez, ya que busca que las autoridades cumplan con la sana y obligatoria prestación de educación que, por su naturaleza, debe garantizarse como derecho y servicio público vital.

En otras palabras, la Sentencia T-029 de 2002 reafirma la teología de la educación no se circunscribe simplemente a ser un derecho a demanda de los ciudadanos, sino que se erige como un deber del Estado (C. Const., T-029/2002 M.P: Vargas Hernández). Acá la Corte ha dicho y sostenido que si se requiere el acceso y se cuenta con el derecho a la educación, se debe entonces contar con intervención de los jueces que atienden el restablecimiento de la educación en su

prestación, reforzando el principio de la atención prioritaria en el sistema social y democrático de derecho.

4.6.3.3 Sentencia T-550 de 2007

La Sentencia T-550 (2007) destaca la dualidad de la educación, considerándola como un derecho fundamental y, a la vez, como un servicio público esencial de carácter social. El asunto que resolvió la Corte Constitucional abordaba la defensa del derecho a la educación de una niña que se encontraba en riesgo de ser excluida por falta de pago administrativo de subsidio. Este caso demostró cómo el déficit en la gestión burocrática puede poner en peligro la efectiva provisión del servicio educativo.

En su análisis, la Corte mantuvo que en el caso de los niños, el Estado tiene una obligación reforzada para garantizar no solo el acceso al sistema educativo, sino también la retención y continuidad del servicio en condiciones positivas. Por lo tanto, cualquier interrupción en la prestación de la educación, como la solicitud de reubicación intempestiva o la suspensión por falta de pago administrativo de los procesos de subsidio, representa una amenaza real para el disfrute efectivo del derecho. De este modo, se ordenó a la Alcaldía de Cali realizar el pago requerido y asegurar la continuidad de la institución educativa de la niña, afirmando el principio protector de la protección integral.

Además, la sentencia expone las cuatro dimensiones de provisión del servicio del derecho a la educación: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Estas dimensiones, basadas en normas internacionales y desarrolladas en la jurisprudencia nacional, requieren que el servicio educativo se proporcione en cantidades adecuadas, disponible sin discriminación, receptivo a las necesidades específicas de los aprendices, y que la calidad no caiga por debajo de los estándares reconocidos internacionalmente. En este caso particular, la Corte encontró que se infringían los principios de adaptabilidad y accesibilidad porque la reubicación propuesta carecía de consideración del contexto socioeconómico de la niña y no garantizaba su continuidad pedagógica (C. Const., T-550/2007 M.P: Araujo Rentería).

Los servicios de educación pública no operarán bajo un modelo de mercado ni una apuesta administrativa. La Corte destacó que las autoridades educativas no tienen el poder de imponer cargas injustas a las familias, y mucho menos detener la educación de menores por razones

financieras que recaen bajo la obligación del Estado. Este principio enfatiza la efectividad de la función social de la educación brindada, que va más allá de la provisión material para incluir una gestión pública que garantice la protección de derechos. Son estos postulados establecidos por el tribunal constitucional sobre la importancia de eliminar barreras económicas los que deben traslaparse a situaciones puntuales como el artículo 122 de la ley 30 de 1992, que establece los cobros pecuniarios a los que hay lugar en las IES, que en ocasiones al no tener un esquema diferencial definido en la ley, termina por representar una vulneración a la posibilidad de acceder a un título por parte de estudiantes con carencias económicas.

4.6.3.4 Sentencia T-805 de 2007

La Sentencia T-805 (2007) contiene un pronunciamiento fundamental sobre la política estatal en acceso y permanencia en la educación, por la protección que resguarda en la infancia y adolescencia. En este caso, la Corte Constitucional analizó el caso de un niño de la educación básica con necesidades especiales a quien se le vulneró el derecho a la educación porque su atención en el sistema educativo oficial estaba congelada por razones administrativas. La Corte recordó que la educación, en su doble condición de derecho fundamental y servicio público con función social, debe prestarse de manera continua y no de interrumpirse de modo arbitrario.

En cuanto a la primera objeción de la demanda, la sentencia argumenta que, en el marco de la educación como servicio público, el Estado está obligado a tomar medidas que eliminen la discriminación –como se denomina la acción afirmativa– para situaciones de barreras que bloquean o dificultan el ejercicio del derecho a la educación, particularmente en los casos de personas con ciertas protecciones constitucionales. La Corte además reiteró que el sistema educativo tiene que ser ajustable y proporcionar asistencia y apoyo específicos para asegurar una educación efectiva, continua y de calidad, y en este caso, el servicio educativo tiene que ser proporcionado de tal manera que corresponda a los requisitos únicos de cada aprendiz, y su cese constituiría una violación directa de la naturaleza fundamental de dicho servicio (C. Const., T-805/2007 M.P: Sierra Porto).

Además, la Corte enfatizó que la obligación de garantizar la provisión de servicios que abarcan la educación pública no debe estar subordinada a ningún tipo de negociación en tratos administrativos o deficiencias sistémicas. En consecuencia, la Corte estableció que el niño debía

ser colocado en una escuela pública, pero solo si dicha escuela cumplía con los requisitos para condiciones adecuadas en relación con sus circunstancias excepcionales, con la responsabilidad explícita de proporcionar la orientación pedagógica necesaria. Esta decisión apoya la idea de que la educación no es un servicio opcional; es más bien una obligación del Estado que debe ser ejecutada con el mayor cuidado.

Otro aspecto relevante de la sentencia es la reafirmación del principio de continuidad en la provisión del servicio educativo público. En la opinión de la Corte, el hecho de que el menor no pudiera acceder al sistema debido a la falta de espacio o negligencia administrativa constituía una omisión inaceptable que ofende, no solo el derecho individual del niño, sino el superior interés de la infancia que está bajo el orden constitucional (C. Const., T-805/2007 M.P: Sierra Porto). El juez constitucional, por lo tanto, defendió un interés primario ante la inacción institucional.

4.6.4 El derecho a la educación como derecho fundamental

La Corte Constitucional ha consolidado el derecho a la educación como fundamental, no solo por su mención expresa en el bloque de constitucionalidad, sino por una interpretación que lo relaciona con la dignidad humana, la igualdad y el desarrollo de potencialidades. La vulnerabilidad social o el conflicto armado somete a condiciones inusuales a un grupo amplio de la población. Este enfoque no solo garantiza el acceso, sino que también exige condiciones reales de calidad, inclusión y sostenibilidad. Lo que quiere decir que bajo la fundamentalidad del derecho no solo se protege la correcta prestación del servicio, sino que además se centra en el individuo dada la incidencia directa de la educación en su dignidad humana, en la contribución que el ser humano que se educa le hace a la sociedad, la continua mejora de la colectividad estrechamente ligada con los fines del Estado.

Aunque el marco legal es robusto, la jurisprudencia ha señalado la existencia de brechas estructurales entre lo normado y lo real vivido, en especial, en la población rural, en la periferia y en las regiones en conflicto. Pérez (2019) han señalado que, en estos casos, las barreras de acceso no se relacionan solamente con infraestructura, sino con desplazamiento, inseguridad y ausencia institucional. La Corte ha enfatizado que estas condiciones generan la activación de un deber reforzado de protección por parte del Estado, sobre todo en los casos donde la educación está en riesgo para la niñez, adolescencia o grupos históricamente discriminados.

En estos casos la Corte ha establecido un enfoque proteccionista diferenciado para asegurar que las personas con discapacidad, pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, que son víctimas de algún conflicto armado, o que carecen de condiciones económicas, tengan la posibilidad de ejercer efectivamente este derecho. Fonteche (2015) señala que la educación de nivel superior debería incluir ajustes razonables de equidad para estos grupos, y esto ha tenido respaldo en la jurisprudencia que ha tomado decisiones en el sentido de otorgar medidas para supresión de barreras institucionales o administrativas.

La Corte también considera la educación en derechos humanos como uno de los elementos centrales de la formación cívica, aunque sigue arrastrando dificultades en su implementación desde una perspectiva pedagógica y de cobertura. Soraca y Botache (2018) señalan que el insuficiente abordaje integrador de estas líneas en los programas de estudio limita su impacto, y Arce (2018) consideran que todavía existen tensiones entre los ordenamientos escolares y los principios de derechos. La Corte ha dicho en su jurisprudencia que el derecho a la educación incluye la posibilidad de dotar a los individuos la capacidad de ejercer su ciudadanía de manera crítica, libre y con acceso a información veraz.

Por lo tanto, la educación como un derecho fundamental no solo requiere un reconocimiento formal; también demanda una acción estatal específica frente a situaciones donde el riesgo de violación es más pronunciado. Esto implica abordar desigualdades espaciales, afrontar los impactos del conflicto, fomentar una inclusión genuina y proporcionar una educación que promueva el pluralismo, la interculturalidad y la formación ética. Las siguientes secciones se estudiarán las decisiones judiciales más relevantes que desarrollaron estos criterios y mostrarán el papel activo que ha tenido la Corte en el desarrollo judicial de este derecho en Colombia y su contribución en la eliminación de barreras que aún merecen ser acompañadas de positivización en la estructura legislativa del país.

4.6.4.1 Sentencia T-679 de 2016

La Sentencia T-679 (2016) sostiene del carácter del derecho a la educación como un derecho fundamental de acción inmediata, cuya garantía resulta aún más estricta cuando se trata de proteger el bienestar de niñas, niños y adolescentes. En esta decisión, la Corte Constitucional estudió el caso de una menor que, en virtud de la negativa de una institución educativa privada del

nivel básico a matricularla por motivos económicos, se vio obligada a abandonar el sistema educativo, lo cual requirió la acción de un juez constitucional para proteger su derecho fundamental.

El fundamento central de la Corte en esta sentencia es el derecho a la educación que el artículo 67 de la Constitución Política reconoce, el cual no se circunscribe al acceso formal al sistema educativo, sino que abarca la permanencia y culminación del ciclo académico en condiciones dignas. La Corte hizo énfasis en que este derecho es tanto individual como colectivo, y por ello, su desconocimiento lesiona a la persona y paralelamente al tejido social. En virtud de lo anterior, se reitera que los menores de edad cuentan con una protección reforzada y el Estado y la familia están obligados a garantizarles el ejercicio pleno de este derecho en cualquier circunstancia.

Uno de los aspectos más importantes de la resolución es la reafirmación del principio de inmediatez en la protección del derecho a la educación en el caso de menores de edad. La Corte subrayó que en estos supuestos no se requiere probar el perjuicio irremediable de un daño para acceder al amparo, puesto que con la simple amenaza a la continuidad educativa se incurre en una vulneración del derecho fundamental (C. Const., T-679/2016 M.P: Palacio Palacio). Con esto se consigue acercar manejos jurisprudenciales que ordenan a las autoridades y a las instituciones privadas adaptar sus actos a la obligación de no interrumpir de forma caprichosa el proceso formativo de los educandos.

Así mismo, la Corte fue enfática en indicar que si bien las instituciones privadas cuentan con autonomía para estructurar y ordenar sus procesos internos, esta no puede hacerse en contravía de los derechos fundamentales (C. Const., T-679/2016 M.P: Palacio Palacio). Entonces, la abstención de una institución educativa privada de renovar la matrícula o de permitir la permanencia de un alumno por razones administrativas sin considerar la protección de su derecho a la educación resulta abiertamente inconstitucional. La Corte recalcó, como no podía ser diferente, que la tutela del menor resulta prioritaria a cualquier consideración, especialmente las de carácter financiero o burocrático. En similar forma podría establecerse que resulta atentatorio del núcleo esencial del Derecho Fundamental, que en el caso de una Institución de Educación Superior se obstaculice e impida la graduación a un estudiante que ya cursó todos los demás requisitos para su

formación profesional, por razones netamente económicas, cuando incluso los conocimientos necesarios que deben prevalecer ya hacen parte de su formación.

4.6.4.2 Sentencia SU-475 de 2023

La Sentencia SU-475 (2023), sustenta un pronunciamiento estructural de la corte que ahonda en la consideración del Derecho de la educación como un derecho fundamental en Colombia, bajo esquemas diferenciales, interseccionales y de protección reforzada. Para esta decisión, la Corte estudió el caso de varios estudiantes de una comunidad indígena que ha sufrido profundas barreras sistémicas para acceder a educación universitaria, tales como la falta de políticas institucionales adecuadas, el incumplimiento de políticas administrativas de acción por parte del Estado, y las limitaciones del sistema educativo convencional a respetar las particularidades culturales de los pueblos indígenas.

Uno de los aspectos medulares de la sentencia está en la asimilación que se hace del derecho de educación superior como parte del núcleo esencial del Derecho a la educación, en especial para grupos históricamente excluidos. La Corte tuvo por sentado que no puede existir una interpretación regresiva de los derechos fundamentales, cuando el acceso a la educación superior es *sine qua non* para la superación de estas formas de discriminación estructural. En este sentido, reiteró que el artículo 67 de la Constitución debe ser armoniosamente interpretado con los principios de igualdad material y no discriminación, considerando el bloque de constitucionalidad (C. Const., SU-475/2023 M.P: Meneses Mosquera).

La Corte resaltó también que es necesario que las entidades estatales adopten políticas afirmativas que ayuden con la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo de los indígenas. Esta obligación no solo consiste en la creación de cupos o la implementación de Programas, sino que requiere una reestructuración institucional que integre y valore los saberes ancestrales dentro del sistema educativo. Por eso, la sentencia hace un llamado al Ministerio de Educación Nacional para que desarrolle una política pública de educación superior indígena que lleve a la consecución de la educación como un derecho fundamental.

Finalmente, la Corte declaró la situación como inconstitucional debido a la ausencia de un sistema de educación superior indígena efectivo, y ordenó la adopción de medidas integrales,

inmediatas y sostenibles para resolver esta brecha. Este fallo cimenta una visión ampliada del derecho a la educación como fundamental, al reconocer que su cumplimiento demanda un esfuerzo estructural del Estado para proporcionar no solo acceso formal, sino también relevancia, calidad y respeto por la identidad de los pueblos indígenas (C. Const., SU-475/2023 M.P: Meneses Mosquera).

El caso expuesto es de gran relevancia para el ordenamiento jurídico Colombiano, por cuanto el Tribunal Constitucional establece la importancia de que la educación como derecho fundamental no se limite a la prestación de tipo básico, sino que debe abarcar todas las etapas de conocimiento afectando necesariamente de manera positiva, irrestricta y progresiva la educación superior, pero también es una disposición más que establece el deber conjunto del Estado en la consolidación de la educación, lo que demanda la concurrencia de la rama legislativa en establecer las leyes necesarias para el cumplimiento de lo interpretado por la Corte, como de la ejecutiva en el fin de establecer las políticas públicas que permitan tal consolidación y como no, de los jueces en supervisión de los casos puntuales, es en fin una concurrencia adecuada de las ramas del poder público en ejercicio de su sistema de pesos y contrapesos (C. Const., SU-475/2023 M.P: Meneses Mosquera).

4.6.4.3 Sentencia T-097 de 2016

La Sentencia T-097 (2016) emitida por la Corte Constitucional refuerza la consideración de la educación como un derecho fundamental que merece una protección reforzada, especialmente en el contexto de un ejercicio indebido de funciones de gestión o negligencia estatal. Se analiza la tutela presentada por una madre en nombre de su hija menor de edad que había sido excluida del sistema educativo debido a la falta de documentos de identidad. Esta falta de documentos era indicativa de obstáculos socioestructurales más profundos que afectan a las niñas y adolescentes que se encuentran en una condición de vulnerabilidad social.

En su razonamiento, la Corte reiteró que el derecho a la educación no solo es fundamental por sí mismo, sino que también es funcional al ejercicio de otros derechos como la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (C. Const., T-097/2016 M.P: Vargas Silva). La Corte enfatizó que, cuando se trata de niños, niñas y niños, este derecho adquiere un carácter más fuerte de modo que el estado y las instituciones educativas están obligados a cumplir

con responsabilidades reforzadas. La Corte también recordó que los niños y adultos no deben ser disuadidos de acceder a la educación básica debido a la ausencia de documentos de identidad, porque eso constituye una violación directa de la Constitución.

La sentencia también establece que la educación sirve como un medio de inclusión social, y que las barreras de acceso deben ser evaluadas a través de los lentes de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, la Corte expresó su preocupación por la necesidad de un enfoque desregulatorio razonable del marco legal impulsado por el principio del interés superior del niño. Por esto, falló a favor de su inscripción inmediata en el sistema escolar y asistencia institucional para resolver su situación documental, evidenciando que la acción de tutela es un recurso adecuado para la protección del derecho fundamental a la educación en contextos vulnerables.

Además, la sentencia enfatiza la responsabilidad del Estado de eliminar las barreras físicas al ejercicio efectivo del derecho a la educación. La Corte reiteró que estas responsabilidades están sujetas a límites de tiempo y, en relación con los niños, son especialmente estrictas respecto a niñas y niños en riesgo o marginados, y que las entidades públicas deben trabajar con urgencia y con un enfoque diferencial para garantizar la libertad de acceso, permanencia y una educación de calidad justa (C. Const., T-097/2016 M.P: Vargas Silva).

La sentencia T-097 (2001) refuerza la doctrina constitucional de que la educación, además de ser un derecho fundamental, es una herramienta instrumental para la inclusión social, la equidad y la realización de otros derechos. La decisión enfatiza que el acceso a la educación no debe verse obstaculizado por cargas administrativas desproporcionadas y que el aparato estatal debe proporcionar una solución integral y rápida para garantizar su disfrute, especialmente en lo que respecta a menores vulnerables.

Tercer Objetivo

4.7. Sentencia C-654 de 2007

La Sentencia C-654 de (2007) se elige por ser una sentencia de control constitucional y no de tutela, que marca un hito en la edificación jurisprudencial de los derechos de grado. Esta sentencia es emblemática porque justamente establece los criterios de la Corte Constitucional para resolver la tensión entre el derecho fundamental a la educación y la autonomía universitaria en el caso concreto del cobro de derechos de grado (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla).

Además, como jurisprudencia vinculante, es una herramienta para la investigación normativa, de la que pueden extraerse directrices de política legislativa con legitimidad constitucional.

La diferencia entre sentencia de constitucionalidad y de tutela es fundamental, ya que en una acción de tutela, el juez estudia un caso particular y resuelve proteger o no de manera inmediata los derechos fundamentales ante ciertas acciones u omisiones; sus efectos suelen ser inter partes. En cambio, en un juicio de constitucionalidad, la Corte o tribunal superior juzga una norma de carácter general y sus efectos son erga omnes, estableciendo criterios de juridicidad para todo el ordenamiento jurídico. En esa línea, la C-654/07 es una regla de guía para cualquier institución de educación superior, no para un caso aislado.

Como sentencia de constitucionalidad, la C-654, juzga la compatibilidad con la Constitución de una norma; en ese sentido, su impacto es más amplio y estructural, ya que establece límites generales a la autonomía universitaria cuando entra en conflicto con derechos fundamentales. Esa característica la diferencia de las sentencias de tutela, que resuelven caso a caso conflictos entre particulares (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla). Por otro lado, en la doctrina se le reconoce como hito jurisprudencial por establecer pautas jurisprudenciales sobre el cobro de derechos y ser el punto de partida para interpretaciones posteriores y legislaciones futuras.

La mayoría decide que el cobro de derechos de grado debe ser proporcional a los costos administrativos reales de la graduación, estar previamente justificado y aprobado, y no puede ser un requisito para graduarse frente a quienes no tienen recursos y ya cumplieron con todos los requisitos académicos" (SUIN., Ley 30. Mg. N.P, 2007). Un aspecto esencial es la diferenciación entre instituciones públicas y privadas; en las primeras sólo se puede cobrar si el estudiante tiene posibilidades económicas y nunca como un impedimento; en las privadas se permite el cobro como estipulación del contrato de estudio, pero sin llegar a superar los costos reales ni de manera arbitraria. La Corte reitera que el cobro no se puede convertir en un requisito que impida la graduación por falta de dinero (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla).

Además, la sentencia hace énfasis en la obligación del Estado, a través del Ministerio de Educación, de inspeccionar, vigilar y controlar los valores que se cobran. Las universidades deberán transparentar los justificantes de costos y establecer mecanismos de exención para

estudiantes sin recursos. Este control busca prevenir que la autonomía universitaria sea un espacio para arbitrariedades.

Para que el precedente C-654 se establezca como una línea jurisprudencial fuerte en el ordenamiento jurídico, lo que establece López Medina (2021) en el derecho de los jueces es esencial, ya que López Medina analiza cómo los jueces crean derecho vía precedente constitucional cuando abstraen la *ratio decidendi* y edifican líneas jurisprudenciales obligatorias, cómo una sentencia adquiere fuerza normativa general. En ella se argumenta que la fuerza vinculante del precedente no es una práctica consuetudinaria, sino una exigencia de seguridad jurídica y consistencia en la interpretación. Por eso, la C-654 no debe quedar en un pronunciamiento aislado, sino que debe servir de faro para una legislación que codifique sus criterios con fuerza vinculante.

Desde una perspectiva metodológica, de lo genérico a lo específico, la jurisprudencia de la Corte ha ido delineando criterios jurisprudenciales para controlar la autonomía universitaria en el campo de los cobros académicos. Dicha norma podría establecer un límite máximo solamente asociado a los costos reales, crear exenciones automáticas para estudiantes de bajos ingresos, exigir la divulgación pública y transparente de los costos detallados, definir mecanismos de veeduría estudiantil y establecer sanciones por incumplimiento. Una ley así unificaría los criterios y evitaría que la acción de tutela sea el único mecanismo de protección (Legis, 2019).

Una iniciativa legislativa debe plasmar diversos principios fundamentales: proporcionalidad, razonabilidad, transparencia, no discriminación económica y asegurar la graduación a aquellos que ya cumplen con requisitos académicos. Además, debe establecer competencias estatales precisas de inspección y control y mecanismos administrativos de revisión interna antes de acudir a la vía judicial. De esta manera, la Sentencia C-654 de 2007 se convierte en la última palabra de la Constitución en Colombia en el choque entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria frente al derecho de grado. Su naturaleza de sentencia de constitucionalidad *erga omnes* como mecanismo adecuado para establecer una solución legislativa (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla).

4.7.1. Importancia como hito jurisprudencial frente a la tensión educación–autonomía universitaria

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana se ha erigido como un faro para interpretar y conciliar los derechos fundamentales con el principio de autonomía institucional. En este contexto, las sentencias que dirimen el conflicto entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria son verdaderos hitos jurisprudenciales, ya que no solo resuelven un caso particular, sino que establecen líneas estructurales para todo el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, es importante recordar que la Constitución Política de 1991 consagró la autonomía universitaria como principio fundamental de la educación superior, misma norma consagró a la educación como un derecho, y allí surge campo de tensiones cuando la administración de los recursos choca con el acceso igualitario de los educandos, la autonomía universitaria en Colombia está restringida por límites constitucionales que no permiten considerarla como libertad absoluta y que han sido definidas por jurisprudencia que establece criterios de validez y razonabilidad (Sierra, 2016).

En segundo lugar, la importancia de estas sentencias como precedentes se manifiesta en el fortalecimiento del precedente constitucional. La Corte ha ido creando así todo un ámbito donde el derecho a la educación es un derecho que se declara con valor normativo en sus decisiones, haciendo de sus sentencias una fuente directa de derecho. Robayo (2017) señala que desde la Constitución de 1991 la jurisprudencia dejó de ser un criterio auxiliar para convertirse en parte integral del ordenamiento jurídico, hasta el punto de determinar que en materia educativa la Corte no decide para un caso, sino que establece pautas para las instituciones y para el legislador.

El carácter de hito jurisprudencial constitucional en materia educativa ha establecido que las sentencias de control de constitucionalidad son agentes de cambio social. Para Bechara Llanos (2017) la Corte ha ido construyendo una “jurisprudencia de principios” en la que la dignidad humana y la autonomía personal son el lente para leer los derechos. En términos educativos, esto significa que los errores no sólo demandan cambios administrativos en las universidades, sino que abren un horizonte hermenéutico que exige pensar en términos de acceso y equidad como prioridades en la gestión universitaria.

Por otro lado, el carácter de hito jurisprudencial se evidencia en la habilidad de la Corte de crear jurisprudencia consolidada que engrane derechos sociales con principios institucionales. En esa línea, Patarroyo y Forero (2012) muestran cómo la jurisprudencia educativa es un campo de disputa sobre inclusión y diferencia, lo que demuestra que el tribunal no solo se ocupa de asuntos pecuniarios, sino que avanza en la edificación de un sistema democrático y plural.

Finalmente, relevancia de estos precedentes jurisprudenciales alcanza al legislador, indica Mendivil (2008), el activismo judicial de la Corte en derechos sociales ha alterado el sistema de fuentes, obligando al legislador a legislar en el marco de las líneas jurisprudenciales ya consolidadas en el ámbito educativo significa que las normas de autonomía universitaria y de colegiatura se deben de elaborar en los términos jurisprudenciales que salvaguarden la supremacía del derecho a la educación.

4.8. Constitucionalidad - Sentencia C-654 de 2007

La Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia es clave para el desarrollo del presente objetivo, ya que se busca determinar cuáles son los parámetros que la corte constitucional colombiana utilizó para examinar el cobro de derechos de grado, contemplado con el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que regula el cobro de los derechos de grado en las instituciones de educación superior (Congreso de la República de Colombia, 1992). La sentencia fijó criterios precisos para solucionar el conflicto entre la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación cuando éste se ve afectado por medidas de tipo pecuniario que impiden la obtención del título.

Vale la pena recordar que la Corte no llevó a cabo un control formal, sino material de constitucionalidad. Esto significó confrontar la norma con la Constitución de 1991, en particular sus artículos 67 (derecho a la educación) y 69 (autonomía universitaria). En este caso, el tribunal estimó que, aunque las universidades tienen autonomía para determinar sus tasas y derechos académicos, esta libertad no es absoluta y debe ajustarse a la eficacia de los derechos fundamentales. De esta manera, la Corte Constitucional asumió una postura donde la educación es un derecho social de aplicación inmediata y la autonomía es un instrumento para el servicio de la educación (Ramírez, 2016).

Uno de los puntos importantes de la sentencia fue declarar que el pago de derechos de grado no puede ser un requisito para graduarse cuando los estudiantes no tienen dinero. Aquí la Corte Constitucional, al hacer el control de Constitucionalidad del referido Literal E, en la sentencia C-654 de 2007, indicó que esa posibilidad que se consagra de exigir el pago del Derecho de grado no puede ser en ningún caso un obstáculo para la graduación de los estudiantes, que demuestren no tener con qué pagarlos, esto en consideración de las Instituciones de Educación superior (IES) de carácter público, a su vez, determinó que el cobro de los mismos debía corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación en todas las demás IES, se lee puntualmente:

La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla).

Las anteriores determinaciones se realizaron por el máximo tribunal Constitucional sin definir parámetros, ni materializarse en la práctica, donde los estudiantes ven obstaculizado su acceso efectivo a su certificación de graduación hasta conseguir los emolumentos fijados por las instituciones, siendo necesaria por lo tanto una norma que se tramite en el congreso de la república, que plantee una solución que permita la eliminación de barreras y regulación con claridad de dicha situación expuesta, protegiendo además la Constitución Política como lo hace la corte constitucional pero con una concurrencia armonizada desde el poder legislativo.

La Corte Constitucional al examinar la Constitucionalidad del literal E, del artículo 122 de la ley 10 de 1992, realiza una distinción entre la facultad en las IES de carácter estatal o público, en las cuales es plausible determinar que los derechos pecuniarios solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago, cuestión que no se aplica en la realidad, donde los estudiantes

siguen viendo obstaculizada su graduación por no contar con los recursos para pagar. Por otro lado, manifiesta la Corte en igual providencia, que respecto de las IES de carácter particular o privado, éstas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, con fundamento al Derecho a la iniciativa privada y Derecho constitucional a fundar instituciones educativas, donde el tratamiento según el tribunal debe ser diferente, (si pueden exigir sin consideración de las condiciones económicas del estudiante el cobro de los derechos pecuniarios de grado), lo anterior por asimilarse su proceso de matrícula a un “contrato privado” que el estudiante acepta con la institución. Sin embargo, cabe resaltar que dicho criterio no se expresa con total liberalidad, ni de manera ilimitada, esto teniendo en cuenta la determinación realizada en la sentencia ya expuesta con anterioridad, según la cual:

“La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados...”
(C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla).

De esta manera, se ayudó a establecer que la autonomía universitaria no es libertad absoluta. En palabras de Sierra (2016) la autonomía en Colombia es un principio restringido por la Constitución cuando su ejercicio choca con derechos fundamentales. De este modo, la C-654 de 2007 reitera que el derecho a la educación prevalece sobre interpretaciones maximalistas de la autonomía universitaria, haciendo de este caso un precedente estructural para el sistema educativo.

Por otro lado, la Corte ordenó al Ministerio de Educación Nacional ejercer funciones de inspección y vigilancia para garantizar que los derechos de grado que se cobren sí correspondan a los costos reales del servicio, como la impresión del diploma o la ceremonia de graduación. Con ello se evitó que las instituciones, al abrigo de la autonomía, impusieran gravámenes injustificados. Esta sentencia fortaleció el carácter garantista de la Corte y su función de control de los abusos de las instituciones de educación superior (Bonilla, 2015).

Ahora bien, la autonomía universitaria no debe expresarse como una limitante para que lo expuesto por la Corte Constitucional se exprese en un proyecto de ley por parte de quienes tienen iniciativa legislativa, pues de la exposición normativa expuesta se pone de presente que deben prevalecer los fines sociales del Estado Social de Derecho, la educación como Derecho

Fundamental y a su vez en el caso particular la presente Sentencia C-654 de 2007 que estudió por parte del tribunal protector de la Constitución, la necesidad de eliminar la barrera de graduación a quienes no tengan el recurso suficiente para sufragarlo, cuestión que se expresaría con la eliminación o creación de mecanismos de exoneración en las IES de carácter público, así como la regulación para que el cobro de los mismos se realice con apego a los costos reales de graduación, cuestión que se expresaría con la regulación en las IES de carácter privado, proyecto de ley adecuado que dejaría incólumes la libertad para cobrar los demás derechos y mantener ese principio de autonomía universitaria para el financiamiento de IES, pero sin impedir una vez más el acceso al grado por temas económicos de quien ya cursó un plan de estudios completo.

Pues se reitera que resulta necesario afirmar que en la actualidad no se cumplen los criterios constitucionales bajo los cuales el Derecho de grado no puede representar un impedimento para quienes no cuenten con los recursos para sufragarlos, incumpléndose lo determinado por la Corte Constitucional y acentuando la necesidad de establecer una regulación clara y específica frente al tratamiento del asunto en cuestión, como lo pretendería un proyecto de ley.

Un argumento más en el juicio de constitucionalidad fue el rol contramayoritario de la Corte. Por medio de la acción pública de inconstitucionalidad, cualquier ciudadano puede exigir la declaratoria de normas violatorias de derechos fundamentales, fortaleciendo la participación ciudadana en la protección de la Constitución. Para la C-654, la Corte hizo uso de esa atribución y declaró exequible el literal demandado, pero en el entendido de que se condicionara su exequibilidad a que se garantizara el derecho a la educación. De este modo, la sentencia no derogó la norma, sino que la interpretó conforme a la Constitución para hacerla aplicable dentro de los límites constitucionales.

Otro aspecto que justifica la importancia de la C-654 de 2007 en control de constitucionalidad es su incidencia en la producción normativa. Los autores Patarroyo y Forero (2012) la jurisprudencia constitucional colombiana en materia educativa se erige como precedente vinculante para el legislador, el cual deberá formular políticas públicas y leyes respetuosas de los límites establecidos por la Corte. En este sentido, la C-654 evidencia la necesidad de promulgar una ley que defina con precisión los derechos de grado y que no quede supeditado a la tutela como único mecanismo de protección a favor de los estudiantes.

En un sentido doctrinal, la sentencia es un ejemplo de constitucionalización del derecho de la educación. Este proceso implica que las relaciones jurídicas de la educación superior sean leídas con ojos constitucionales, alterando el contenido de la autonomía universitaria y sometiendo los actos privados y públicos al control de derechos fundamentales. En ese entendido, Villamizar (2008) advierte que la constitucionalización del derecho privado en Colombia ha causado tensiones, pero ha reforzado la protección de derechos como la educación.

4.8.1. Artículo 241 de la Constitución Política 1991

Este artículo es la base del control de constitucionalidad en Colombia; dicho artículo consagrado como función de la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, al definir de manera expresa las competencias dentro de cuyo marco ejerce el control de constitucionalidad. El cual detalla lo siguiente:

Art. 241.- A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá dentro de otras la siguiente función: Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 241).

Con base en el anterior artículo y la amplitud de jurisprudencia sobre el tema, se ha determinado que a partir del artículo constitucional, la facultad de la Corte no es solo formal, sino también material, con el fin de que cuando se presenta una tensión de derechos, como la que se presenta entre autonomía universitaria y derecho a la educación, sea la dignidad humana el criterio que prime para proteger en el presente caso a la persona que es el estudiante sobre la economía de las instituciones (Silva y Contreras, 2020).

De igual forma la competencia de la corte radica en que la esfera de protección de un derecho fundamental no esté sometida a la voluntad de las mayorías (del legislador en la formación de la ley), sino en la materialización en beneficio de la dignidad humana y del interés general de todos los sujetos, razón por la cual la corte emite condicionamientos como los de la sentencia C-654 de 2007 objeto de estudio que merecerían ser materializados, pero ante la prevalencia del orden

positivo del ordenamiento jurídico deben ser expresados en una ley con el fin de regular el vacío que la corte ha expresado vía jurisprudencial (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla).

Cabe señalar que este artículo desarrolló que la Corte puede conocer de las acciones públicas de inconstitucionalidad que puede presentar cualquier ciudadano, reforzando el principio de participación y fortaleciendo el control democrático. Como afirma Moreno (2016) la acción pública de inconstitucionalidad es una manifestación propia del constitucionalismo colombiano que permite a cualquier ciudadano convertirse en guardián del legislador y evita que las mayorías políticas violen derechos fundamentales.

Asimismo, se dispone que se revisará automáticamente la constitucionalidad de los estados de excepción y de los decretos legislativos que se expidan durante su vigencia. Como señala Tobón (2016) esta competencia es importante porque previene abusos del Ejecutivo en situaciones de conmoción interior, emergencia económica o social, y garantiza que aún en circunstancias excepcionales la Constitución Política de 1991 sea la guía. Así se mantienen equilibrados los poderes públicos en tiempo de crisis. A la vez, la Corte el control previo de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, antes de su ratificación. Esta rivalidad ha abierto un debate entre el derecho interno y el derecho internacional. Como evidencia un estudio comparado sobre control constitucional e inversión extranjera, este poder le permite a la Corte condicionar o restringir obligaciones internacionales para no violar la soberanía constitucional (Titi, 2020).

En conjunto, estas funciones dan cuenta del rol integral y complejo del control constitucional en Colombia. Gil (2003) advierte que el sistema no sólo comprende resoluciones judiciales, sino también funciones de control político y administrativo, pero es en la Corte donde se concentra la función de asegurar la supremacía constitucional. De este modo, el artículo 241 no sólo estructura un mecanismo de control, sino que transforma a la Corte en el árbitro de la política constitucional del país.

4.8.2. Contexto de los derechos de grado como requisito económico

Para abordar a detalle este tema, se describe que en Colombia, los derechos de grado son un pago obligatorio que realizan los estudiantes para obtener el título profesional al finalizar sus

estudios superiores. Dicho cobro ha sido reclamado debido a que en muchas ocasiones es un impedimento para que se concrete la graduación, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos académicos que exige la universidad. La historia de los derechos de grado se escribe en un modelo de financiamiento de la educación superior que, a partir de los años noventa, introdujo mecanismos de mercado y autonomía institucional.

Según Jara (2025), la reforma educativa de esa década transformó a las universidades en agentes de oferta y demanda, lo que justificó la imposición de cargos adicionales por trámites administrativos, tales como la obtención de diplomas y la realización de ceremonias. Los costos establecidos por las Instituciones de Educación Superior han sido objeto de análisis jurídico, social y político, dado que se convierten en un factor determinante para el acceso efectivo al derecho a la educación. Sin embargo, los resultados de este modelo económico se manifestaron con la expansión de la educación superior. El incremento significativo de la matrícula en las últimas décadas ha intensificado la presión sobre los estudiantes, especialmente sobre aquellos en situaciones más vulnerables, para cubrir los costos de matrícula y otros derechos pecuniarios, así como los pagos requeridos para la obtención del título (Melo, 2011).

El autor Becerra (2025) advierte que los jóvenes de áreas rurales y de bajos recursos tienen más dificultades para pagar los derechos de grado, lo que interrumpe sus proyectos de vida y restringe sus opciones laborales. Socialmente, los derechos de grado han ampliado desigualdades. Becerra advierte que los jóvenes de áreas rurales y de bajos recursos tienen más dificultades para pagar los derechos de grado, lo que interrumpe sus proyectos de vida y restringe sus opciones laborales. Esto evidencia que el factor económico, más allá de un requisito administrativo, es un determinante de movilidad social y de acceso a la educación superior.

Estos cargos han sido justificados por algunas universidades como medidas para costear gastos administrativos. Pero nuevos estudios demuestran que no hay una relación entre el cobro de derechos de grado y la mejora de la calidad institucional. En efecto, como afirma Clavijo (2015) las universidades, al asumir un modelo empresarial, han priorizado las fuentes de ingreso, muchas veces sin responder a necesidades reales de los estudiantes, sino a lógicas de sostenibilidad financiera.

Finalmente, la discusión por los derechos de grado como condición pecuniaria ha llegado a la cancha jurídica, siendo objeto de control de constitucionalidad y de reformas legislativas en pugna. La Corte Constitucional ya había advertido, que estos pagos solo son lícitos si son proporcionales a los gastos reales de graduación y no implican un obstáculo para las personas sin recursos (C. Const., C-654/2007 M.P: Pinilla Pinilla). Sin embargo, siguen existiendo denuncias de cobros abusivos en algunas IES, lo que demuestra que el debate está abierto y que se necesita una legislación precisa y homogénea en todo el territorio nacional (Fajardo, 2017). Aunque los cobros se justifican como una forma de administración financiera de las IES, en la realidad se transforman en barreras económicas, impactando principalmente a los sectores más vulnerables. Por lo cual es necesario reconsiderar este requisito en términos de equidad, proporcionalidad y garantía del derecho fundamental a la educación.

4.9. Sentencia C-836 de 2001

La Sentencia C-836 de (2001) de la Corte Constitucional marcó un antes y un después en la jurisprudencia colombiana al establecer explícitamente que las sentencias de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y no son meros criterios auxiliares para los jueces. La decisión reforzó en gran medida el precedente constitucional y, por lo tanto, consolidó la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte como fuente de derecho del ordenamiento jurídico (C. Const., C-836/2001 M.P: Escobar Gil).

Inicialmente, la sentencia debe interpretarse a la luz del artículo 243 de la Constitución de 1991, en el sentido de que las decisiones judiciales en firme no pueden ser alteradas por ninguna autoridad. Antes de esta sentencia, se discutía si la jurisprudencia constitucional era obligatoria. Algunos operadores jurídicos consideraban que las sentencias de la Corte eran simplemente orientadoras, como precedentes judiciales en otras áreas del derecho; otros afirmaban su obligatoriedad absoluta, la Corte arregló esa discusión y declaró expresamente que sus decisiones no solo orientan, sino que son derecho viviente (Pulido, 2018).

En segundo lugar, la sentencia redefinió la relación entre la jurisprudencia constitucional y la función legislativa. Al afirmar que las sentencias de la Corte en control abstracto generan efectos plenos y obligatorios, la Corte transformó sus sentencias en verdaderas fuentes de derecho. En palabras de Lancheros (2012) este reconocimiento implicó que el precedente constitucional se

volviera obligatorio tanto en sentido vertical como horizontal, de tal manera que no solo los jueces inferiores deben acatarlo, sino que la propia Corte debe someterse a él cuando tenga que resolver casos semejantes. La Corte dijo que dejar que los jueces o autoridades ignoraran sus fallos crearía confusión y fragmentaría la aplicación del derecho. Además, la C-836 fortaleció la seguridad jurídica. Por tanto, la cosa juzgada constitucional se justificó no solo como regla formal, sino como garantía material de igualdad y confianza legítima en el Derecho (Gil, 2003).

Un aspecto crucial de esta sentencia es que definió cómo deben entenderse los efectos de la cosa juzgada. La Corte diferenció entre cosa juzgada absoluta y relativa. En la primera, la decisión cubre de manera definitiva todos los aspectos de la norma analizada, mientras que en la segunda, la asequibilidad se limita a los cargos estudiados, lo cual abre la posibilidad de nuevos debates frente a otros aspectos no analizados previamente (Ramírez, 2016). Esta precisión hermenéutica permitió a la Corte equilibrar la rigidez del precedente con la posibilidad de nuevas discusiones constitucionales.

La importancia de la Sentencia C-836 de 2001 se comprende aún mejor al ponerla en diálogo con la Sentencia C-654 de 2007. Mientras que la primera sentó las bases de la obligatoriedad del precedente constitucional, la segunda aplicó ese mismo criterio en un caso concreto sobre el derecho a la educación y la autonomía universitaria. En la C-654, la Corte condicionó la asequibilidad de los derechos de grado al respeto de principios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación económica. Esa decisión solo pudo ser plenamente vinculante porque la C-836 había establecido con anterioridad que los fallos constitucionales hacen tránsito a cosa juzgada y, por tanto, constituyen reglas de derecho que deben cumplirse por las instituciones y el legislador, endilgando a su vez la necesidad de colaboración armónica entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del poder público (C. Const., C-836/2001 M.P: Escobar Gil).

En la doctrina reciente, varios autores han resaltado que el aporte de la C-836 de 2001 radica en consolidar el modelo de constitucionalización del derecho en Colombia (C. Const., C-836/2001 M.P: Escobar Gil). Según Ramírez (2016), el país atraviesa un proceso de alta intensidad en el cual las decisiones de la Corte transforman campos del derecho privado, administrativo y penal, integrando parámetros constitucionales en todas las relaciones jurídicas. Este fenómeno no habría sido posible sin la clarificación hecha en 2001 sobre el alcance vinculante de la cosa juzgada

constitucional. Asimismo, la sentencia ha sido comentada como un ejemplo del poder normativo de los jueces constitucionales. Para Pulido (2018) la Corte no solamente interpreta la Constitución, sino que hace derecho con sus sentencias, como un legislador. En esa línea, la C-836 de 2001 reiteró que el juez constitucional es creador de derecho y, por lo tanto, tiene mayor responsabilidad argumentativa y transparencia en sus decisiones.

Al hacer vinculantes sus fallos, la Corte se erige en un cuerpo contra mayoritario que puede controlar abusos legislativos y defender derechos constitucionales. Aunque esta función ha sido cuestionada por un supuesto "activismo judicial", la C-836 de 2001 justificó ese papel al precisar que no son opiniones, sino decisiones vinculantes para todo el ordenamiento jurídico (Zuluaga, 2008). Por otro lado, esta sentencia ha sido utilizada para fortalecer el precedente constitucional en materia educativa, lo cual se relaciona con la C-654 de 2007. La Corte ha reiterado que las universidades, como cualquier otra institución, están obligadas a someterse a las sentencias de constitucionalidad, ya que son criterios normativos que restringen su autonomía (C. Const., C-836/2001 M.P: Escobar Gil). Por lo tanto, la obligatoriedad del precedente ha hecho que las sentencias de derechos de grado no se consideren meras sugerencias, sino normas de obligatorio cumplimiento en todo el sistema educativo (Patarroyo y Forero, 2012).

Finalmente, la Sentencia C-836 de 2001 es determinante para justificar la obligación del legislador de plasmar en leyes los criterios establecidos por la Corte Constitucional. La fuerza vinculante del precedente no es una ley, sino un principio que debe guiar al Congreso en su función legislativa. Así, las sentencias de la Corte no solo resuelven litigios, sino que abren la puerta a reformas legislativas respetuosas de la Constitución. Esto se confirma con la C-654 de 2007, en la que los criterios sobre el pago de derechos de grado deben plasmarse en una ley para evitar la proliferación de acciones de tutela y generar seguridad jurídica, cuestión que posteriormente requerirá del compromiso y esfuerzo de la rama ejecutiva para garantizar la accesibilidad y dotación de recursos correspondientes para que se eliminen las brechas económicas trasladadas a los estudiantes, lo que representa una colaboración armónica de las tres ramas del poder público en la garantía de un derecho fundamental como lo es la educación.

4.9.1. Mecanismo de protección para tutela de derecho a la educación

En Colombia, el derecho a la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata y tutelable. Este mecanismo, consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se ha convertido en el principal mecanismo al que acuden los estudiantes cuando se enfrentan a obstáculos administrativos, económicos o contractuales que les impiden iniciar, permanecer o terminar sus estudios. La relevancia de la tutela en este campo consiste en que es un mecanismo de protección efectiva, rápido y preferente para reclamar la protección del derecho ante autoridades públicas e incluso ante particulares que prestan el servicio educativo.

La jurisprudencia constitucional ha reforzado esta postura y ha reiterado que la educación no es solo un derecho social, sino un medio para hacer efectivos otros derechos. Sin embargo, en la realidad la tutela se ha erigido como el medio común, casi exclusivo, para reclamar este derecho, con los problemas de seguridad jurídica y congestión judicial que ello implica. Para Tirado y Luna (2015) la tutela se ha convertido en un "derecho procesal constitucional concretizado" que, a pesar de su efectividad, evidencia la falta de una regulación unificada en materia educativa y que lleva a los jueces a resolver con criterios diferentes.

Desde el punto de vista doctrinal, en palabras del autor Diego López Medina en el positivismo jurídico, afirma que:

Todo sistema jurídico regula los mecanismos y condiciones de creación, modificación, supresión y aplicabilidad de sus elementos, de las normas jurídicas, de las normas de ese respectivo sistema. Esos mecanismos y condiciones son de dos tipos, formales y sustanciales. Son formales los que fijan qué órganos, instituciones o sujetos pueden realizar dichas operaciones de creación, modificación y supresión del tipo de norma jurídica de que se trate y qué procedimientos o trámites han de llevarse a cabo para esos propósitos. El incumplimiento de alguno de tales requisitos o condiciones puede dar lugar a que la que se pretendía norma jurídica integrante del sistema jurídico en cuestión acabe no siendo tal o no pudiendo operar como tal (García, 2014).

Del mismo modo, para López Medina (2006), el precedente constitucional ata las manos de todos los jueces y autoridades en la medida en que en él se encuentra la *ratio decidendi* de las

sentencias. En el campo educativo esta noción significa que los criterios establecidos por la Corte en fallos como la C-654 de 2007 deben ser aplicados por todas las instituciones de educación superior, sin que los estudiantes deban recurrir permanentemente a la acción de tutela para exigir derechos ya reconocidos por la jurisprudencia.

En esa misma línea, Carlos Bernal Pulido ha ahondado en la importancia del precedente como fuente del derecho en el sistema constitucional colombiano. En el precedente colombiano, Bernal (2008) señala que la fuerza vinculante del precedente ayuda a asegurar la coherencia, la igualdad y la seguridad jurídica. Esto es importante en el campo de la educación, porque así las decisiones sobre derechos de grado, acceso y permanencia serán las mismas para todas las instituciones y no dependerán de la interpretación de cada juez de tutela en casos aislados. De esta manera, el precedente se erige como un mecanismo de racionalización que ampara tanto a los estudiantes como a las universidades con criterios definidos y previsibles.

En tanto que la crítica de Antonio García Amado al positivismo jurídico es muy adecuada para entender lo bueno de una regulación en esta área. En su obra sobre el positivismo jurídico, el autor García (2014) hace hincapié en que la certeza del derecho requiere de normas precisas, estables y accesibles, capaces de limitar la discrecionalidad judicial. Para el caso colombiano, esto significa que el Congreso debe codificar en ley los criterios establecidos por la Corte Constitucional en materia de derechos de grado y demás derechos de la educación superior, para que los estudiantes no queden abocados al mecanismo de tutela como único medio de defensa. Una norma legislativa inspirada en los precedentes daría seguridad jurídica, desaturaría la justicia y haría más eficiente la institucionalidad.

De esto se deriva, que la tutela, siendo un mecanismo eficiente, se ha llegado a utilizar de forma masiva para amparar derechos sociales, entre ellos los educativos. Últimas investigaciones alertan de que ello crea un efecto estructural en el sistema de justicia, por ejemplo Plazas y Moreno (2017) señalan que la avalancha de acciones de tutela genera altos costos económicos y administrativos, ya que se deben destinar recursos judiciales y estatales para solucionar conflictos que podrían evitarse con regulaciones precisas y eficientes. En el ámbito educativo esto se manifiesta en una saturación de juicios por cobros indebidos, matrículas extras o negación de grado, todo lo cual debería estar legislado.

Además, la doctrina ha criticado que el amplio uso de la tutela es evidencia de la falta de regulación legislativa adecuada. La teoría de Bernal Pulido viene a fortalecer esta exigencia. Ramírez (2016) aclara que Colombia atraviesa una "constitucionalización del derecho" en donde la Corte Constitucional llena los espacios vacíos que deja el legislador. Pero, aunque este proceso ha sido garante de derechos, también crea roces porque desplaza al Congreso en su función legislativa.

Para el derecho a la educación, esto se manifiesta en la exigencia apremiante de que el legislador emita leyes que desarrollen los precedentes de la Corte Constitucional sobre derechos de grado, gratuidad y acceso inclusivo. En concordancia con la teoría de Bernal (2008) viene a fortalecer esta exigencia. Para el autor, el precedente no es solo una herramienta jurídica, sino una materia prima para la hechura de políticas públicas y leyes. Así, la jurisprudencia constitucional debe orientar al legislador para que regularice el derecho a la educación, en aras de hacerle compatible con la Constitución y eliminar la casi total dependencia de la tutela.

En la práctica, la tutela como mecanismo de protección del derecho a la educación ha tenido incidencia en casos que involucran comunidades vulnerables. Como evidencia González y Renfijo (2010) este instrumento ha sido determinante para asegurar el acceso a la educación superior de poblaciones afrocolombianas que históricamente han tenido obstáculos estructurales para ingresar a la educación superior. Este caso muestra la efectividad de la tutela, pero también la importancia de tener mecanismos jurídicos consolidados para no depender de procesos judiciales para garantizar la igualdad de oportunidades.

Finalmente, la reflexión de García (2014) viene a reforzar la idea: un sistema jurídico demasiado entregado a la discrecionalidad judicial acaba perdiendo en certeza y seguridad. Por el contrario, un modelo positivizado, donde las normas jurisprudenciales se transforman en normas precisas, da mayor seguridad jurídica a todos los operadores. De este modo, la tutela vendría a ser el mecanismo excepcional y subsidiario para el amparo del derecho a la educación, tal como fue concebido en su origen, y no el mecanismo de uso común al que los educandos deben acudir para lograr el goce de su derecho a la educación.

4.9.2. Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional

El XIX Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional, que tuvo lugar en Manizales el 26 y 27 de septiembre de 2024, bajo el título “Promesas y garantías: un constitucionalismo vivo”, reunió a magistrados de la Corte Constitucional, profesores de derecho, estudiantes y ciudadanos preocupados por el derecho constitucional. Era la primera vez que dicha ciudad con tradición universitaria, albergaba este evento académico y se generaron altas expectativas sobre la posibilidad de descentralizar la Corte en otras regiones del país (Alcaldía de Manizales, 2024).

Desde su inicio, el conversatorio se concibió como un espacio plural de discusión, con ponencias, paneles y mesas temáticas. En su agenda pública se declararon ocho ejes: garantismo como paradigma de protección constitucional, derecho constitucional y tribunales ante la emergencia climática, garantismo y poder privado, género e igualdad, derecho laboral y justicia constitucional, y el tribunal constitucional como constructor de derechos (Corte Constitucional, 2024). En la apertura, Luigi Ferrajoli sentenció, “el derecho vive por su consagración constitucional, la garantía viene después”, reforzando la idea de que los derechos fundamentales no dependen de la declaración judicial, sino de la posterior actividad estatal para concretarlos. En el mismo contexto, agregó que “la garantía es del legislador, que está obligado por la Constitución a dar la garantía del derecho establecido por el constituyente; cuando el legislador omite legislar lo que debe, la Corte Constitucional dice” (Corte Constitucional, 2024).

Estas palabras trataron de recalcar el rol complementario del legislador y el poder judicial en el sistema de derechos, especialmente en el caso de la educación. El empleo de tales locuciones alude al garantismo como eje del debate actual en derecho constitucional: no basta con el reconocimiento jurídico del derecho; se necesitan mecanismos institucionales para su tutela. En ese marco, el evento generó una discusión sobre la tensión entre reconocimiento constitucional de un derecho y su garantía normativa, lo que impacta en el derecho a la educación cuando la ley no incorpora totalmente las decisiones judiciales.

Además, el conversatorio permitió debatir cómo la Corte puede intervenir en ausencia de una acción legislativa adecuada. En los paneles, se plantearon casos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha asumido roles extraordinarios para llenar vacíos normativos, especialmente en temas sociales y derechos colectivos (Ámbito Jurídico, 2024). Esa dinámica fue uno de los hilos

conductores del evento, y se vincula con la idea de que cuando el legislador omite regular lo constitucionalmente exigido, el juez constitucional debe “hablar” para garantizar derechos. No obstante, a lo largo del conversatorio también emergieron advertencias sobre los riesgos de una jurisprudencia expansiva sin respaldo legislativo. Varios ponentes señalaron que la Corte no debe convertirse en legislador de facto, pues ello puede erosionar los principios de separación de poderes. En este sentido, los paneles enfatizaron la necesidad de que las decisiones judiciales tengan soporte normativo posterior si desean consolidarse como reglas estables.

El evento fue además ocasión para destacar la importancia de la participación ciudadana en el constitucionalismo vivo. Las conversaciones incluyeron espacios de interacción con estudiantes y público general, lo cual permitió que la Corte y los juristas asumieran un rol pedagógico, socializando principios constitucionales y fortaleciendo el vínculo entre la justicia constitucional y las comunidades regionales (Universidad Externado, 2024). Desde una visión crítica, el conversatorio también evidenció que la proclamación simbólica de derechos sin su efectiva materialización sigue siendo un problema estructural en Colombia. Así, las intervenciones académicas insistieron en que la Corte no puede ser la única instancia que “ponga en marcha” derechos, sino que corresponde al Congreso legislar con claridad para que los fallos judiciales no queden aislados ni sujetos a interpretación variable.

4.10. Aportes teóricos

El estudio del conflicto entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria en Colombia, en el caso particular del cobro de los derechos de grado, necesita fundamentarse en marcos teóricos que permiten entender los límites de la jurisprudencia constitucional y la necesidad de su positivización legislativa. En esta línea, las ideas de Luigi Ferrajoli y Antonio Carlos Wolkmer son muy oportunas, ya que ofrecen categorías para analizar la función de la Corte Constitucional y el deber del legislador de hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución.

Para este caso, la teoría de Luigi Ferrajoli hace hincapié en que los derechos fundamentales existen desde el momento en que son proclamados en la Constitución, pero necesitan garantías para hacerse efectivos. En el XIX Conversatorio de Jurisdicción Constitucional en Manizales (Corte Constitucional, 2024). Ferrajoli afirmó que “el derecho existe por su consagración constitucional,

la garantía viene después" y que "la garantía depende del legislador, al que la Constitución le ordena dar garantía al derecho establecido por el constituyente; cuando el legislador no legisla lo debido, la Corte Constitucional habla" (Ferrajoli, 2022). Esta situación es particularmente preocupante en Colombia, ya que aunque la Constitución de 1991 reconoce el derecho a la educación como fundamental, su efectividad se ve obstaculizada por la ausencia de una legislación que defina aspectos como los derechos de grado.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia C-654/07 intervino para impedir que el pago de tales derechos se erigiera en un obstáculo económico. Pero, como dice Ferrajoli, no es suficiente tener derechos teóricos si no existen mecanismos efectivos para hacer valer esos derechos; la garantía final es el Congreso, que tiene que verter en leyes positivas los criterios jurisprudenciales para dar certeza jurídica (Ferrajoli, 2022, p. 41). De esta manera, la teoría garantista refuerza que la jurisprudencia se vuelva jurisprudencia legislativa, para que los estudiantes no tengan que depender de acciones de tutela para poder graduarse.

Una segunda contribución de Ferrajoli se encuentra en "Por una Constitución de la Tierra" (2022), donde propone la necesidad de crear normas que limiten los poderes estatales y de mercado en aras de los bienes comunes de la humanidad. Si bien el texto está orientado a nivel mundial, su planteamiento es adaptable a la realidad nacional. La autonomía universitaria es un poder institucional que, sin control, llega a prevalecer sobre el derecho a la educación. Siguiendo a Ferrajoli, este poder debe ser causado normativamente para que la educación como bien común prevalezca sobre los intereses pecuniarios de las instituciones de educación superior (Ferrajoli, 2022).

En esta línea, la supremacía del derecho a la educación sobre la autonomía universitaria no implica desconocer la autonomía, sino enmarcarla dentro de los límites constitucionales. La autonomía entonces se debe ejercer respetando el principio de igualdad y no exclusión, y por tanto los derechos de grado no pueden ser un impedimento económico para obtener el título profesional.

Por su parte, Antonio Carlos Wolkmer proporciona un marco crítico para entender el conflicto. Para este autor, la modernidad ha creado contradicciones estructurales que necesitan nuevas respuestas jurídicas. De ahí su proposición de "buscar otra orientación capaz de enfrentar las contradicciones estructurales que consistente en buscar pedagógicamente otra dirección u otro

referencial epistemológico que responda a las contradicciones estructurales de la presente modernidad” (Wolkmer, 2003, p. 14). Para el caso colombiano, dichas contradicciones se evidencian en el choque entre un modelo universitario con lógicas de mercado (que justifican cobros como los derechos de grado) y la declaración constitucional de la educación como un derecho fundamental. El derecho crítico de Wolkmer propone trascender esa contradicción a través de marcos legales que prioricen la inclusión y la justicia sobre el beneficio económico. Así, su postura se suma a la exigencia de una normatividad que compile los criterios de la Corte Constitucional para hacer efectivo el derecho a la educación superior.

Desde el punto de vista académico, la articulación por parte de Ferrajoli y Wolkmer ayudan a entender mejor la Sentencia C-654 de 2007, donde la Corte subordinó la constitucionalidad del literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992 a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación económica. Los postulados teóricos de Ferrajoli y Wolkmer son instrumentos para argumentar el conflicto entre derecho a la educación y autonomía universitaria en Colombia. Ferrajoli añade que los derechos constitucionales necesitan garantías legislativas para hacerse efectivos y que el legislador tiene el deber de desarrollarlos.

Wolkmer (2003), a su vez, reclama la edificación de nuevas respuestas jurídicas capaces de trascender las contradicciones de la modernidad. Ambos marcos teóricos, contextualizados en Colombia, reafirman la necesidad de que el Congreso regule vía legislativa los derechos de grado, incluyendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la C-654 de 2007. Solo así se garantizará que la educación, como derecho humano y bien común, esté por encima de los intereses económicos corporativos, y que la autonomía universitaria se ejerza dentro de los límites que establece la Constitución.

4.11. Prevalencia de la democracia sobre las mayorías o rol contra mayoritario

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana muestra que una de sus funciones más importantes es la contramayoritaria, es decir, la de controlar las decisiones de las mayorías legislativas cuando violan la supremacía constitucional o los derechos fundamentales. Esta no es una restricción caprichosa al principio democrático, al principio democrático, sino un mecanismo para hacer efectivos la dignidad humana y el principio pro-persona, fundamentos del Estado social de derecho de la Constitución de 1991.

Para Orunesu (2012) la presencia de mecanismos como la rigidez constitucional y el control judicial de constitucionalidad se justifica en aras de la protección de los derechos frente a posibles excesos legislativos o decisiones mayoritarias de las asambleas parlamentarias. En Colombia esta tarea la ha asumido la Corte Constitucional, erigiéndose en defensora de derechos incluso frente a la voluntad política mayoritaria expresada en las leyes de la República. En primer lugar, es preciso aclarar que el modelo democrático colombiano mezcla la representación política con el principio de que la Constitución es un freno a la voluntad de las mayorías.

La presencia de mecanismos como la rigidez constitucional y el control judicial de constitucionalidad se justifica en aras de la protección de los derechos frente a posibles excesos legislativos o decisiones mayoritarias de las asambleas parlamentarias. Colombia esta tarea la ha asumido la Corte Constitucional, erigiéndose en defensora de los derechos incluso frente a la voluntad política mayoritaria expresada en las leyes de la República.

Un ejemplo de esta función es la Sentencia C-654 de 2007, donde la Corte analizó el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que permitía a las instituciones de educación superior cobrar derechos de grado. (Congreso de la República de Colombia, 1992). La norma había sido sancionada por el Congreso en uso de su poder legislativo, expresión de la voluntad de las mayorías políticas. Pero el tribunal consideró que, llevada a sus extremos, podía transformar el recaudo en un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental a la educación, en particular de los educandos sin recursos. Por lo tanto, la Corte limitó su constitucionalidad a que dicho cobro se ajustara a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y no impidiera la graduación de quienes no pudieran costearlo.

Este ejemplo muestra cómo la Corte ejerce su poder contramayoritario al declarar inconstitucional una ley aprobada por el Congreso. Así, la democracia no es sólo gobierno de las mayorías, sino gobierno con supremacía de los derechos fundamentales como condición de validez de las decisiones mayoritarias. Como bien lo señalan Durango et al (2017) la democracia constitucional colombiana implica que la legitimidad del sistema político no emana de la representatividad, sino de la garantía de los derechos consagrados en la Constitución.

En segundo lugar, el papel contramayoritario es importante para dar voz a los sectores históricamente excluidos o sin representación en el Congreso. Peña y Parada (2014) ilustran cómo

en asuntos como el matrimonio igualitario el Congreso se ha negado a legislar y la Corte Constitucional ha protegido los derechos de las minorías con sus sentencias. Lo mismo puede decirse del derecho a la educación: el legislador consagró en el artículo 122 de la Ley 30 un precepto que desbordó los límites de la Constitución, pero la Corte corrigió esos excesos en favor de los educandos más débiles.

Ahora bien, este papel no pretende sustituir al legislador, sino guiarlo. La Corte tutela los derechos cuando advierte una omisión o una norma contraria a la Constitución, pero es al Congreso a quien compete desarrollarlos en leyes positivas. Para los derechos de grado, la acción judicial tuvo que salir en defensa de los educandos, pero el legislador debe ajustar el ordenamiento jurídico y expedir una normatividad precisa que compile los criterios establecidos en la C-654 de 2007.

Como bien indica Ruiz (2017) la jurisprudencia constitucional colombiana le ha trazado al legislador los límites en momentos tan delicados como el proceso de paz, demostrando que el poder judicial no solo controla sino que guía la actividad legislativa. Y ello se reitera en la medida en que las sentencias de la Corte pueden ser fuente legislativa. bien indica Ruiz (2017), la jurisprudencia constitucional colombiana le ha trazado al legislador los límites en momentos tan delicados como el proceso de paz, demostrando que el poder judicial no solo controla sino que guía la actividad legislativa. En esa línea, la C-654 le brinda al Congreso un marco de certeza constitucional: todo proyecto de ley que se ajuste a sus parámetros tendrá asegurada su constitucionalidad.

De ahí surge otro beneficio, al legislar en sintonía con la Corte, se da seguridad jurídica a las instituciones y a los estudiantes. Un proyecto de ley fundamentado en precedentes constitucionales difícilmente será declarado inconstitucional, ya que recoge la interpretación ya establecida por el tribunal. En la práctica, esto se traduce en tener un control previo de constitucionalidad que blindará la norma una vez aprobada en los cuatro debates del Congreso. En términos de política legislativa, la propuesta que emana de esta reflexión implica tres medidas principales:

- Eliminación del cobro en instituciones públicas para estudiantes sin recursos, de manera que la gratuidad se convierta en un principio aplicable en los casos de mayor vulnerabilidad.

- Regulación estricta de costos en instituciones privadas, limitando los derechos de grado únicamente a los gastos administrativos reales y comprobables, con mecanismos de inspección y vigilancia a cargo del Ministerio de Educación.
- Asegurar la materialización del precedente en ley, de manera que la Sentencia C-654 de 2007 deje de ser un referente exclusivamente jurisprudencial y se convierta en parte del marco normativo, con lo cual se reduce la variabilidad en la interpretación de los jueces y la dependencia de la tutela como mecanismo ordinario.

En definitiva, la función contramayoritaria de la Corte Constitucional hace que la democracia no sea solo la voluntad de las mayorías legislativas, sino que incluye la protección de derechos como condición de legitimidad. Los de grado son un ejemplo de cómo la Corte, ante una norma jurídica que podría vulnerar el derecho a la educación, condicionó su validez para salvar este derecho. Pero la última palabra la tiene el legislador, que debe concretar estos criterios en una ley que concilie la autonomía universitaria y el derecho a la educación. E incluso en la concurrencia armónica del ejecutivo. Así, la democracia colombiana se consolidará como un modelo donde reinen la supremacía constitucional, la dignidad humana, la estabilidad normativa y la justicia material.

5. Marco teórico

5.1 Teoría del derecho

La teoría del derecho y la jurisprudencia forman dos núcleos de la filosofía legal, aunque no de la misma manera. Mientras que la teoría del derecho se centra en la comprensión sistemática de los elementos estructurales del fenómeno, la jurisprudencia en un sentido filosófico amplio abarca la razón, el propósito, el método y el funcionamiento del derecho en la sociedad (Auer, 2021). Esta distinción no debe interpretarse como separable, ya que ambas disciplinas están interrelacionadas en sus intentos explicativos evaluativos. Por lo tanto, para describir la teoría del derecho, se debe describir el objeto de la jurisprudencia, y eso exige una discusión sobre las fronteras ontológicas, epistemológicas y metodológicas del funcionamiento del derecho en contextos históricos específicos (Ryu, 2024).

La tensión entre el conceptismo abstracto y el realismo sociológico ha marcado una fractura significativa en la evolución de la jurisprudencia. En oposición a las teorías altamente formalistas que han dominado el discurso anglófono contemporáneo a través del positivismo analítico, surgieron críticas más enfocadas en la insensibilidad histórica, política y cultural (Chestnov, 2019). Los defensores más fuertes de esta crítica han sido aquellos que abogan por un retorno a la teorización legal enraizada socialmente, reconociendo el carácter constructivo-histórico del fenómeno legal. Desde este punto de vista, el derecho no puede ser despojado de un proceso social histórico, ya que es un sistema complejo influenciado y moldeado por fuerzas económicas, políticas, ecológicas y tecnológicas (Oliveira, 2018).

Aproches como el positivismo jurídico y la teoría del derecho natural han tratado de abordar la definición del derecho en función de sus rasgos y en su concordancia a principios éticos universales. Sin embargo, todas estas teorías tienden a partir de universales contruidos a partir de culturas particulares, muchas veces eurocéntricas, desatendiendo la pluralidad de formas en las que el derecho se manifiesta en distintos contextos sociales. En este orden, las teorías realistas sugieren una redefinición de los propósitos de la jurisprudencia: en vez de buscar esencias invariables, propone el estudio del derecho como un fenómeno que cambia en función de la integración social y que actúa a la vez como un mecanismo de control y de sistematización del poder (Shestopal et al., 2021).

Una de las críticas más comunes de la jurisprudencia analítica se centra en la capacidad de formular interrogantes artificiales como: “¿qué es el derecho?” No sólo eso, también parece que asumen que hay una respuesta necesaria y universal a dicha pregunta. Estas preguntas, en lugar de generar aclaraciones, surgen de creencias problemáticas, tales como la suposición de que el derecho tiene propiedades necesarias de existencia que funcionan en todo tiempo y espacio. No obstante, la historia del derecho demuestra que no hay una forma jurídica única, ni un solo modo en que las normas diseñen la vida social. Las formas del derecho son múltiples y cambiantes, se adecúan a la lógica institucional de un orden determinado y a la evolución social del momento, las cuales no pueden ser atrapadas por teorías esencialistas (Oliveira, 2018).

En contraste con este enfoque, se ha hecho una distinción entre dos formas de hacer jurisprudencia: el enfoque conceptual y el enfoque basado en la práctica. El primero intenta extraer

los elementos que componen nuestro concepto de derecho a través del análisis lingüístico, las intuiciones compartidas y las construcciones filosóficas. El último se centra en la práctica social de los operadores jurídicos abogados, jueces, legisladores en un entorno determinado. Este estudio está diseñado para capturar las características relevantes de los fenómenos legales tal como realmente son, en lugar de suponer la existencia de alguna noción universal previa que se aplicaría a todos (Ryu, 2024).

Este enfoque nos permite ver en la práctica que el derecho no puede reducirse a un conjunto de normas destinadas a lograr la coordinación social. Por el contrario, ha servido históricamente para la consolidación de sistemas de poder, el mantenimiento de jerarquías sociales y la institucionalización de procesos excluyentes. El derecho como un sistema para la colonización del dominio, además de los regímenes contemporáneos de control económico, ha operado para dominar legítimamente las estructuras de sistemas de sujeción. Si se ignora esta dimensión de opresión, se acepta una visión parcial y distorsionada de la función social—una visión que apoya una retórica ideal sobre el papel del derecho en el establecimiento de la democracia o la igualdad sin abordar las consecuencias materiales concretas.

Con respeto a la metodología de la teoría del derecho, se ha llevado a cabo igualmente una clasificación. Se encuentran teorías no normativas explicativas conceptuales o causales y por supuesto al mismo tiempo se encuentran teorías normativas tales como aquellas que proponen cómo debería estructurarse un área jurídica determinada. Esta tipología es importante donde en su base enumera la clase de afirmaciones que en cada caso se realizan y los criterios a partir de los cuales deben ser evaluados.

Por lo tanto, una teoría conceptual no preside ningún intento de justificar un sistema normativo donde existirá un derecho, en el sentido que hará o describirá creando un conjunto de condiciones que un sistema sea prestigioso o admirado jurídicamente. En uno de los extremos, una teoría normativa se define en función de actos a realizar que están comprometidos con ideales políticos, principios éticos o tipos de organizaciones institucionales (Khaitan y Steel, 2022).

En este sentido, el derecho puede ser interpretativo, descriptivo o constructivo de acuerdo con la intención del teórico. Pero no todas las formas de interpretar el derecho son iguales. Algunas intentan descubrir la mejor justificación moral del sistema legal que existe, mientras que otras

proponen conceptos alternativos para entender mejor la práctica social. Así, la teoría del derecho no solo describe lo que ocurre, sino que puede ser un espacio acusador donde se discuten los significados del derecho, sus funciones y su legitimidad. Este aspecto crítico es importante al repensar el derecho en contextos pluralistas, desigualdades o cambios sociales rápidos (Khaitan y Steel, 2022).

Ronald Dworkin y Joseph Raz sostuvieron una disputa que fue un punto de inflexión contemporáneo en la filosofía del derecho. Dworkin (1986) sostenía que la jurisprudencia debía ser interpretativa y que el derecho estaba implicado en una relación inseparable con la moral. Raz (1998) por su parte, realizó una defensa más sobria, de la teoría del derecho como una disciplina que culmine en la identificación de los rasgos estructurales del derecho en tanto sistema normativo. Raz (1998) contestando, argumentó que la jurisprudencia no tiene como finalidad primordial interpretar la práctica jurídica ni derivar su contenido desde la moral, sino que en su base debe estudiar aquellos conceptos que posibilitan que el derecho funcione como una institución social autónoma, autorreflexiva y heterorreferencial.

Bajo un enfoque realista o empírico, existen estructuras constantes que permiten una comprensión general del derecho. Estas estructuras no son esencias universales, sino patrones recurrentes que emergen en diferentes tradiciones legales al intentar resolver problemas similares. En este caso, es posible formular una teoría general del derecho que no comience desde supuestos idealistas, sino desde una evaluación de la forma en que diferentes sociedades organizan sus relaciones normativas. Así, el estudio del derecho en un país particular puede ser útil como punto de partida para desarrollar modelos que expliquen fenómenos más amplios sin pretender una certeza moral (Ryu, 2024).

De este modo, la teoría del derecho se revela como una disciplina heterogénea, en la que conviven diferentes estilos de análisis: unos más formalistas y estructurales, otros más históricos y sociales. Esta heterogeneidad no es un defecto, sino un reflejo de la complejidad del fenómeno que estudia. El derecho es simultáneamente norma, institución, discurso, práctica y símbolo. Su estudio exige, por tanto, herramientas múltiples que permitan captar sus diversas dimensiones sin caer en reduccionismos. En este marco, la jurisprudencia sigue siendo un campo abierto al debate, la

reinterpretación y la crítica con la responsabilidad de conectar el pensamiento teórico con los dilemas concretos que plantea la vida social y política contemporánea (Woleński, 2023).

5.2. Teoría del positivismo dialogante

El positivismo dialogante emerge como una opción intermedia en respuesta a las tensiones históricamente características del debate entre el positivismo jurídico clásico y las corrientes iusnaturalistas o neoconstitucionalistas. Contrariamente al positivismo estricto, que conceptualiza el derecho como un conjunto de normas emanadas de una autoridad legítima, el positivismo dialogante aboga por una interpretación más adaptable y relacional del derecho, en la que las normas se interpretan en un diálogo constante con los principios constitucionales, los derechos fundamentales y los contextos sociales en los que se implementan (Restrepo et al., 2022).

Bajo este enfoque, el derecho no se limita a una estructura normativa inalterable, sino que se transforma en un espacio de interacción donde confluyen el legislador, los magistrados, la academia y la ciudadanía. Esto implica que la validez de la norma ya no se limita a su procedencia formal, sino que también se halla condicionada por su habilidad para atender las demandas del orden constitucional y de los valores democráticos (Fonseca, 2018). Por lo tanto, el positivismo dialogante aspira a superar la perspectiva estrictamente formalista que ha sido objeto de críticas debido a su incapacidad para abordar los conflictos sociales auténticos, especialmente aquellos vinculados a la garantía de derechos sociales como la educación.

Dentro del escenario colombiano, esta teoría adquiere importancia en vista de las disputas entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación. La Corte Constitucional debería haber abordado circunstancias en las que la estricta aplicación de reglamentos internos universitarios ha resultado en la infracción de derechos fundamentales, tales como el acceso al título profesional motivado por razones económicas. En este contexto, el positivismo dialogante ofrece un marco teórico para argumentar que, a pesar de ser un principio constitucional, la autonomía debe armonizarse con los valores superiores del Estado social de derecho y con los compromisos internacionales en relación con los derechos humanos (Higuera, 2018).

Desde una perspectiva epistemológica, el positivismo dialogante reconoce la imperiosa necesidad de facilitar el acceso a un pluralismo de fuentes y perspectivas. Esta metodología facilita

el diálogo entre las regulaciones legales y los principios de justicia material, la jurisprudencia constitucional y el contexto cultural de una sociedad heterogénea. Así, se genera una modificación interna del sistema jurídico, sin que ello conlleve la renuncia a la noción de seguridad jurídica, uno de los valores fundamentales del positivismo tradicional (Rojas, 2006).

La teoría enfatiza igualmente la relevancia del precedente judicial y de la argumentación constitucional como herramientas para el diálogo normativo. En Colombia, el proceso de constitucionalización del derecho privado y público ha modificado la percepción de los jueces respecto a su función, no meramente como una aplicación mecánica de la norma, sino como un proceso argumentativo que busca equilibrar principios en disputa (Robayo, 2017). Esta transformación evidencia la transición de un positivismo normativista hacia un positivismo dialogante, en el que las resoluciones judiciales se incorporan a la estructura jurídica como componentes integrales del sistema normativo.

Un componente esencial de este enfoque radica en su habilidad para abordar la colinealidad del conocimiento jurídico; en vez de replicar una retórica jurídica eurocéntrica cerrada, el positivismo dialogante reconoce la necesidad de abrir el sistema a modalidades plurales de pensamiento jurídico, incorporando las cosmovisiones indígenas y las prácticas locales que dialogan con el bloque de constitucionalidad (Bechara, Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principialista de los derechos fundamentales, 2016). Esta perspectiva pluralista adquiere relevancia al abordar asuntos delicados como el acceso a la educación superior en condiciones de igualdad, en el que la implementación homogénea de normativas puede generar efectos discriminatorios si no se consideran las desigualdades estructurales.

Dentro del ámbito legislativo, el positivismo dialogante también posee consecuencias prácticas. Una regulación futura del cobro de derechos de grado en instituciones de educación pública superior, que se alinea con principios de proporcionalidad, equidad y progresividad, debe ser formulada desde un enfoque dialogante. Esto conlleva el reconocimiento de la autonomía de las entidades educativas, pero sujetándola al respeto de los derechos fundamentales, evitando que la práctica de dicha autonomía se convierta en un impedimento para la conclusión del ciclo educativo (Restrepo et al., 2022).

Este enfoque, en lugar de adoptar un positivismo cerrado que desatiende los valores constitucionales, aboga por un derecho abierto al diálogo con los principios, los contextos sociales y las necesidades históricas. Al abordar la disputa entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, facilita la formulación de soluciones normativas y jurisprudenciales que respetan la pluralidad institucional, pero que simultáneamente garantizan la primacía de los derechos fundamentales en un Estado social de derecho.

5.3. Robert Alexy – Teoría de los Derechos Fundamentales

La teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy dio a conocer al autor por tratar de unir los aspectos sistemáticos de un orden constitucional con las necesidades de su filosofía práctica. En esta propuesta se parte de la creencia de que los derechos fundamentales no son en el contexto político solo un ideal, sino que son documentos normativos con estructura jurídica equilibrada. Así lo evidencian las disertaciones sobre la razón de los derechos, que según Alexy les otorga una gran importancia al explicar que la validez normativa no contiene en su origen formal, “la legislación es solo un contenedor en el cual se arroja la racionalidad” adicionando cláusulas normativas (Spector, 2015). De esta forma también, la estructura de una norma no se altera en el caso de que la falta de aceptación no se fundamente en algunos principios de razonabilidad.

Una de las bases principales de esta teoría es la diferenciación conceptual entre reglas y principios, entendidos no como grados de una misma categoría, sino como formas normativas cualitativamente distintas. Las reglas, en el planteamiento de Alexy, son normas que deben cumplirse de manera total o no cumplirse en absoluto. “Las reglas se aplican mediante subsunción, mientras que los principios exigen ponderación” (Atienza, s.f.). A su vez, los principios son definidos como mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan la realización de un fin en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas del caso concreto (Spector, 2015).

Esta característica convierte a los principios en el núcleo de los conflictos normativos, ya que, a diferencia de las reglas, no se eliminan entre sí cuando colisionan, sino que se priorizan a través del proceso de ponderación. Este proceso se estructura sobre el principio de proporcionalidad, el cual está compuesto por tres elementos: idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto. “El principio de proporcionalidad deriva directamente del carácter optimizador de los principios” (Atienza, s.f.). “La ponderación es el método a través del cual se transforma una relación entre principios en una regla para el caso concreto” (Spector, 2015).

La división de normas en reglas y principios constituye la principal aportación de esta teoría. Para María Dolores Pérez-Jaraba, esta ambivalencia permite abordar los derechos desde perspectivas normativas complementarias. “La teoría alexiana permite que los derechos se interpreten como principios pero también como reglas constitucionales” (Pérez, 2011). Esto autoriza superar rígidas dicotomías que a una teoría unionista, versada en el positivismo y también el iusnaturalismo moderado.

A diferencia de Ronald Dworkin, Alexy no acepta la distinción entre principios “en sentido estricto” y directrices. Mientras Dworkin atribuye el término principio a los derechos individuales y a los fines colectivos los llama políticas, Alexy sostiene que todos los principios deben considerarse de igual dignidad normativa. “No es necesario ni funcional ligar el concepto de principio con el concepto de derecho individual” (Pérez, 2011). Por esta razón, “la diferencia subrayada por Dworkin puede ser tomada en cuenta dentro de un concepto amplio de principio” (Atienza, s.f.).

La teoría de Alexy también abarca la idea de que la ponderación, en su sentido más amplio, no es un procedimiento discrecional, sino una actividad racional sometida a criterios normativos exigentes. A través del principio de proporcionalidad estricta, se requiere que un juez justifique que el sacrificio de un derecho en favor del otro es necesario y está bien fundamentado. “Toda decisión que restrinja un derecho fundamental debe pasar una prueba estricta de racionalidad argumentativa” (Spector, 2015). Además, la ponderación genera reglas de precedencia condicional conocidas como leyes de colisión que determinan la jerarquía *prima facie* entre principios en contextos específicos (Pérez, 2011).

Alexy tiene un enfoque sistemático que coloca la dualidad de la ley por un lado como un sistema institucional de normas jurídicas; y por el otro, como una colección de demandas morales de justicia. Esta dualidad implica que la validez del derecho no depende solo del procedimiento, sino más bien de su contenido y fundación moral. “El derecho tiene una dimensión real o fáctica y

una dimensión ideal o crítica” (Atienza, s.f.). De esta manera, los derechos fundamentales son parte del proyecto racional de ser constitucionalizados en la ley (Spector, 2015).

Atienza (s.f) ha subrayado cómo la teoría de Alexy es una de las contribuciones más importantes a la filosofía del derecho en las últimas décadas. Si bien reconoce la solidez de su estructura, también señala algunos peligros como el riesgo de caer en una cierta falsedad de precisión al aplicar la fórmula de ponderación. “La fórmula matemática para pesar puede dar la falsa impresión de que las decisiones en derecho se toman a través de cálculos.” Sin embargo, aclara que la esencia de la teoría no es problemática, sino más bien un problema de razonamiento de algunos usuarios, los profesionales del derecho.

Otra característica distintiva es cómo la teoría de Alexy incorpora tanto derechos individuales como sociales. A diferencia de otros autores como Dworkin, que restringen sus teorías a derechos individuales, Alexy también analiza los llamados derechos no contributivos: “Alexy sí se toma también en serio los derechos sociales, y no solo los individuales” (Atienza, s.f). Esta amplitud de miras hace posible aplicar la teoría en contextos constitucionales donde los derechos sociales son importantes, como en América Latina.

Finalmente, la teoría de derechos fundamentales de Alexy tiene un fuerte componente estructural y sistemático porque se basa en la clasificación hohfeldiana de conceptos jurídicos. Desde esta perspectiva, los derechos se dividen en reclamaciones, libertades y competencias, y se constituyen como posiciones jurídicas definidas dentro del sistema. “Los derechos consisten esencialmente en normas (en principios) de carácter fundamental” (Atienza, s.f.). Esta estructura proporciona consistencia interna al sistema de derechos para que pueda aplicarse en contextos judiciales concretos.

5.4.El alcance del principio de la autonomía universitaria desde la perspectiva de otros autores

La autonomía universitaria se defiende como una garantía institucional alquilada por el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y se ha entendido como un derecho sistémico que reconoce a las instituciones de educación superior el ejercicio de actividades académicas, administrativas y financieras sin control indebido del Estado o de terceros. Sin embargo, esta forma

de autonomía se da en el contexto de un sistema normativo que crea restricciones legales y constitucionales, sobre todo, en el caso de acceso a derechos fundamentales de los estudiantes o donde hay principios de equidad y de inclusión que se atacan (Villa et al., 2019). Así, la autonomía no puede entenderse como soberanía, ya que su legitimidad radica en el respeto a los principios del bloque de constitucionalidad y a los principios consagrados del estado social de derecho.

La configuración del alcance de la autonomía comprende la capacidad de definir los planes de estudio, crear sistemas de evaluación, formular ordenamientos internos, y administrar de manera autónoma todos los recursos económicos, financieros, y patrimoniales. Esta amplitud normativa es también la que hace posible -por dar un ejemplo- que las universidades definan derechos pecuniarios como el cobro del derecho de grado, siempre que ese cobro esté autorizado por sus estatutos internos y respete los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Tales decisiones, no obstante, deben insertarse en un modelo de autogestión responsable donde la libertad institucional se equilibre con la protección efectiva de los derechos fundamentales (Córdoba y Gamboa, 2024). Adicionalmente, el sistema universitario colombiano señala que estas competencias se ejercen de manera concurrente y no en aislamiento, sintonizadas con los propósitos más elevados de la educación, que entre otros, asegura el acceso, la permanencia, y la culminación de los estudios por parte de toda la población.

Si bien la Constitución y la Ley 30 de 1992 reconocen una amplia autonomía, también establecen mecanismos de control que garantizan que la gobernanza de dicha autonomía no genere arbitrariedad institucional ni vulnere los derechos de los estudiantes. Por ello, el Ministerio de Educación Nacional, junto con otras entidades del Estado, ejerce funciones de inspección y vigilancia destinadas a salvaguardar la calidad educativa, la legalidad de los procedimientos y las prácticas no discriminatorias ni excluyentes de las universidades. Estas funciones permiten revisar, entre otras cuestiones, los criterios por los que se asignan a los estudiantes los derechos económicos relacionados con la concesión de títulos y examinar si estas medidas se justifican por razones técnicas y presupuestarias o si constituyen barreras económicas para la monetización del título (Ramos y Cerón, 2018). Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar que, en particular, las universidades públicas cumplan con su mandato de inclusión social y democratización del conocimiento (Plata y Guillermo, 2013).

Desde el aspecto doctrinal, lo que Concierne a la autonomía universitaria implica una responsabilidad institucional que rebasa el simple ejercicio de autogobierno. Existe la insinuación de que las universidades deben ser gestoras transparentes, abiertas a la deliberación y rendidoras de cuentas sobre los impactos sociales de sus decisiones. Como Villa et al. (2019) indicaron, cuando una universidad decide implementar el cobro de un derecho de grado, se debe justificar la sostenibilidad institucional, así como demostrar que no se generan discriminaciones económicas ni desconocerse situaciones de vulnerabilidad de determinados sectores estudiantiles. Este cambio alejado desde enfoques corporativistas o cerrados proporciona un avance hacia un modelo de gobierno universitario participativo y sometido a principios de transparencia y control. Por ende, el principio de autonomía no solo garantiza la libertad académica, sino también la obligación de otorgar respeto a los derechos que hacen posible el ejercicio efectivo de la educación superior (Plata y Guillermo, 2013).

En este caso, es evidente que la autonomía universitaria y el derecho a la educación deben existir dentro de un equilibrio constitucional. La imposición de derechos a pagos pecuniarios no es ilegítima, pero se debe aplicar un análisis de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad. En los casos en que se pueda demostrar que un estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos apropiados, y el único obstáculo para graduarse sea fiscal, existe discreción judicial constitucional respecto a si las acciones de la institución se cuantifican como lesivas a la esencia misma del derecho a la educación. Este equilibrio ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, según la cual el Estado tiene la responsabilidad de eliminar las barreras que restringen el uso efectivo de los beneficios derivados de la educación (Ramos y Cerón, 2018).

Por lo tanto, se deduce que estas universidades deben desarrollar políticas que, dentro de los límites de su viabilidad financiera, permitan estas exenciones y reducciones justificadas de cargos (Córdoba y Gamboa, 2024). Así pues, resulta plausiblemente adecuada la posibilidad de que el Legislativo regule disposiciones donde concurre el ejecutivo en la eliminación de barreras financieras que desarrollan inadecuadamente el principio de autonomía.

Por otro lado, cabe recordar que la autonomía universitaria está relacionada con la rendición de cuentas, lo cual significa que las cuestiones internas deben ser explicadas y auditadas con base a juicios externos. La Community College of Rhode Island (CCRI) menciona que la orden de rendir

cuentas a la comunidad universitaria, a las autoridades del estado y a la sociedad en su conjunto fortalece la legitimidad del régimen autonómico porque permite asegurar que hay un uso eficiente de recursos y que no hay decisiones arbitrarias. Esta lógica cobra especial importancia en la tesis sobre la autonomía federal frente a los derechos económicos que impactan en el otorgamiento de títulos a los estudiantes porque no solo se considera la administración fiscal de la educación superior, sino el ejercicio de un derecho que tiene consecuencias sociales, laborales, y familiares (Plata y Guillermo, 2013). Por estas razones, el principio de autonomía debe ejercerse en el marco de legalidad, control y ética pública, especialmente en el caso de instituciones que reciben recursos públicos.

En Colombia, la autonomía universitaria abarca hasta donde tienen autoridad las instituciones para planear sus actividades académicas, administrativas, y económicas, así como también confiere el poder de conceder grados académicos. Sin embargo, las universidades deben ceñirse a las normas constitucionales y al respeto de los derechos fundamentales para ejercer dicha autonomía, y quedan sujetas a amplios mecanismos de control y supervisión pública que alinean las estructuras de estas instituciones a requerimientos democráticos. La jurisprudencia ha señalado que la mejor autonomía es la que se ejerce a la educación y lo que promueve es la calidad educativa, equidad en el acceso, y que la legalidad como fondo de todas sus actuaciones (Villa et al., 2019). Del mismo modo, su manifestación a través de decisiones financieras debe ser objeto de control jurisdiccional cuando tales decisiones afecten gravemente el disfrute del derecho a la educación o que ignore condiciones de pobre situación económica que requieren ayuda.

5.5.Derecho Fundamental a la educación como expresión de la dignidad humana y fin esencial del Estado social de derecho.

La educación es un derecho de la persona y de su dignidad y, por ello, como señala La educación como derecho social, “La educación es un Derecho que se deriva del derecho de la personalidad y del principio de la Dignidad humana”. La educación es esencial para el conjunto de derechos fundamentales que tiene todo ser humano. Mediante un proceso y actividades educativas, la persona no solo cultivará su razón y su ética, sino que adquirirá la aptitud de involucrarse en las actividades sociales con total libertad y responsabilidad. “la educación no cambia el mundo, la persona que va a cambiar el mundo es la que cambia el mundo” (Freire, 2005). Expresiones que demuestran la importancia de la individualidad de la educación, necesidad entonces de la

observancia estricta de situaciones personales del estudiante como su capacidad económica y la concurrencia de la eliminación de barreras para esa persona en aras que pueda formarse en la sociedad.

Desde el paradigma del estado de derecho social, la educación no se considera un privilegio; en cambio, se la considera un propósito fundamental del aparato estatal. Dentro de este marco, se sostiene que “el Derecho a la Educación puede ser dicho de premisa y condición de los demás Derechos y garantías fundamentales” (Jiménez, 2019, p. 675). Esta función de estructuración educativa crea una obligación para el Estado de promover activamente una educación que sea accesible, equitativa, de alta calidad y que no solo trascienda la desigualdad social, sino que también garantice condiciones reales de ciudadanía. Como afirma Ferrajoli (1995), “la igualdad sustancial requiere intervenciones estatales que garanticen a todos los medios efectivos para gozar de sus derechos”.

La relación entre educación y dignidad humana requiere que un proceso educativo tenga como objetivo el desarrollo integral de un individuo, no solo como trabajador o técnico, sino como ser humano con valores, juicio crítico y sensibilidad social. Esto se expresa en el documento: “la educación integral es aquella que considera también importante la edificación de la conciencia social: jurídica y moral” (Jiménez, 2019, p. 682). Esto se alinea con el pensamiento de Durkheim (1982) donde, para él, “la educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre aquellos que aún no son socialmente maduros”.

Por otro lado, abrazar la educación como una función fundamental y vital del Estado significa reconocer su papel instrumental en la consecución de la justicia social. Los derechos sociales deben hacerse valer con el mismo ímpetu que los derechos civiles, ya que ambos son prerrequisitos para el ejercicio de la libertad (Mac-Gregor y Ferrer, 2014). Por lo tanto, la educación no solo desempeña una función formativa, sino también distributiva, como medio para alcanzar la igualdad sustantiva. Según Jiménez (2019) No basta con reconocer formalmente el Derecho a la Educación. Es igualmente importante asegurar su implementación. No se puede alcanzar a través de la prescripción, sino a través de medios concienzudos, y solo entonces se acerca a la justicia

La perspectiva filosófica enmarca esta consideración de la elaboración de políticas con respecto al potencial transformador de la educación. Para Alexy (2000), los derechos

fundamentales incluyendo el derecho a la educación son “principios que deben realizarse en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y legales actuales”. De manera similar, Bourdieu (2011) advierte que el sistema escolar tiene la capacidad de reproducir o combatir diferentes formas de desigualdades estructurales perdurables; todo depende de cómo se gestionen los diferentes capitales sociales y culturales. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado debe formularse en términos de políticas que democratizan el acceso al conocimiento y fomentan el pensamiento crítico entre los ciudadanos.

Finalmente, la educación permite construir una democracia sustantiva. Como indica Meuyes-Bisch (1995), “la cultura democrática es un desafío para las escuelas”, lo que significa que el sistema educativo debe fomentar actitudes cívicas, el respeto a los derechos humanos y la ética pública del bien común. En este marco también se hace necesario recordar que la educación es un Derecho cuyo reconocimiento y concreción es la esencia del perfeccionamiento de la persona y el desarrollo de la civilización (Jiménez, 2019). Así, la educación no solo se concibe como un servicio, sino que se alza como una expresión de la dignidad humana y el fundamento legítimo de la acción estatal en una verdadera democracia.

Es entonces correcto inferir que en desarrollo del Derecho a la educación como derecho fundamental, relacionado con el logro de los fines esenciales del Estado, resultan bienvenidas todas las iniciativas incluyendo las legislativas necesarias que acompañan los criterios jurisprudenciales del tribunal constitucional, que están encaminadas a la eliminación de barreras económicas que impiden a la población el logro efectivo de su formación académica en las instituciones de educación superior.

6. Metodología

De acuerdo con Hernández et al (2014) la metodología de investigación es el conjunto de procesos sistemáticos y críticos que orientan la búsqueda de respuestas a un problema planteado. Esta definición resulta pertinente porque evidencia que la metodología no es un simple requisito formal dentro de una investigación, sino el eje que articula la coherencia entre el planteamiento del problema, los objetivos y los resultados. En el ámbito jurídico y social, la metodología cumple una función doble: por un lado, establece el camino a seguir en la recolección de información, y por

otro, asegura que los hallazgos posean validez académica y puedan ser contrastados con las fuentes consultadas.

En este estudio, la metodología adquiere particular importancia porque se pretende analizar un conflicto constitucional complejo, a saber, la tensión entre el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria frente al cobro de derechos pecuniarios de grado en Colombia. El estudio se lleva a cabo desde una perspectiva cualitativa, definida como la que prioriza la interpretación de significados, contextos y relaciones, en lugar de la cuantificación de variables numéricas. Hernández et al (2014) destacan que esta metodología “se concentra en comprender fenómenos complejos desde el punto de vista de los participantes y desde los contextos en los que ocurren, con mayor énfasis en la profundidad que en la amplitud del análisis” (p. 364).

Asimismo Flick (2014) señala que “la investigación cualitativa se centra en el significado y las prácticas sociales, en procesos y estructuras que no son fácilmente visibles en datos cuantificables pero que requieren interpretación dentro del contexto” (p. 25). Este enfoque, aplicado al ámbito jurídico, posibilita la exploración de cómo la Corte Constitucional ha ponderado principios constitucionales en disputa, cuáles han sido los criterios utilizados para dirimir tensiones normativas y cómo estas resoluciones inciden en la vida de los estudiantes y en la estructura universitaria.

Además, el estudio se distingue por su naturaleza documental, descriptiva e interpretativa. Es documental debido a que se fundamenta en una revisión meticulosa de fuentes primarias y secundarias, tales como la Constitución Política de 1991, la Ley 30 de 1992, los proyectos de ley propuestos en el Congreso relativos a los derechos de grado, las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y artículos académicos relacionados con el asunto en cuestión. Bonilla y Rodríguez (2005) argumentan que “la revisión documental no se limita a acumular información sino que debe orientarse por criterios de pertinencia, calidad y relevancia teórica” (p. 94).

Se caracteriza por su enfoque descriptivo, que busca dilucidar las características fundamentales del conflicto jurídico. Según Hernández et al (2014) “la investigación descriptiva busca especificar las propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (p. 92). Es interpretativo dado que aspira a trascender la descripción, llevando a cabo un análisis crítico de los descubrimientos. Este postulado se basa en la afirmación de Grisales et al

(2020) quienes sostienen que la hermenéutica jurídica no se restringe a tareas interpretativas que involucren el contenido lingüístico de las leyes, sino que intenta reconstruir el significado jurídico en función de los principios y valores que informan los sistemas socio-jurídicos.

La metodología adoptada no es experimental y transversal. Se clasifica como no experimental debido a la ausencia de manipulación de variables ni intervención en el fenómeno de estudio, dado que el conflicto ya ha tenido lugar y se encuentra codificado en normativas y jurisprudencia. Se conceptualiza como transversal debido a que el examen se focaliza en un hito histórico concreto, la Sentencia C-654 de 2007, y en su evolución inmediata. Este enfoque facilita la concentración de la atención en el razonamiento de la Corte Constitucional y en los criterios que empleó para armonizar los derechos en conflicto.

La metodología primordial de esta investigación de tipo cualitativo, de orden documental, que se realiza a partir de un análisis o técnica de recopilación de información bibliográfica será la revisión de documentos y literatura. Es un análisis que además de abordar precedentes jurisprudenciales también es jurídicamente hermenéutico, entendido como aquel que recae sobre el análisis de sentencias de la Corte Constitucional. Hernández et al. (2014) detallan que esta metodología implica la indagación sistemática, recuperación y análisis de documentos de relevancia. Bunge y Ardila (2002) también señalan que “el rigor metodológico no es exclusivo de las ciencias formales o empíricas; también en las ciencias sociales y jurídicas exige claridad conceptual, coherencia argumentativa y control racional de los procesos interpretativos”. Este rigor será asegurado mediante la implementación de fichas de lectura y matrices de análisis, las cuales facilitarán la identificación de categorías y patrones comunes en los textos examinados.

El proceso de análisis se llevará a cabo en tres etapas. En la primera, las fuentes se categorizan en normativas, jurisprudenciales, doctrinales y contextuales, facilitando así la organización del contenido material. En la segunda, se desprenden los conceptos fundamentales de análisis, incluyendo la autonomía universitaria, el derecho a la educación, los derechos pecuniarios, la proporcionalidad y la progresividad. En la tercera etapa, se lleva a cabo una interpretación crítica de los descubrimientos, contrastando los planteamientos jurisprudenciales con la doctrina académica. De acuerdo con Hernández et al. (2014), “la investigación explicativa se utiliza cuando se desea conocer el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto

entre variables o conceptos” (p. 95). Esta guía metodológica será complementada con el análisis de contenido, una técnica que facilita la codificación de información textual con el fin de identificar significados, contradicciones y contribuciones significativas.

La fundamentación de esta metodología se fundamenta en que el conflicto entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria no puede ser examinado desde una perspectiva cuantitativa, dado que no se enfoca en la medición de datos sino en la comprensión de interpretaciones normativas y sus repercusiones sociales. Por lo tanto, el análisis documental cualitativo emerge como el instrumento apropiado para cumplir con los objetivos de la investigación. En última instancia, Flick (2014) señala que la metodología cualitativa está concebida para abordar procesos y estructuras no perceptibles en los datos cuantitativos, lo que corrobora su relevancia en una investigación que investiga la interpretación y aplicación de principios constitucionales en situaciones de tensión.

Finalmente, es importante señalar los alcances y limitaciones de la investigación. Como toda aproximación cualitativa, este trabajo privilegia la profundidad sobre la amplitud, por lo que sus resultados no son generalizables a todos los escenarios, sino que se circunscriben al análisis constitucional de un caso específico. Sin embargo, esta limitación se convierte en una fortaleza, pues el examen detallado de la Sentencia C-654 de 2007 permite identificar principios y criterios que pueden proyectarse a otros conflictos similares. Asimismo, el carácter documental depende de la disponibilidad y acceso a fuentes, pero se garantiza su validez recurriendo exclusivamente a documentos oficiales, jurisprudencia consolidada y literatura académica reconocida.

7. Resultados

En el marco de esta investigación cualitativa, dado que se fundamenta en el método jurídico puro, los resultados se derivan de un análisis crítico y sistemático de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, así como de la normativa vigente al tema objeto de estudio. En este contexto, se implementaron técnicas tales como el análisis de contenido y comparaciones de las sentencias, las cuales facilitaron el establecimiento de patrones argumentativos, líneas jurisprudenciales y criterios de interpretación. Este enfoque se alinea con lo expuesto por Mayo y Vivas (2024) quienes argumentaron que los resultados en este tipo de investigaciones deben

interpretarse como la consolidación de posturas jurídicas fundamentadas en un análisis sistemático de decisiones judiciales pertinentes.

El carácter normativo de los resultados ha permitido evidenciar la manera en que la Corte Constitucional ha estructurado principios orientadores, tales como la proporcionalidad, la razonabilidad, la progresividad y la gratuidad, en relación con derechos fundamentales como la educación y autonomía universitaria. Estos hallazgos interpretativos, en lugar de constituir conclusiones objetivas en términos cuantitativos, se establecen como criterios jurídicos de aplicación práctica para resolver tensiones entre normas y asegurar el respeto de los derechos constitucionales.

Según la investigación documental de Aguilar y Rincón (2022) en el ámbito del derecho constitucional ha permitido sustentar la existencia de vacíos normativos o tensiones jurídicas que deben ser abordados mediante herramientas interpretativas o, incluso, a través de propuestas de reforma normativa que resuelvan los espacios de indeterminación. En este contexto, los resultados también se orientaron a identificar omisiones legislativas o vacíos que, al no ser subsanados por el legislador, debieron ser abordados mediante criterios jurisprudenciales o a través de sentencias integradoras, tal como sostiene Chaves (2020) en relación con la acción correctiva de la Corte ante comisiones legislativas inconstitucionales.

Por otro lado, los resultados proporcionarán elementos significativos para la formulación de una futura legislación en relación con el conflicto analizado, evidenciando que los vacíos identificados pueden ser abordados desde una perspectiva progresiva y garantista, tal como se ha observado en otras áreas del derecho constitucional colombiano. De acuerdo con lo señalado por Mendivil (2008) las decisiones de la Corte Constitucional no solo abordan controversias específicas, sino que también establecieron precedentes vinculantes y criterios orientadores que poseen capacidad normativa y transformadora.

7.1. Análisis del marco constitucional que regula el Derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria

El marco constitucional ha permitido establecer que los artículos 67 y 69 de la Constitución Política de Colombia, aunque consagran derechos fundamentales vinculados a la educación y a la

autonomía universitaria, lo hacen de manera no absoluta ni ilimitada. Ya que estos artículos deben ser interpretados de manera armónica, especialmente en situaciones donde se presentan tensiones entre el acceso efectivo a la educación y la capacidad de autorregulación institucional de las universidades. En consecuencia, los resultados demuestran la necesidad de una comprensión integral del marco constitucional, que posibilita la armonización de derechos que se encuentran en aparente conflicto mediante una interpretación funcional y finalista de los principios rectores del Estado Social de Derecho.

Po ende, el artículo 67 establece que la educación constituye un derecho fundamental de la persona y un servicio público con una función social y dimensión progresiva, lo que implica que el Estado debe avanzar en la garantía efectiva y universal de este derecho, eliminando las barreras económicas o administrativas que obstaculizan su ejercicio pleno. Desde esta perspectiva, resulta que el derecho a la educación no restringe la oferta de contenidos académicos, sino que incluye todas las condiciones materiales necesarias para que el estudiante complete su formación y obtenga su título profesional. Este razonamiento cuenta con el respaldo de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han determinado que las cargas económicas desproporcionadas pueden afectar este derecho fundamental (Bechara, 2016).

Por otro lado, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, reconociendo a las instituciones de educación superior la facultad de organizar su régimen interno, establecer planes académicos, administrar sus recursos y definir su estructura administrativa. No obstante, del análisis jurisprudencial y doctrinal se desprende con claridad de que esta autonomía no puede ser entendida como un poder absoluto. Por el contrario, se halla restringida por el orden constitucional y, en particular, por la imperiosa necesidad de salvaguardar otros derechos fundamentales, tales como la igualdad, la educación y la dignidad humana. Según el autor Sierra (2016) expuso que la autonomía debe ser comprendida en términos funcionales y no como un privilegio corporativo. Esto implica que su propósito es garantizar la libertad de pensamiento y la producción crítica del conocimiento, siempre dentro del marco de la Constitución y la ley.

Desde esta interpretación, los resultados indican que la autonomía universitaria se ha establecido como un instrumento para asegurar la libertad académica y la independencia institucional; sin embargo, no debe considerarse como un mecanismo para imponer cargas

económicas que puedan afectar el acceso o la permanencia en el sistema educativo. La delimitación funcional de la autonomía se encuentra en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha afirmado que el ejercicio de esta facultad debe estar subordinado a los objetivos del Estado Social de Derecho y no puede constituir un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Con base a la interpretación y el análisis de estos artículos, se halló que el principio de progresividad en el derecho a la educación y el principio de racionalidad en el ejercicio de la autonomía deben articularse dentro de un marco de interdependencia normativa, donde esto implique que las decisiones de las universidades públicas en relación con el cobro de derechos de grado deben estar en consonancia con criterios de equidad, razonabilidad y no discriminación. La doctrina más reciente también evidencia que toda restricción económica al derecho a la educación debe someterse a un riguroso juicio de constitucionalidad, en el cual se debe demostrar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad en relación con los objetivos que se pretende alcanzar.

Por otro lado, también se ha identificado como resultado que el Estado, aunque delega la administración del servicio público de educación a las instituciones de educación superior, mantiene la obligación de establecer límites normativos precisos para que dicha autonomía no conduzca a prácticas que contradigan la finalidad social del derecho a la educación. propuesta ha sido abordada en las discusiones legislativas en torno a la necesidad de actualizar el marco jurídico de la Ley 30 de 1992, la cual ha recibido críticas por no definir de manera adecuada el alcance y los límites de la autonomía universitaria en relación con los derechos de los estudiantes (Pinzón, 2014).

Finalmente, de este análisis constitucional se deriva la idea de que el equilibrio entre los derechos a la educación y a la autonomía solo puede lograrse mediante una interpretación constitucional integradora, que reconozca la dignidad humana como un principio fundamental. La educación no debe considerarse un privilegio supervisado a la capacidad económica, ni la autonomía debe interpretarse como un ámbito de poder institucional sin restricciones. preceptos se establece como una responsabilidad continua del legislador y de los jueces constitucionales, quienes deben garantizar que ninguna disposición reglamentaria o administrativa menoscabe el contenido esencial de los derechos fundamentales.

7.2. Análisis de los precedentes jurisprudenciales de la Sentencia C-654/07

Lo que arrojó la revisión jurisprudencial de esta sentencia, es que la Corte Constitucional ha ido tejiendo una línea coherente sobre el derecho a la educación superior y su tensión con la autonomía universitaria. En especial, la Sentencia C-654 de 2007 se analizó como uno de los principales referentes en la jurisprudencia sobre el cobro de derechos de grado en instituciones públicas de educación superior. Esta sentencia, emitida ante una acción de inconstitucionalidad contra el literal E del Artículo 122 de la ley 30 de 1992, representó un punto de inflexión al reconocer que las universidades públicas no pueden establecer barreras económicas que impidan u obstaculicen de manera desproporcionada la obtención del título profesional cuando el estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos.

Asimismo, de esta sentencia se derivaron algunos criterios jurídicos estructurantes que fueron reiterados en fallos posteriores y que conforman el marco hermenéutico desde el cual debe resolverse la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria. Por ejemplo, entre los fallos se encuentra la Sentencia T-486 de 2016, donde la Corte amparó el derecho al título profesional de una estudiante que no podía costar el derecho de grado, reiterando que el cobro no puede erigirse como una barrera desproporcionada. Asimismo, en la Sentencia T-192 de 2019, se reiteró que la imposición de cargas administrativas de tipo pecuniario debe superar una prueba estricta de proporcionalidad, y en la SU-646 de 1999, más antigua, pero cuyos razonamientos fueron retomados por la C-654/07, se consolidaron principios sobre el equilibrio entre autonomía universitaria y derechos fundamentales.

Más recientemente, la Sentencia T-299 de 2020 ahondó en la obligación de respetar el mínimo vital del estudiante como un límite a las decisiones económicas de los establecimientos educativos. Igualmente, la Sentencia T-343 de 2022 reiteró que la autonomía universitaria cede cuando el uso de esta facultad conlleva una limitación irrazonable del acceso al título, especialmente para estudiantes vulnerables. Este principio significó que toda medida adoptada por una universidad que restrinja o condicione el ejercicio de un derecho fundamental (como es la obtención del título profesional una vez cumplidos los requisitos académicos) debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

La Corte estimó que el cobro de derechos de grado podía ser legítimo en abstracto, pero debía justificar su razonabilidad en relación con los objetivos que persiguiera y, especialmente, no podía desconocer situaciones individuales de vulnerabilidad económica de los estudiantes. Por ende, los casos nombrados reafirman que la Corte ya ha fijado un estándar: toda medida institucional que limite el derecho al título debe ser razonable, necesaria y proporcional, en consonancia con el principio de progresividad del derecho a la educación y el respeto a la dignidad humana.

Por otro lado, este juicio aplicó el test de proporcionalidad en sentencia como la T-486/16, donde la Corte amparó a una estudiante a la que le negaron el título por no pagar el derecho de grado, ya que el cobro exagerado o inflexible vulneraba el derecho a la educación (C. Const. T-486/16 M.P: Calle Correa). Además, la Corte reafirmó que la educación pública debe estar orientada por el principio de acceso efectivo y no por criterios excluyentes de naturaleza económica.

Como segundo criterio reconocido fue la protección del mínimo vital, según el cual ninguna acción institucional puede vulnerar el mínimo de condiciones materiales para una vida digna. La Corte Constitucional ha reconocido en varias providencias que la educación es un factor de cambio social y que negar el acceso al título profesional puede interrumpir procesos de movilidad social y desarrollo individual, vulnerando incluso derechos conexos como el trabajo y la seguridad social. En términos universitarios, esto implicó que los estudiantes vulnerables socioeconómicamente no podían verse obligados a elegir entre comer o pagar un derecho administrativo. La Corte Constitucional ha reconocido en varias providencias que la educación es un factor de cambio social y que negar el acceso al título profesional puede interrumpir procesos de movilidad social y desarrollo individual, vulnerando incluso derechos conexos como el trabajo y la seguridad social.

En esa línea, el estudio evidenció que la Corte ha tendido a aplicar un escrutinio estricto ante normas que inciden en el derecho al título académico, ya que considera que éste hace parte del núcleo del derecho a la educación. Como indica López (2021) la Corte se ha mostrado garantista con las universidades públicas, dejando claro que la autonomía no es un fuero para hacer lo que se quiera en contra de la Constitución.

Un tercer criterio que surgió el respeto a la función social de la educación; ya que en sus fallos, la Corte ha recordado que la educación es una función social y que su ejercicio no puede quedar librado a lógicas mercantiles o de rentabilidad financiera en cabeza de las instituciones. Este Criterio se ajusta al artículo 67 de la Constitución, que define la educación como un servicio público con función social. En esa línea, la Corte ha reiterado que los derechos administrativos como el derecho de grado que no pueden desnaturalizar el carácter público y social de la educación.

Es así, como este criterio se ha visto reforzado por la doctrina actual, que viene a decir que las universidades han de comprometerse con una ética institucional de acceso, equidad y no discriminación. Como bien lo indica Clavijo (2015) las decisiones institucionales económicas deben someterse al Estado Social de Derecho, por lo que las IES públicas no pueden trasladar el déficit presupuestal a los estudiantes de manera arbitraria.

En definitiva se reconoció el criterio de la restricción a la autonomía universitaria cuando colisiona con derechos fundamentales. el recuento jurisprudencial se encontró que la Corte ha dejado claro que la autonomía universitaria es un derecho constitucional, pero no absoluto. Además, ante lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-220 de 1997, la autonomía no es absoluta si colisiona con derechos superiores y debe ceder en la medida en que pueda lesionar desproporcionadamente a los educandos. postura ha sido reiterada por la Corte, la cual ha señalado que la libertad de enseñanza debe ajustarse a la garantía de derechos fundamentales como la educación, el trabajo y la dignidad humana.

También se ultimó que estos cuatro criterios de proporcionalidad, protección del mínimo vital, función social de la educación y restricción de la autonomía universitaria, configuran un marco hermenéutico sólido para guiar la actuación de las instituciones educativas y del legislador y con ello ha sido reconocido también en investigaciones como la de Ramos y Cerón (2018) en la que se calcula que la Corte se ha erigido como guardiana estructural de los derechos fundamentales frente a omisiones legislativas reiteradas. Ya que estos criterios no emanan de una norma codificada, sino de la edificación jurisprudencial por vía la ponderación constitucional, entendida como el mecanismo para solucionar colisiones entre principios de igual rango, como derecho a la educación y la autonomía universitaria.

Por ello, este proceso hermenéutico ha ido creando una línea jurisprudencial que hoy en día hace de la Corte Constitucional un legislador en materia de acceso al título universitario. Ante la falta de una normativa que regule los derechos de grado, el tribunal ha suplido dicha falta para prevenir retrocesos en el ejercicio del derecho a la educación. Así lo han también reconocido investigaciones como la de Bechara (2016) en la que se calcula que la Corte se ha erigido como guardiana estructural de los derechos fundamentales frente a omisiones legislativas reiteradas.

De estos casos se infirió que la ponderación constitucional no es una fórmula para resolver casos, sino una forma de interpretación que llena de contenido normativo a los principios constitucionales. Gracias para ello, la Corte ha podido fijar pautas específicas de cumplimiento obligatorio para cumplimiento las universidades públicas, que deberán ajustar sus políticas internas a los límites que la Constitución establece y la forma en que el Tribunal Constitucional la interpreta, que deberán ajustar sus políticas internas a los límites que la Constitución establece y la forma en que el Tribunal Constitucional la interpreta.

7.3. Identificación de vacíos normativos y necesidad de legislación específica

La ausencia de una norma jurídica que regule expresamente el derecho de grado y su conexión con el derecho fundamental a la educación en Colombia ha generado una de las mayores discusiones jurídicas y sociales. Esta falta de regulación ha creado un vacío jurídico que ha tenido que ser llenado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que, al no existir una ley que defina exactamente qué se puede cobrar por el derecho de grado, ha tenido que legislar en negativo y en positivo, creando jurisprudencia caso a caso.

Asimismo, el derecho de grado, es decir, la posibilidad de recibir el título profesional una vez finalizados los estudios, es una extensión del derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. Este derecho, como un derecho fundamental en un Estado Social de Derecho, debe ser garantizado sin ningún tipo de traba que impida el acceso a éste, como por ejemplo tarifas exageradas que no permitan a los estudiantes terminar sus estudios. Pero la ausencia de un marco legal determinado ha dejado en manos de las universidades la fijación de los precios del grado, entrando en tensión la autonomía universitaria y la garantía de igualdad material de acceso a la educación superior.

Ante la falta de una ley que regule el cobro de los derechos de grado, el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver los conflictos que se plantean entre las universidades y los estudiantes que no pueden pagarlos derechos de grado. La ausencia de una normativa que defina los límites de estos cobros ha generado pronunciamientos judiciales dispares en casos concretos, creando incertidumbre sobre los derechos de los estudiantes y las potestades de las universidades (Cerezo y Arenas, 2016).

Este vacío legislativo ha implicado que en más de una oportunidad la Corte Constitucional termine legislando en negativo y en positivo. En el primero, la Corte ha anulado normas y prácticas violatorias de los derechos fundamentales, como en la sentencia C-654 de 2007, en la que la Corte determinó que los derechos de grado no pueden ser un obstáculo económico para el acceso al título profesional, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad económica. Esta sentencia es un ejemplo de cómo el Tribunal controla negativamente que la autonomía universitaria no sea una barrera para la efectividad de los derechos fundamentales.

Por otro lado, como legislador positivo, la Corte ha fijado pautas y criterios para que las universidades regulen los cobros por el grado en una proporción justa y razonable, sin que ello sea un impedimento para el acceso a la educación. Esta línea jurisprudencial no ha sido homogénea por la ausencia de una legislación que regule estos casos de manera sistemática y precisa, lo que ha llevado a la Corte a resolver caso por caso sin tener un marco legal definido que guía sus decisiones. De este modo, el análisis jurisprudencial viene a suplir de manera coyuntural una carencia estructural que necesita una respuesta legislativa de fondo.

Tras varias tensiones entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, uno de los mayores problemas que ha tenido que resolver la Corte Constitucional frente al derecho de grado es el choque entre el derecho a la educación y el principio de autonomía universitaria. Ya que la autonomía universitaria, ha sido reconocida en el artículo 69 de la Constitución, debido a que otorga a las universidades la capacidad de gobernarse a sí mismas, darse cuenta de sus propias normas y administrar sus bienes. Pero esta autonomía no es ilimitada y está subordinada a los preceptos constitucionales que aseguran el derecho a la educación superior y la igualdad material de todos los ciudadanos.

En consecuencia, toda medida que adopten las universidades y que creen un colegio económico para la obtención del título profesional deberá ser analizada a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación. En ese entendido, los cobros por derechos de grado no pueden ser superiores a los costos reales del proceso de graduación, porque en caso contrario se estaría violando el derecho de los estudiantes a obtener su título profesional (Pereira y Carrillo, 2018). La jurisprudencia de la Corte ha dicho que la autonomía universitaria se debe mover en los límites de los derechos fundamentales, especialmente del derecho a la educación. En consecuencia, toda medida que adopten las universidades y que cree un escollo económico para la obtención del título profesional deberá ser analizada a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación. En ese entendido, los cobros por derechos de grado no pueden ser superiores a los costos reales del proceso de graduación, porque en caso contrario se estaría violando el derecho de los estudiantes a obtener su título profesional.

Sin embargo, la Corte también ha dicho que la autonomía universitaria da a las universidades la libertad de establecer derechos de grado, siempre y cuando estos cobros sean proporcionales y no cierren el acceso a la educación. Esto hace referencia a la sentencia C-654 de 2007, la cual indica que los cobros por derechos de grado deben ser proporcionales y no pueden convertirse en un obstáculo para los estudiantes que, habiendo culminado sus estudios académicos, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica. Esta decisión, donde se declara la constitucionalidad de los derechos de grado en ciertas circunstancias, muestra el intento de la Corte de ponderar la autonomía universitaria con el derecho a la educación.

Pero este balance ha sido difícil de sostener sin una ley que defina con precisión en qué términos las universidades pueden cobrar por los derechos de grado. La ausencia de esta normatividad ha ocasionado que las universidades, en muchos casos, actúen de manera arbitraria, estableciendo costos excesivos que perjudican a estudiantes de bajos recursos, creando una discriminación económica contraria al principio de igualdad material. Por lo cual es necesario que el legislador establezca con precisión los criterios que deben normar los cobros por derechos de grado, fijando topes que impidan abusos y permitan que todos los egresados, independientemente de su condición económica, obtengan su título profesional.

Para abordar estos vacíos legales sobre el derecho de grado y su conexión con el derecho a la educación, esto debe ser tratado como una ley que establezca con precisión la regulación de estos cobros y los límites de la autonomía universitaria en esta materia. El Tribunal Constitucional, con sus sentencias, ha ido interpretando el derecho a la educación y la autonomía universitaria en aras de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes, pero no ha sido suficiente por la ausencia de un marco legal que define con precisión y para todos los casos las reglas del juego. De esta manera el Congreso de la República podría expedir una ley que regule los derechos de grado en las universidades públicas y privadas, en unos términos que no vulneren el acceso a la educación superior. Dicha normativa se ajustará a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia, y establecerá que los precios por derechos de grado sean transparentes y justificados, sin que representen un impedimento para la finalización de estudios de los estudiantes más vulnerables.

Asimismo, la ley debería generar mecanismos de control y vigilancia para que las universidades den cumplimiento a los criterios que generen discriminación económica, control y vigilancia para que las universidades den cumplimiento a los criterios y no generen discriminación económica. Pero la legislación también debe prever la exoneración del pago del grado para aquellos estudiantes que no puedan costearlo por razones económicas, garantizando así el derecho a la educación para todos. Finalmente, solo con una normativa adecuada se podrá garantizar el derecho a la educación en toda su extensión y en respeto a la autonomía universitaria y los derechos de los estudiantes.

7.4. Establecimiento de criterios entre la Corte Constitucional y la Autonomía Universitaria para dirimir el conflicto en la definición del derecho de grado, como insumo para legislar sobre el asunto

El choque entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria es un tema que siempre ha generado discusión en el mundo jurídico colombiano, más aún cuando se trata de establecer el derecho de grado en las universidades públicas. Este derecho de grado se asocia con la obtención del título profesional de los educandos una vez finalizados los requisitos exigidos por las instituciones de educación superior. Pero en las últimas décadas se ha generado una gran polémica por el cobro de tarifas o derechos de grado que, en ciertos casos, se han vuelto prohibitivos para estudiantes que ya han cumplido con sus obligaciones académicas. Esta situación

ha provocado una serie de litigios, muchos de ellos llegando a la Corte Constitucional, en un intento de resolver cómo deben conciliarse el derecho a la educación como derecho fundamental y la autonomía universitaria, consagrada en la Constitución de 1991.

Dado la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia le reconoce a las universidades el derecho a gobernarse a sí mismas y expedir sus propias políticas internas, tales como el establecimiento de los derechos de grado. En ese entendido, las universidades pueden fijar aranceles asociados al término de los estudios, tales como los costos de trámites administrativos para la obtención del título profesional. Pero este ejercicio de autonomía no está exento de límites. El derecho a la educación es un derecho de las personas, especialmente de los estudiantes, a recibir educación y culminarla sin obstáculos económicos injustificados.

Por otro lado, el problema se plantea cuando estas dos normativas se combinan de tal manera que el cobro excesivo por derechos de grado puede impedir que se gradúen los estudiantes que, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos académicos, no tienen cómo costearse el grado. Y aquí surge el conflicto en la aplicación de ambos derechos: ¿debe prevalecer la autonomía universitaria que reconoce a las universidades la facultad de establecer ciertas tasas, o el derecho a la educación, que exige garantizar el acceso real a la educación profesional sin obstáculos económicos? En Colombia este conflicto ha causado varios debates jurídicos; la Corte Constitucional es quien tiene la competencia para resolver estos casos y definir los criterios para resolver este conflicto.

Asimismo, la Corte ha buscado ponderar la autonomía universitaria y el derecho a la educación, señalando que, aunque las universidades gozan de autonomía para definir sus reglamentos internos, deben hacerlo dentro de los límites de los derechos fundamentales, por lo que no pueden crear obstáculos que imposibiliten la culminación del proceso educativo de un estudiante. Y aquí es donde deben generarse mecanismos para que los estudiantes puedan obtener su título profesional, aun cuando tengan problemas económicos. Y este aspecto adquiere mayor relevancia, ya que las universidades públicas, si bien son autónomas, también tienen el deber de cumplir con el principio de gratuidad progresiva, es decir, que la educación superior debe ser cada vez más accesible a todas las personas, en especial a las de escasos recursos.

Este debate, ha tomado importancia ya que la Corte ha tenido que intervenir en casos concretos vía tutela o sentencia, como la C-654 de 2007, en la cual se calcula que las universidades están facultadas para realizar el cobro por los derechos de grado, siempre y cuando éste sea proporcional a los costos reales de graduación y no se convertirá en una barrera para los estudiantes de escasos recursos (C. Const. C-654/07 M.P: Pinilla Pinilla). Esta sentencia ha sido fundamental para determinar cómo se deben equilibrar la autonomía universitaria y el derecho a la educación, y que se necesita una ley que regule estos cobros sin afectar el derecho a la educación. Por lo cual es necesario una ley que establezca los límites precisos de los cobros por derechos de grado, para garantizar la justicia e inclusión en la educación superior y que todos los estudiantes, independientemente de su situación económica, puedan obtener su título profesional.

Criterios de la Corte Constitucional para dirimir el conflicto:

- 1) La autonomía no es ilimitada y debe ajustarse a los límites de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación. Las universidades han de velar por que sus decisiones sobre tasas de grado no supongan un factor excluyente por motivos económicos.

Dado este criterio, la Corte Constitucional ha dicho que la autonomía universitaria es un derecho de las instituciones de educación superior, pero que tiene límites cuando choca con derechos fundamentales, como el derecho a la educación. autonomía universitaria da a las universidades la libertad de establecer sus propias normas internas (como las tasas de grado), pero no puede ser una barrera para el ejercicio de derechos fundamentales (como el derecho a un título profesional).

- 2) Las universidades deben asegurar que la graduación no quede supeditada al poder adquisitivo del estudiante, y que los alumnos con problemas económicos cuenten con mecanismos de exención o subsidios.

Este criterio establece que, el derecho a la educación está reconocido en la Constitución de 1991 y la Corte Constitucional ha reiterado que se debe garantizar en todas sus facetas, como el acceso a la graduación sin obstáculos económicos. Y en esto la Corte ha sido explícita en que el derecho de grado no puede transformarse en un obstáculo económico, más aún para quienes ya culminaron sus estudios.

- 3) Los cobros se deben ajustar a los costos administrativos reales, sin imponer cargas adicionales que perjudiquen a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad económica.

Para este criterio, la Corte ha establecido que las universidades pueden cobrar derechos de grado, pero estos cobros deben ajustarse a unos criterios precisos: en proporción a los costos reales del proceso de graduación y sin ánimo de lucro excesivo ni como un impedimento para los graduados. Además, la Corte ha reiterado que estos costos deben ser transparentes, justificados y no ajenos a la función educativa.

- 4) El Estado garantizará que los cobros sean controlados y no sean un impedimento al derecho a la educación. El control estatal debe garantizar la justicia y proporcionalidad de los gravámenes.

Para este criterio, la Corte también ha indicado que el Estado, a través del Ministerio de Educación, debe establecer mecanismos de control para que los cobros que realicen las universidades sean equitativos y transparentes. La jurisprudencia del Tribunal ha reconocido que las universidades tienen autonomía, pero el control estatal es necesario para garantizar que la autonomía no viole los derechos fundamentales.

Propuesta legislativa basada en los criterios de la Corte Constitucional:

- a. Elaborar una normativa transparente de los cobros por derechos de grado:

La Corte Constitucional ha establecido que, si bien la autonomía universitaria es un derecho reconocido, éste debe someterse a un marco legal que define los cobros por derechos de grado. La ley debe definir criterios transparentes y homogéneos para los cobros, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y accesibilidad.

- b. Exenciones y mecanismos de subsidio para estudiantes vulnerables:

La norma debe asegurar que los estudiantes vulnerables económicamente tengan acceso a mecanismos de exención automática o subsidios para los pagos de grado, lo que podría tratarse de un programa de becas o subsidios que cubran los gastos de graduación para estudiantes que ya

hayan cumplido con los requisitos académicos, pero que no cuenten con los recursos para cubrir dichos gastos.

c. Supervisión estatal y transparencia:

La ley debe establecer mecanismos de control estatal para evitar que las universidades abusen de su autonomía. Las universidades deben tener que rendir cuentas por los derechos de grado y hacerlos transparentes para que los estudiantes sepan de antemano cuánto costarán.

Esta propuesta en conjunto con los criterios fijados para resolver el conflicto entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria al definir el derecho de grado, pueden servir de fundamento para una futura ley. La Corte ha establecido que, si bien las universidades tienen autonomía, ésta no puede ser un impedimento para el ejercicio del derecho a la educación. El Estado debe intervenir con una ley específica que regule los cobros por derechos de grado y que no sean un impedimento económico para los estudiantes, sobre todo para los de recursos escasos. Esta iniciativa legislativa debe incorporar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y accesibilidad, para que las universidades, en el marco de su autonomía, no establezcan cobros excesivos que lesionen el bolsillo de los estudiantes, y determinará los mecanismos de exoneración para los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad económica.

El articulado de la propuesta legislativa que dirimiría la tensión abordada sería el siguiente:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Regular el cobro por concepto de Derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior, para facilitar a los estudiantes de todos los programas la obtención de sus títulos profesionales, así como su correspondencia con los costos reales de graduación y eliminar barreras para el desarrollo de los fines estatales de formar mejores personas para la sociedad.

ARTÍCULO 2°. Eliminación de barreras económicas. Las Instituciones de Educación Superior tendrán que disponer de mecanismos para garantizar que los estudiantes que no cuenten con los recursos económicos, por acreditar hacer parte de sectores vulnerables de la sociedad, sean exentos del cobro de derechos de grado y puedan obtener el respectivo título universitario.

ARTÍCULO 3°. Regulación del cobro. Para que las Instituciones de Educación Superior puedan realizar el cobro de derechos de grado, este debe estar asociado estrictamente a los costos de impresión de diploma, actas y ceremonia de graduación, ésta última si el estudiante la elige de manera opcional, que en todo caso deberán atender a criterios de economía y austeridad, por lo que dichos costos deberán ser informados anualmente al Ministerio de Educación Nacional para efectos de inspección y vigilancia en los términos de este artículo.

ARTICULO 4°. Modifíquese el ARTÍCULO 122 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. El cual quedará así:

Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1°. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

PARÁGRAFO 3° (NUEVO). Se prohíbe la exigencia del cobro de los Derechos de Grado, consagrados en el literal E del presente artículo a los estudiantes que demuestren no tener recursos económicos para sufragarlos.

PARÁGRAFO 4° (NUEVO). Las Instituciones de educación superior de carácter podrán exigir el cobro por concepto de Derechos de Grado, este cobro debe estar asociado estrictamente a los costos de impresión de diploma, actas y ceremonia de graduación, ésta última si el estudiante la elige de manera opcional, que en todo caso deberán atender a criterios de economía y austeridad, por lo que dichos costos deberán ser informados anualmente al Ministerio de Educación Nacional para efectos de inspección y vigilancia en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 5°. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

8. Discusión

El estudio cualitativo evidencia que el cobro de derechos de grado en universidades públicas no es solo un acto administrativo, sino un punto de tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación. Esta tensión no es exclusiva de Colombia, sino que es un problema estructural en América Latina, donde los principios de gratuidad y universalidad del acceso a la educación chocan con las realidades presupuestales de las instituciones. En el recorrido se nota que, si bien las universidades públicas amparan dichos cobros en su autonomía administrativa y financiera, no existe una ley que regule las tarifas de manera homogénea en el país. Esto crea un ambiente donde cada institución crea sus propios criterios, lo cual abre la puerta a violaciones al principio de igualdad consagrado en la Constitución. Como denuncia Pacheco et al (2018) el derecho a la educación en un Estado Social de Derecho no puede quedar sometido a las leyes del mercado ni al arbitrio de los entes universitarios.

Además, encontró que no existe una línea jurisprudencial unificada de la Corte Constitucional sobre la legalidad de estos cobros. Algunas sentencias como la T-219 de 2015 han estipulado que la autonomía sí que permite fijar precios, pero que estos no pueden ser abusivos ni un impedimento para obtener el título. Esta posición se alinea con la concepción de que los

derechos humanos están por encima de las lógicas administrativas, como señalan López y García (2008) ya que los derechos sociales, como el educativo, están sujetos al principio de progresividad y no regresividad. Uno de los principales hallazgos del informe es que el cobro de derechos de grado no está, en muchos casos, justificado ni técnica ni legalmente. La revisión documental de normativas internas de distintas universidades revela que estas tarifas se configuran como una costumbre institucional y no como una política pública educativa articulada. Esta falta de respaldo concuerda con lo que denuncia Arteta (2012) cuando alerta que la autonomía universitaria ha sido desfigurada por gobernantes que la usan con sentido administrativo, ajeno a su significado académico y social.

Desde una mirada crítica, la investigación muestra que el cobro vulnera el principio de gratuidad progresiva de la educación pública superior. Y aunque la normatividad colombiana no prohíbe de manera expresa tales cobros, el principio de gratuidad se ha visto fortalecido con políticas como el programa “Matrícula Cero” o la Ley 30 de 1992. En esa línea, ponerle precio al final de la formación va en contra de esas políticas y crea una exclusión simbólica. Como señalan Quintero y Mercado (2020) cuando las instituciones reiteran actuaciones que vulneran el acceso a derechos fundamentales, se estructura un estado de cosas inconstitucional. En términos teóricos, los resultados del informe coinciden con lo que Fiorentino y Moretti (2016) señalan para la educación superior argentina. Estos autores señalan que el libre acceso y la eliminación de barreras económicas (como solicitudes de ingreso o pago por trámites) son condiciones para asegurar el acceso pleno a la educación. La comparación con el caso colombiano muestra una gran diferencia, ya que mientras en Argentina se está avanzando hacia una educación inclusiva, en Colombia aún existen prácticas restrictivas, sobre todo hacia poblaciones vulnerables.

Otro punto encontrado es que los estudiantes no tienen voz ni voto en la toma de decisiones de estos cobros. El estudio revela que las universidades adoptan estas medidas unilateralmente, sin consultar a los consejos estudiantiles u otros órganos democráticos. Esto viola el derecho a la participación establecida en la Ley 30 y en tratados internacionales sobre educación. Villa et al (2019) señalan que la democracia universitaria es fundamental para formar ciudadanía crítica y que su ausencia fortalece las estructuras autoritarias en la administración de la educación. Además, los derechos de grado impactan más a estudiantes de bajos recursos. Aunque no existen datos estadísticos, la revisión documental y normativa permite inferir que estos estudiantes tienen menos

recursos para hacer frente a gastos sobrevenidos al final de sus estudios. Esto recrudece las desigualdades estructurales del sistema educativo colombiano. Como bien lo señalan Sánchez y Higuera (2018) las políticas públicas están para asegurar derechos, no para reproducir exclusiones.

Sobre la autonomía universitaria, el estudio reitera que la misma está subordinada a los límites constitucionales y de protección de derechos fundamentales. "Utilizar la autonomía como pretexto para establecer cobros injustificados pervierte su naturaleza original". Martínez (2017) aclara que las instituciones públicas no son entes autónomos absolutos, sino que forman parte de un ordenamiento jurídico que les obligaciones asignadas y restricciones. Por lo cual la autonomía se debe ejercer responsablemente y dentro de los marcos constitucionales. Esta revisión documental también se encontró que no hay una posición del Ministerio de Educación frente al cobro de derechos de grado en todo el territorio nacional. Esta ausencia legislativa deja a voluntad de cada universidad fijar los importes y las condiciones de cobro, creando así desigualdades y falta de transparencia. La falta de normatividad ha sido objeto de señalamientos por autores como Pinzón (2014) quien indica que el Congreso debe legislar con mayor precisión sobre los límites de la autonomía universitaria para prevenir abusos e injusticias.

Por otro lado, cabe señalar que la Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional es una sentencia un hito en la ponderación entre la autonomía universitaria y la garantía del derecho fundamental a la educación. En este fallo, la Corte reconoció que las universidades pueden establecer regulaciones administrativas, como el pago de derechos de grado, siempre y cuando no impliquen un obstáculo al ejercicio del derecho a la educación y no vulneren principios constitucionales como la igualdad y la gratuidad progresiva. De este modo, la Corte concilió la autonomía con el deber del Estado de garantizar el acceso sin discriminación a la educación superior. En ese entendido, el tribunal recordó que la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución no implica un poder absoluto, desvinculado del ordenamiento jurídico. Esta postura la comparte Cadena (2022) al decir que los órganos constitucionales deben de controlar las acciones autónomas cuando éstas violan derechos fundamentales, reforzando la autonomía responsable con límites razonables.

Además, en el derecho comparado, la posición de la Corte en la C-654 de 2007 es similar a la que reconoció, por ejemplo, en la C-252 de 2019, en el sentido de que los compromisos

institucionales, aunque autónomos, no pueden violar los derechos humanos. Ello reitera el principio de “bloque de constitucionalidad” como cota estructural a la autonomía de las universidades públicas. Complementariamente, Barrios (2020) indican que el acceso a la educación debe estar acompañado de políticas que reduzcan al máximo la exclusión, eliminando costos innecesarios al final del proceso educativo. La Corte también consideró que los derechos de grado se deben justificar en estudios financieros que aseguren su proporcionalidad, razonabilidad y transparencia. Esta obligación obliga a las universidades a motivar sus decisiones con criterios objetivos. En base a lo expuesto por Tirado y Luna (2015) señalan que las decisiones administrativas no deben de estar basadas en motivos presupuestales, sino en el principio de justicia, sobre todo cuando se trata de servicios públicos prioritarios como la educación

La Sentencia C-654 de 2007 aclara que el pago por derechos de grado no puede ser un requisito para la entrega del título profesional. Este criterio es importante, pues abrir esta práctica sería una manera disfrazada de exclusión, que impacta principalmente a estudiantes de bajos recursos. estudio de Torres et al (2020) sobre los derechos de las minorías y los grupos vulnerables también apoya esta idea, ya que cualquier trabajo económico para el ejercicio de los derechos fundamentales viola principios como la dignidad y la igualdad real. Con la jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional ha mantenido una línea de coherencia en que el derecho a la educación es un derecho prestacional, cuya efectividad no se agota con el acceso, sino con las condiciones para hacerlo efectivo. Esto abarca la permanencia, culminación de la formación y titulación sin trabajos injustificados. En ese mismo sentido, Jaramillo (2023) recalca que el ejercicio de los derechos no puede depender de permisos o trámites innecesarios que desalienten su ejercicio real.

Finalmente, la postura de la Corte, si bien intermedia, deja abierta la puerta a que los cobros por derechos de grado puedan ser constitucionales, siempre y cuando respeten los principios de legalidad, razonabilidad y no discriminación. Pero esto también ha sido Criticado, porque hay quienes señalan que esta postura ambigua permite que continúe una práctica injusta. Desde la justicia social, Orozco (2020) señalan que en tiempos de crisis económica como los que ha atravesado Colombia, se debe reforzar la gratuidad y suprimir todo tipo de costo que vulnere el principio de universalidad del derecho a la educación. En definitiva, la Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2007 se ubicó en un punto medio entre el respeto a la autonomía universitaria

y la defensa del derecho a la educación. Pero su posición no cierra la discusión, dejando espacio a diversas interpretaciones por las instituciones de educación superior.

De este estudio y de la literatura reciente se deriva la necesidad de avanzar hacia una normativa nacional que homogenice criterios y proteja a los estudiantes vulnerables y que ninguna barrera de costo les impida obtener su título profesional. Con ello el Estado Social de Derecho compromete a las universidades públicas con un deber intensificado de obrar según criterios de justicia social, equidad y respeto a los derechos humanos. Los cobros de grado, que en la medida no están regulados y atentan contra el acceso al título universitario, son una vulneración de estos principios. Restrepo Tamayo y Maya Ortiz (2019) señalan que las instituciones públicas, como parte del sistema democrático, le deben dar cabida a criterios de razón pública en la toma de decisiones, como la transparencia, la participación y la justificación suficiente.

9. Conclusiones

La jurisprudencia pudo evidenciar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-654 de 2007, logró ponderar el principio de autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación. Se constató que aunque la Corte reconoció la competencia de las instituciones de educación superior para fijar cobros como el derecho de grado, limitó su validez a que no creen un obstáculo desproporcionado al derecho a la educación. Esta posición dejó claro que el Estado colombiano, a través de la jurisprudencia constitucional, reconoce la autonomía como un principio institucional, pero siempre subordinado al orden constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales.

Para el primer objetivo específico, se logró precisar lo que el ordenamiento jurídico colombiano entiende por valor, principio, derecho y regla, apoyándose en la Sentencia C-128 de 2001. Se determina que tanto el derecho a la educación como la autonomía universitaria son principios de igual jerarquía, pero que en caso de conflicto deben solucionarse un juicio de ponderación constitucional. La investigación logró determinar que estos términos poseen jerarquías y roles distintos, por ejemplo los valores y principios guían la interpretación, y los derechos y normas específicas, guían las obligaciones. Se concluyó que, en el caso del derecho a la

educación y la autonomía universitaria, ambos operan como principios con igual jerarquía, pero cuya aplicación debe resolverse mediante un juicio de ponderación constitucional.

Ante el segundo objetivo específico, se pudo determinar el nivel de autonomía universitaria en el ejercicio del cobro del derecho de grado. Se establecen que esta autonomía no es ilimitada y que se debe ejercer dentro de los límites de los fines propios del Estado, como el de garantizar el acceso a la educación superior sin discriminación económica. Asimismo, se constató que las universidades han interpretado de forma distinta esta atribución, lo que ha provocado diferencias normativas entre ellas. La jurisprudencia vino a determinar que esta autonomía está limitada por criterios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y finalidad educativa, en el marco del derecho fundamental a la educación.

Sobre el derecho a la educación, se decidió que éste ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho social de tipo prestacional, que no se agota en el acceso formal al sistema educativo, sino que comprende las condiciones materiales para permanecer y finalizar el proceso. Por lo tanto, se determinó que exigir pagos adicionales, como los derechos de grado, crea una barrera indirecta que impide disfrutar de este derecho, en especial a estudiantes vulnerables. Esta interpretación fue fundamental para analizar el conflicto con la autonomía universitaria y sus consecuencias jurídicas.

Para el tercer objetivo específico, se determinaron los criterios que la Corte Constitucional ha definido para resolver la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria. La Corte consideró que la misma planteó una solución de conciliación ponderando principios, en que los derechos de grado sólo son lícitos si se justifican en criterios objetivos, no son desproporcionados y existen mecanismos para prevenir la exclusión social. Este criterio jurisprudencial se planteó como un elemento orientador para futuras legislaciones que busquen regular de manera uniforme y justa los derechos pecuniarios en las instituciones de educación superior.

Finalmente, se pudo verificar que en el problema de investigación, la tensión normativa entre el derecho a la educación y entre la autonomía universitaria ante el cobro de derechos de grado, ya que es un vacío legal que necesita ser regulado. A través de la revisión documental y jurisprudencial se juzga que el Estado no ha legislado específicamente sobre los límites de dicha

práctica y, por ende, queda una voluntad de las universidades de establecer criterios que pueden vulnerar el principio de igualdad. En ese contexto, la investigación dejó al descubierto la necesidad de una intervención legislativa que otorgue seguridad jurídica y tutele el derecho a la educación.

10. Recomendaciones

Se recomienda adelantarse estudios que analicen los efectos económicos y sociales del cobro de derechos de grado en poblaciones vulnerables con enfoque diferencial". Esto posibilitará reconocer si dichas prácticas reproducen barreras de exclusión y desigualdad educativa en las universidades posibilitará reconocer si dichas prácticas reproducen barreras de exclusión y desigualdad educativa en las universidades públicas.

Es oportuno plantear estudios comparados entre países latinoamericanos sobre la forma en que se norman los cobros administrativos en la educación superior. Esto puede ofrecer modelos legislativos que concilien la autonomía universitaria con la garantía del derecho a una educación sin barreras económicas.

Vale la pena analizar la posibilidad de unificar criterios jurisprudenciales de autonomía universitaria y derechos estudiantiles a través de doctrinas jurisprudenciales intersentenciales. Y así dar paso a una interpretación más armoniosa y uniforme desde la perspectiva constitucional.

Se recomienda que se estudien los canales de participación estudiantil en las decisiones sobre derechos pecuniarios en las universidades. Esta línea podría llegar a medir si realmente existe una deliberación democrática en la formulación de políticas económicas institucionales.

Queda como futura línea de investigación la viabilidad jurídica de una ley estatutaria que determina los límites de la autonomía universitaria frente a derechos la viabilidad jurídica de una ley estatutaria que determina los límites de la autonomía universitaria frente a derechos fundamentales. Esto ayudaría a llenar vacíos legales encontrados en esta investigación.

Finalmente, valdría la pena adelantar estudios empíricos que analicen cómo se está implementando en la práctica la Sentencia C-654 de 2007 en diferentes universidades. Dicho estudio posibilitaría analizar si sus postulados se están aplicando o si aún existen prácticas que violan el derecho a la educación.

11. Referencias

- Acosta, C., Sánchez, D., Cuellar, D., y BazánG., G. (2021). Autonomía universitaria y libertad académica en México, entre los parámetros nacionales y los principios interamericanos. *Reencuentro. Análisis De Problemas Universitarios*, 33(81), 45-68. https://reencuentro.xoc.uam.mx/index.php/reencuentro/article/view/1104?utm_source=chatgpt.com
- Aguilar, K., & Rincón, C. (2022). La definición de las indeterminaciones constitucionales relacionadas con la seguridad social. *Revista latinoamericana de derecho social*(34). <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2022.34.16731>
- Albornoz, V. (2023). Análisis comparado en torno a la Protección Infantil en Colombia y Andalucía: una revisión sistemática. 49(181). <https://doi.org/https://doi.org/10.33776/amc.v49i181.7987>
- Alcaldía de Manizales. (2024). *Manizales acoge por primera vez el XIX Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional*. <https://centrodeinformacion.manizales.gov.co/manizales-recibe-al-xix-conversatorio-de-la-jurisdicion-constitucional/>
- Alexy, R. (2000). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEPC.
- Amaya, R., Gómez, M., & Otero, A. (2007). Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior. *Revista de Estudios Sociales* (26), 158-165. https://journals.openedition.org/revestudsoc/21049?utm_source=chatgpt.com#quotation
- Ámbito Jurídico. (2024). *Encuentro de la Jurisdicción Constitucional se realizará en Manizales*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/breves/educacion-y-cultura/encuentro-de-la-jurisdicion-constitucional-se-realizara-en>
- Anzola, S. (2014). Reformas al currículo y regulación a la enseñanza del Derecho: el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. (32), 29. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4760255.pdf>
- Arce, J. (2018). Mirada de la comunidad educativa de la IED Nueva Colombia frente a las tensiones entre derechos y diversos casos de sanciones escolares a la luz del Manual de Convivencia. <https://repository.javeriana.edu.co/items/fe20976c-4402-4ba2-90b6-e5574e115bb4>

- Arteta, C. (2012). El principio de autonomía y la investigación científica en la universidad pública colombiana. (20), 99-108. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7763674.pdf>
- Atienza, M. (s.f.). *Robert Alexy: Derechos fundamentales, principios jurídicos y ponderación*. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-08/a-1012-primeras-pp-2229-teoria-de-los-derechos-fundamentales-3ed-ferros-2.pdf>
- Auer, M. (2021). What is Legal Theory? (29). <https://doi.org/https://doi.org/10.12946/rg29/030-039>
- Barrios, E., Borja, M., Pacheco, M., & Anturi, M. (2020). Evaluation of school success: An analysis of Colombia facing the right to equality. (53), 59-84. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8119344.pdf>
- Becerra, U. (2025). El ingreso a la educación superior en las zonas rurales de Colombia: políticas estatales, retos y barreras persistentes. 1(22). <https://doi.org/https://doi.org/10.56219/lineaimaginaria.v1i22.4148>
- Bechara, A. (2016). Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principialista de los derechos fundamentales. *Justicia*(29). <https://doi.org/https://doi.org/10.17081/just.21.29.1231>
- Bechara, A. (2017). Jurisprudencia de principios e interpretación de la constitución: el escenario de la Corte Constitucional colombiana. (32), 15-37. <https://doi.org/https://doi.org/10.17081/just.23.31.2903>
- Bernal, C. (2008). El precedente en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. *Revista derecho del Estado*(21), 81–94. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493/471>
- Bonilla, D. (2015). Derecho internacional, diversidad cultural y resistencia social: el caso de la Ley General Forestal en Colombia. 13(27). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/15376/12606>
- Bonilla-Castro, E., y Rodríguez, P. (2005). *Más allá del dilema de los métodos: la investigación en ciencias sociales*. Norma. [https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=REOIWoQuAL4C&oi=fnd&pg=PA7&dq=Bonilla-Castro,+E.,+%26+Rodríguez,+P.+\(2005\).+Más+allá+del+dilema+de+los+métodos:+la+i](https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=REOIWoQuAL4C&oi=fnd&pg=PA7&dq=Bonilla-Castro,+E.,+%26+Rodríguez,+P.+(2005).+Más+allá+del+dilema+de+los+métodos:+la+i)

- nvestigación+en+ciencias+sociales&ots=TB6iuI_yG7&sig=oAh1Ki6F77MQN3sxKTU7
ajx3S7o#v=onepage&q=Bo
- Botero Bernal, A. (2020). EL POSITIVISMO JURÍDICO EN LA HISTORIA: LAS ESCUELAS DEL POSITIVISMO JURÍDICO EN EL SIGLO XIX Y PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*.
- Bourdieu, P. (2011). *Capital, cultura, escuela y espacio social*. México: Siglo XXI.
- Bunge, M., y Ardila, R. (2002). *Filosofía de la psicología*. Siglo xxi.
- Cadena, P. (2022). El Derecho a la Autonomía de una Universidad Afectada por Órdenes de Fallos de Tutela. *16(2)*. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.2.16>
- Calderón, D., Hernández-Umaña, B., Ramírez, E., y Esparrell, J. (2023). IS EDUCATION A RIGHT OR A SERVICE IN COLOMBIA? A system for the reproduction of social inequalities. *Revista científica electrónica de Educación y Comunicación en la Sociedad del Conocimiento*. <https://doi.org/https://doi.org/10.30827/eticanet.v23i1.28474>
- Cerezo, A., y Arenas, L. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *58(2)*, 175-195. <https://revistacriminalidad.policia.gov.co:8000/index.php/revcriminalidad/article/download/117/141>
- Chaves Barco, J. (2020). La Problemática del Ánimo de Lucro en las Instituciones de Educación Superior en Colombia: Corporaciones y Fundaciones. Hacia un modelo de sociedad anónima regulada. *Brazilian Journal of Development*, *6(7)*, 47335-47351. <https://ojs.brazilianjournals.com.br/ojs/index.php/BRJD/article/view/13277>
- Chestnov, L. (2019). Legal reality as item of postclassic law philosophies. *6(2)*. <https://doi.org/https://doi.org/10.17816/RJLS18476>
- Clavijo, D. (2015). El enfoque de competencias en la formación del abogado para el siglo XXI. *Justicia(27)*. <https://doi.org/http://doi.org/10.17081/just.3.27.327>
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406 de junio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Baron*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-571 de octubre de 1992. Magistrado Ponente: Jaime Sanin Greiffenstein*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

- Colombia. Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-220 de abril de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-220-97.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (1997). *Sentencia T-526 del 16 de octubre de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-526-97.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). *Sentencia SU.624 del 25 de agosto de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su624-99.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-833 del 08 de agosto del 2001. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-833-01>
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-836-01.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia T-128 de febrero del 2001. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-128-01.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia T-642 del 15 de junio del 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-642-01.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia T-642 del 15 de junio del 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-642-01.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2002). *Sentencia T-029 del 24 de enero del 2002. Magistrado Ponente: Clara Vargas Hernandez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-029-02.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-926 de septiembre del 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-926-05.htm>

- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-689 del 30 de junio del 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-689-05>
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-933 de septiembre del 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-933-05.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-654 del 22 de agosto del 2007. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-654-07.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-654/07*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-654-07.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-550 del 19 de julio del 2007. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-550-07.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-805 del 28 de septiembre del 2007. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-805-07.htm>
- Colombia. Corte constitucional. (2010). *Sentencia C-376 del 19 de mayo del 2010. Magistrado Ponente: Luis Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-376-10>
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-703 del 06 de septiembre del 2010. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-703-10>
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-845 del 28 de octubre del 2010. Magistrado Ponente: Luis Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-845-10.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-368 del 11 de mayo del 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Mendoza Martelo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-368-11>

- Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-458 del 15 de julio del 2013. Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-458-13.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-743 del 23 de octubre del 2013. Magistrado Ponente: Luis Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13>
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-365 de junio del 2015. Magistrado Ponente: Myriam Avila Roldán*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-365-15.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-486 del 07 de septiembre del 2016. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-486-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-097 del 25 de febrero del 2016. Magistrado Ponente: Luis Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-097-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-679 del 05 de diciembre del 2016. Magistrado Ponente: Jorge Palacio Palacio*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-679-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-102 del 02 de febrero del 2017. Magistrado Ponente: Gloria Ortiz Delgado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-102-17.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-089 de marzo del 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-089-19.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-580 del 02 de diciembre del 2019. Magistrado Ponente: Antonio Lizarazo Ocampo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-580-19.htm>
- Colombia. Corte constitucional. (2023). *Sentencia T-085 del 27 de marzo del 2023. Magistrado Ponente: Jorge Ibáñez Najar*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-085-23.htm>
- Colombia. Corte Costitucional. (2011). *Sentencia T-862 del 15 de noviembre del 2011. Magistrado Ponente: María Calle Correa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-862-11>

- Colombia. Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-475 del 09 de noviembre del 2023. Magistrado Ponente: Paola Meneses Mosquera.*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU475-23.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). *Sentencia SU-646 del 1 de septiembre de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-128 del 28 de febrero de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-128-01.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-192 del 23 de mayo de 2019. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera.*
- Congreso de Colombia. (1996). *Decreto 111 de 1996: Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.* Diario Oficial No. 42.692.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5306>
- Congreso de Colombia. (2003). *Ley 812 de 2003: por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003–2006 “Hacia un Estado Comunitario”.* Diario Oficial No. 45.231.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8795>
- Congreso de la República de Colombia. (1992). *Ley 30 de 1992 de la Educación Superior.* Diario Oficial No. 40.700, 29 de diciembre de 1992.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_30_sp.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2013). *Ley Estatutaria 1618 de 2013: Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.* Diario Oficial No. 48.717.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 115 de 1994: Por la cual se expide la Ley General de Educación.* Diario Oficial No. 41.214.
https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia.*
<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Córdoba, R., y Gamboa, J. (2024). Análisis de la relación entre la autonomía universitaria y los derechos laborales en Colombia. *Revista Vía Iuri*. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n37a3>

- Corte Constitucional. (2024). *Agenda XIX Conversatorio Promesas y Garantías*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?En-Manizales,-la-ciudad-de-las-puertas-abiertas,-la-Corte-Constitucional-realizar%C3%A1-el-XIX-Conversatorio-de-la-Jurisdicci%C3%B3n-Constitucional.-Promesas-y-garant%C3%ADas:-un-constitucionalismo-vivo-9>
- Cuello, A., y Padilla, K. (2023). *Autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana: alcances y límites*. Universidad Popular del César.
<http://repositorio.unicesar.edu.co/server/api/core/bitstreams/90ad6bff-eb9b-4f8d-9008-fa4a77b61e97/content>
- Cuño, J. (2016). La universidad Latinoamericana en la encrucijada: amenazas, desafíos y soluciones. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 18(26).
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.19053/01227238.4374>
- Durango, G., Marín, M., & Valencia, J. (2017). Línea jurisprudencial de la democracia deliberativa en la Corte Constitucional colombiana.
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/334030/20790008>
- Durkheim, E. (1982). *Historia de la educación y de las doctrinas pedagógicas*. Madrid:.
- Dworkin. (1986). *Law's empire*. Harvard University Press.
- Fagua, W. (2015). Contenido y alcances del derecho a la autonomía universitaria desde un punto de vista normativo y jurisprudencial. <https://doi.org/10.22267/RHEC.151818.30>
- Fajardo, M. (2017). La educación superior inclusiva en algunos países de Latinoamérica: avances, obstáculos y retos. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 11(1).
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-73782017000100011
- Ferrajoli, L. (1995). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2022). Por una constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada. (26), 184.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9224177.pdf>
- Figueroa, M. (2015). Formación superior de educadores musicales: a propósito de los 20 años de la ley 115 de 1994. <https://doi.org/https://doi.org/10.17230/RICERCARE.2015.4.1>
- Fiorentino, J., & Moreti, M. (2016). La implementación del ingreso irrestricto en Educación Superior. *Kairos: Revista de temas sociales*, (38), 17-28.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7139803.pdf>

- Flick, U. (2014). *Introducción a la investigación cualitativa*. Sage Publications, London.
https://edmorata.es/wp-content/uploads/2021/02/Flick.-Introduccion-a-la-investigacion-cualitativa_prw.pdf
- Flick, U. (2014). *Introducción a la investigación cualitativa*. Sage Publications, London.
- Fonseca, J. (2018). Colonialidad del saber jurídico y derecho neo-constitucional en Colombia. *TransPasando Fronteras*(11). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6671328.pdf>
- Fonteche, M. (2015). DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR INCLUSIVA PARA GRUPOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18359/REDS.547>
- Freire, P. (2005). *Pedagogía del Oprimido*. México: Siglo XXI Editores.
- Función Pública. (2003). *Ley 812 de 2003*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8795>
- Gálvez, L. (2016). *Autonomía universitaria y política de gratuidad de la educación superior, estudio aplicado a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central del Ecuador*. Instituto de Altos Estudios Nacionales.
<https://repositorio.iaen.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/24000/5037/Ana%20Luc%c3%ada%20G%c3%a1lvez%252c%2030-05-2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García Amado, J. A. (2014). *Positivismo jurídico*.
<https://www.garciamado.es/2014/07/positivismo-juridico-por-juan-garcia-amado/>
- García, A., & Ramírez, L. (2014). La supremacía constitucional como disyuntiva para la aplicación del control de convencionalidad en Colombia. *Univ. Estud. Bogotá*(11).
<https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/3cd09ff4-c079-4f82-a0a6-9569d923429a/content>
- García, J. (2014). *Positivismo jurídico*. <https://www.garciamado.es/2014/07/positivismo-juridico-por-juan-garcia-amado/>
- Gil, R. (2003). El carácter integral, complejo y abierto del sistema colombiano de control de constitucionalidad. *Criterio Jurídico*, 11(3), 133-152.
<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1045/898>
- Gómez, L., Quintana, E., y Calderón, N. (2019). Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/27241/23885>

- González, D., & Rengifo, S. (2010). La acción de tutela: exigibilidad antirracial en educación superior. (8), 65-75. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273919439006.pdf>
- Grisales, W., Correa, D., & Montaña, W. (2020). La hermenéutica jurídica: un ejercicio social a partir de las sentencias. *Derecho, sociedad y justicia para el desarrollo*. https://www.researchgate.net/profile/Diego-Correa-4/publication/355198571_Derecho_sociedad_y_justicia_para_el_desarrollo_La_hermeneutica_juridica_un_ejercicio_social_a_partir_de_las_sentencias/links/6167428f66e6b95f07c319be/Derecho-sociedad-y-justicia-par
- Hart, H. L. (1961). *The Concept of Law*. Oxford University Press.
- Hernández, J., Uribe, N., & Carvajalino, G. (2023). *Acceso a la educación superior en Colombia: mirada normativa desde el ordenamiento jurídico nacional e internacional en tiempos de COVID-19*. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.17081/just.28.43.6120>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación (6ta ed.)*. Mc Graw Hill Education. https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- Higuera, D. (2018). Multiculturalismo y pluralismo en el constitucionalismo colombiano: El caso de la reinterpretación del mito en el diálogo intercultural U'wa. (25), 1-43. <https://www.redalyc.org/journal/2739/273960279001/html/>
- Hilarión, K. (2017). De la responsabilidad estatal en los derechos del niño a la educación: un estudio en el marco de los organismos internacionales. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15088>
- Holguín, N., & Bejarano, J. (2006). La Corte Constitucional colombiana y el derecho a la educación de la población desplazada. Quivera. *Revista de Estudios Territoriales*, 8(1), 287-296. <https://www.redalyc.org/pdf/401/40180112.pdf>
- Hoyos, J. C. (2009). Protección de los derechos fundamentales en estudiantes de primaria y secundaria, por parte de la Corte Constitucional. *Cuaderno de investigaciones: semilleros andina*, (2), 25-32. <https://revia.areandina.edu.co/index.php/vbn/article/view/471>
- Jaimes, A. (2016). El derecho a la educación en Colombia, desde la perspectiva de los derechos humanos. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype>

- =crawler&jrnl=01242067&AN=119186871&h=4%2BrcFN01R%2BsB9fqPplzouCqIJIJUY1pbsd7YrM9PgVrTIBBKgOdqqXWoHhVcClmfAfj3E6W%2FmxmbP1EOtmb5PA%3D%3D&crl=c
- Jara, R. (2025). Educación superior y crecimiento económico en la OCDE: ¿Cómo influyen el género, la edad y el nivel de ingresos? 2(2), 1-13. https://estrellaediciones.com/index.php/educational_regent/article/view/41
- Jaramillo, I. (2023). The new Colombian law on abortion. 160(1). <https://doi.org/https://doi.org/10.1002/ijgo.14551>
- Jaramillo, R., y Mesa, J. (2009). Citizenship education as a response to Colombia's social and political context. *Journal of Moral Education*, 38, 467 - 487. <https://doi.org/https://doi.org/10.1080/03057240903321931>
- Jiménez, M., & Alonso, V. (2023). Acompañando la vida carcelaria desde El Trabajo Social con Grupos: experiencia en la cárcel Pedregal de Medellín, Colombia. 31(2). <https://doi.org/https://doi.org/10.1921/gpwk.v30i3.1940>
- Jiménez, P. (2019). La educación como derecho social, humano y fundamental: principios y perspectivas de la educación moderna. *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 6, núm. 3, pp. 669-686, 2019. <https://doi.org/https://doi.org/10.5380/rinc.v6i3.58017>
- Kelsen, H. (1992). *Teoría pura del derecho* (2.^a ed.). Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Khaitan, T., & Steel, S. (2022). Theorizing areas of law: A taxonomy of special jurisprudence. *Legal Theory*, 28(4), 325-351. <https://doi.org/10.1017/S1352325222000192>
- Lancheros, J. (2012). El precedente constitucional en Colombia y su estructura argumentativa. 21(1). <https://doi.org/10.5294/dika.2012.21.1.5>
- Lancheros, J. (2012). El precedente constitucional en Colombia y su estructura argumentativa: síntesis de las experiencias de un sistema de control mixto de constitucionalidad a la luz de la sentencia T-292 de 2006. 21(1). <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2273/2837>
- Leal, G. (2020). Garantía del derecho de transporte público en una sociedad en crisis por la pandemia: retos de la democracia en Colombia. 25(8), 274-291. <https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.4087638>

- Legis. (2019). *Costos por derechos de grado no pueden ser prerrequisito para quienes carecen de recursos*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/costos-por-derechos-de-grado-no-pueden-ser-prerrequisito-para-quienes?>
- León-Robayo, É. (2017). El valor de la jurisprudencia en el derecho mercantil colombiano. *14*(2), 141-161. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7537615.pdf>
- López, D. (2021). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis. (2da Ed. ed.). Legis Editores S.A. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/BiBIDrJC/boletin/2025/bibliografico/04-abril-compras/assets/pdf/36.pdf>
- López, J., & García, L. (2008). La obligación de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales: el caso de los servicios públicos en Colombia. *International Law*(12). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562008000100009
- López, Y., & Toro, N. (2017). El semillero de investigación. Una alternativa innovadora en el sistema educativo colombiano. *19*(2). <https://revistas.userena.cl/index.php/ruta/article/view/985/1145>
- Mac-Gregor, C., y Ferrer, E. (2014). *Los Derechos Sociales y su Justiabilidad Directa*. México: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- Magallanes, J., Quintana, B., & Benítez, M. (2022). *Análisis Socio-Jurídico Respecto De La Protección Y Garantía De Los Derechos De Los Niños, Niñas Y Adolescentes En Colombia*. Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. <http://repositorio.unisinucartagena.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/534/An%C3%A1lisis%20Socio-Jur%C3%ADico%20Respecto%20De%20La%20Protecci%C3%B3n%20Y%20Garant%C3%ADa%20De%20Los%20Derechos%20De%20Los.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, C. (2017). La mutación constitucional detrás de la inconstitucionalidad que afectó al impuesto sobre el servicio de alumbrado público en Colombia. *36*(72), 79 - 99. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/2753/2311/8824>
- Mayo, R., & Vivas, J. (2024). Análisis de la relación entre la autonomía universitaria y los derechos laborales en Colombia. *Revista Via Iuris*(37), 75-107. <https://doi.org/https://doi.org/10.37511/viaiuris.n37a3>

- Mejía, J. (2020). Los enfoques del Tercer Mundo al Derecho Internacional: un análisis de los principales convenios sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia desde la óptica de los TWAII (1984-2018). 2(2). <https://doi.org/https://doi.org/10.35622/j.rr.2020.02.002>
- Melo, J. (2011). Crecimiento y expansión de la educación superior en Colombia: una feria de ilusiones. 16(16), 253-271. <https://doi.org/https://doi.org/10.17533/udea.le.n16a10380>
- Mendivil, P. (2008). Reforma a las fuentes del derecho. Garantía de justiciabilidad de los DESC. *Revistas Científicas Universidad Simón Bolívar*(13), 36-46. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/849/837/838>
- Meuyes, P. (1995). *Cultura Democrática: Un desafío para las escuelas*. Ediciones UNESCO.
- Molina, J. (2013). Educación pública, autonomía universitaria y cambio político: notas para el análisis del movimiento universitario en Chile, 2011. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 15(21), 263-282. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-72382013000200009&script=sci_arttext
- Montoya, L., y Serna, J. (2018). La trampa de la educación especial: rodeos y laberintos jurisprudenciales para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.N41.04>
- Mora, Q., y Liliana, M. (2020). Análisis del panorama de la educación como un derecho en Colombia y sus consecuencias en el desarrollo socioeconómico del país. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/60d69673-2f0e-4b71-b846-07d230432fe2/content>
- Moreno, F. (2016). La tesis de los límites competenciales al poder de reforma de la Constitución de Colombia de 1991 ad judicial: una mirada crítica desde la discrecionalidad. (20). <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/54267/32938>
- Neira, G., y Andréa, P. (2018). Sistemas educativos basados en políticas públicas, caso Finlandia, Chile y Colombia: Lecciones para Colombia desde la óptica del Derecho Comparado. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/22713>
- Nielsen, L., Thorn, K., & Blom, A. (2003). *Tertiary education in Colombia: Paving the way for reform*. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/240811468026997817/pdf/multi0page.pdf>
- Oliveira, F. (2018). A realistic theory of law. *Jurisprudence*. <https://doi.org/10.1080/20403313.2018.1462987>

- Ordóñez, L., & Salazar, B. (2013). La autonomía universitaria y la reforma a la educación superior. *Tendencias*, 14(1), 160-186. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-86932013000100160&script=sci_arttext
- Orozco, G. (2020). Garantía del derecho de transporte público en una sociedad en crisis por la pandemia. 25(8), 274-291. <https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.4087638>
- Orunesu, C. (2012). Los límites de la objeción contramayoritaria al control judicial de constitucionalidad. *Eunomía. Revista En Cultura De La Legalidad*(2), 49-63. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2060/995>
- Osuchowska, M. (2016). El Concordato colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. 3, 125–141. <https://journals.umcs.pl/al/article/download/4372/3103>
- Pabón, C., & Acevedo, J. (2020). EXPERIENCES OF UNIVERSITY EDUCATION IN VIRTUALITY IN THE PUBLIC AND PRIVATE CONTEXT IN COLOMBIA. <https://doi.org/https://doi.org/10.5212/OLHARPROFR.V.23.15577>
- Pacheco, G., Solano, J., & Meneses, L. (2018). El papel de la educación en un Estado Social de Derecho para la consolidación de un (as) paz (ces) sostenible(s) y duradera(s). https://www.researchgate.net/profile/Edgar-Pineda/publication/343097415_El_papel_de_la_educacion_en_un_Estado_Social_de_Der echo_para_la_consolidacion_de_un_as_paz_ces_sostenibles_y_duraderas/links/5f16726b92851c1eff23ce16/El-papel-de-la-educacion-en-un-Es
- Patarroyo, S., & Forero, N. (2012). La Corte Constitucional frente al derecho a la educación para la población LGBTI. (12), 67-80. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4222109.pdf>
- Peña, R. d., & Parada, M. (2014). Tensions between inclusive democracy and majority: marriage equality in the Colombian Congress. (42), 65-95. <https://www.redalyc.org/pdf/851/85132008004.pdf>
- Pereira, M., y Carrillo, Y. (2018). *Principio de proporcionalidad, argumentación jurídica y potestad discrecional de la administración pública: Análisis desde los límites a los derechos y garantías fundamnetales*. Universidad de Alicante. [https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Carrillo%20De%20la%20Rosa-Pereira%20Milton%20\(Colombia\).pdf](https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Carrillo%20De%20la%20Rosa-Pereira%20Milton%20(Colombia).pdf)
- Pérez, A. (2019). Incidencia del conflicto armado en la garantía del derecho a la educación en el contexto municipal en Colombia durante el periodo 2011-2017. *Estudios de caso : San*

- Carlos, Piamonte y Florida.
<https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/096d68d9-1837-49bd-ae8e-0eb10f7dc83d/content>
- Pérez, L. (2020). *Alta calidad de la educación superior y autonomía universitaria en Colombia : casos de estudio : Universidad del Valle y Pontificia Universidad Javeriana, Cali*. Tesis doctoral, FLACSO. Sede Académica Argentina.
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17168/2/TFLACSO-2020LAPB.pdf>
- Perez, M. (2011). Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. N°24. 2011.
<https://ruja.ujaen.es/server/api/core/bitstreams/52fcdb71-368d-4b5c-ac56-e5a0d4747c53/content>
- Pérez, Y., Suárez, N., Vargas, J., & Apolinar, J. (2018). *Importancia de la imprescriptibilidad de la acción penal del concierto para delinquir en el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad Simón Bolívar.
<https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/7ee9daca-eabe-4df6-9a52-b65646142299/content>
- Pinzón, J. (2014). Autonomía universitaria e iniciativa legislativa. *Revista Educación y Derecho*(24), 11-16.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7971553&orden=0&info=link>
- Pita, R. (2019). La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el periodo de Independencia y en la naciente República. *Revista de estudios histórico-jurídicos*(41).
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552019000100341
- Plata, P., y Guillermo, J. (2013). Autonomía universitaria e inspección y vigilancia: una coexistencia necesaria para el sistema de educación superior.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/ffccc0ed-515a-45c0-99c4-5605a00138d7>
- Plazas, C., y Moreno, D. (2017). Impacto económico de las acciones de tutela en salud en Colombia. (135). <https://doi.org/https://doi.org/10.11144/javeriana.vj135.ieat>

- Posada, C. (2020). *Crecimiento y ciclos de la economía colombiana (2005–2019)*. Universidad EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/024e89e5-7c9c-4040-933f-0c64a4a1ec98/content>
- Pulido, F. (2018). Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. *Ius et Praxis*, 24(3). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300309
- Quintero, M., y Mercado, V. (2020). Sobrepoblación y reincidencia delectiva en Colombia. <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/f24adc28-ab08-4925-98a4-7837851b3bb3/content>
- Ramírez, M. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. 13(1). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7537586.pdf>
- Ramírez, M. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia. *Revista Jurídicas*, 13(1), 43-63. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7537586.pdf>
- Ramírez, R. (2024). El desplazamiento ambiental en Colombia. Retos y avances de la Sentencia T-369 de 2021 de la Corte Constitucional. 24, 11-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9432944&orden=0&info=link>
- Ramos, E., y Cerón. (2018). La política pública de inspección y vigilancia en la educación superior en Colombia. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjovvG-vLKNAXySzABHR92DgEQFnoECBkQAQ&url=https%3A%2F%2Frepository.unilibre.edu.co%2Fhandle%2F10901%2F11130&usg=AOvVaw3R9fl8aS3au15T3U9--YUJ&opi=89978449>
- Raz, J. (1998). Two views of the nature of the theory of law: A partial comparison. *Legal Theory*, 4(3), 249-282. <https://doi.org/10.1017/S1352325200001026>
- Restrepo, J., & Maya, J. (2019). Colombia Corte Constitucional, razón pública y población carcelaria. (18), 133-146. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7159220.pdf>
- Restrepo, J., Cruz, D., & Fonseca, R. (2022). El derecho natural en la Constitución Política de Colombia, una visión desde los postulados de Javier Hervada. *Revista republicana*(32). <https://doi.org/https://doi.org/10.21017/rev.repub.2022.v32.a125>
- Rettberg, A. (2020). Colombia in 2019: The paradox of plenty. 40(2). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2020005000107&script=sci_abstract

- Riascos, L. (2025). Passive privatization and financial crisis of public higher education in Colombia. *Tendencias*. <https://doi.org/https://doi.org/10.22267/rtend.252601.264>
- Robayo, É. (2017). El valor de la jurisprudencia en el derecho mercantil colombiano. *14*(2). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7537615.pdf>
- Rodríguez Ortega, M. (2024). Derecho a la educación en Colombia, un análisis jurídico desde la Constitución Política de 1991. *SAPIENTIA IURIS*. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14738804>
- Rodríguez, E., & Palma, Á. (2010). DESAFÍOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. *Ingeniare. Revista chilena de ingeniería*, *18*(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33052010000100002
- Rodríguez, J. (2010). Evaluación de la Docencia, Autonomía y Legitimidad en la Universidad. *Revista Iberoamericana de Evaluación Educativa*, *3*(1), 21-36. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3693109.pdf>
- Rodríguez, J. (2012). Financiación de la educación superior pública en Colombia: alternativas a la Ley 30 y al proyecto de reforma Santos. (11). https://fce.unal.edu.co/media/files/investigaciones_y_productos_cid_n_11__armando_rodriguez.pdf
- Rodríguez, J. (2015). Acceso al derecho a la educación en la población femenina reclusa de Colombia. *13*(26). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10261321&orden=0&info=link>
- Rodriguez, N., y Velasco, N. (2016). Las transformaciones del currículo en el Distrito Capital, a partir de la Ley General de Educación hasta el 2014: una mirada al saber pedagógico. <https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/e36fa812-200d-4bb2-a6b9-90bd0c40afe4/content>
- Rojas, D. (2006). Sobre la teoría impura del derecho. *1*(1). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4781402.pdf>
- Rojas, M., Bocanument, M., Restrepo, O., & Carlos, M. (2019). La participación ciudadana en el proceso constituyente de Colombia de 1991. El derecho a la educación. (20), 1043-1073. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7095690.pdf>
- Romero, L., Isabel, G., & Hurtatis, H. (2019). La garantía constitucional de la autonomía universitaria: legitimidad en políticas públicas educativas en el estado social de derecho en

- Colombia. *Novum Jus*, 13(1).
<https://doi.org/https://doi.org/10.14718/NOVUMJUS.2019.13.1.8>
- Rubio, L. (2016). La reivindicación de derechos y garantías de los movimientos sociales a través del activismo y progresismo de la Corte Constitucional colombiana. (45), 145-162.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5969127.pdf>
- Rubio, L., y Angarita, M. (2015). Análisis de conceptos nucleares que fundamnetan la normatividad de la educaición inclusiva en Colombia.
<https://doi.org/10.30788/REVCOLREH.V14.N1.2015.22>
- Rueda, J., Robert, A., González, A., & Collazoz, L. (2018). Análisis de la oferta educativa superior de pregrados universitarios de marketing en Colombia en 2017. 14(26).
<https://www.redalyc.org/journal/4096/409656163007/409656163007.pdf>
- Ruiz, G. (2017). El papel de la Jurisdicción Constitucional colombiana en el proceso hacia la paz y el postconflicto. *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*(13), 125-132.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6004805.pdf>
- Ryu, A. (2024). The object of jurisprudence. *Jurisprudence*.
<https://doi.org/10.1080/20403313.2024.2323342>
- Sánchez, p., & Higuera, D. (2018). Formación de políticas públicas para la garantía de derechos humanos. 11(21), 26-44. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21803%2Fpenamer.11.21.522>
- Santos Cadena, P. E. (2022). El derecho a la autonomía universitaria frente a las órdenes de los fallos de tutela. *Novum Jus* 16, núm. 2 (2022): 419-453.
<https://doi.org/https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4630/4310>
- Serna, C., Hernandez, D., Vélez, O., y Londoño, A. (2017). Actitudes culturales hacia el desarrollo sostenible en estudiantes universitarios de la ciudad de Manizales.
<https://revistaespacios.com/a17v38n15/a17v38n15p20.pdf>
- Shestopal, S., Kazachanskaya, E., Kachurova, S., & Kachurov, E. (2021). Methodological conflict between theory and philosophy of law. 5(3).
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21744/lingcure.v5nS3.1680>
- Sierra, W. (2016). *Contenido y alcances del derecho a la autonomía universitaria desde un punto de vista normativo y jurisprudencial*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6778323.pdf>

- Sierra, W. (2016). Contenido y alcances del derecho a la autonomía universitaria desde un punto de vista normativo y jurisprudencial. *18*(18), 93-104. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6778323.pdf>
- Silva, L., y Contreras, F. (2020). La doctrina de la sustitución de la Constitución en Colombia. *18*(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002020000100395&script=sci_arttext
- Soraca, J., y Botache, E. (2018). Análisis bibliográfico sobre la educación en derechos humanos en Colombia durante el periodo 2000 - 2017. <https://ciencia.lasalle.edu.co/items/c8926afa-3b0c-4725-abca-8c25bb57b5a8>
- Spector, E. (2015). Algunas reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-robert-alexys-spector-castellano.pdf>
- SUIN. (2007). *Sistema Único de Informaciónn Normativa. Mg Ponente. Nilson Pinilla*. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20035953&utm_source=chatgpt.com
- Tirado, C., & Luna, F. (2015). La creación pretoriana del derecho procesal constitucional en la acción de tutela. *7*(14), 22-40. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6731106.pdf>
- Titi, C. (2020). Control constitucional y derecho internacional de inversiones a través de cuatro sentencias constitucionales en Colombia, Ecuador y la Unión Europea. https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3752091_code2458582.pdf?abstractid=3569510&mirid=1
- Tobón, M. (2016). La conmoción interior: El juicio de constitucionalidad a la luz de la Constitución Política de Colombia de 1991. *19*(38). <https://doi.org/https://doi.org/10.18359/prole.1975>
- Torres, Á., Martínez, F., & Narváez, B. (2020). *Protección de las familias monoparentales y homoparentales: un reto para el Estado colombiano frente a los derechos de la infancia*. Corporación Universitaria del Caribe - CECAR. <https://repositorio.cecar.edu.co/server/api/core/bitstreams/0e1d9043-aaf3-4f50-bbed-fd8af86e2980/content>
- Universidad Externado. (27 de septiembre de 2024). Derecho Constitucional participaron en el XIX Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional «Promesas y Garantías. <https://derechoconstitucional.uexternado.edu.co/docentes-del-departamento-de-derecho->

- constitucional-participan-en-el-xix-conversatorio-de-la-jurisdicion-constitucional-promesas-y-garantias-un-constitucionalismo-vivo/
- Vanegas, E. (2017). Configuración del campo objetor de conciencia a la eutanasia en Colombia. 5(2), 309-346. <https://doi.org/https://doi.org/10.21501/23461780.2420>
- Vera, L., Quintero, D., Arias, R., & Gómez, J. (2018). *Análisis del conocimiento de las mujeres sobre la interrupción voluntaria del embarazo permitido por la sentencia C-355/06 en la ciudad de Cúcuta*. Universidad Simón Bolívar. <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/bfe35e6c-3657-420a-acb1-e37423164cf7/content>
- Villa, L., Nieves, I., & Hurtatis, H. (2019). La garantía constitucional de la autonomía universitaria: legitimidad en políticas públicas educativas en el estado social de derecho en Colombia. *Novum Jus*. <https://doi.org/10.14718/NOVUMJUS.2019.13.1.8>
- Villamizar, F. (2008). Algunas vicisitudes del régimen societario colombiano derivadas de la interpretación constitucional. *Criterio Jurídico*, 8(1), 65-95. <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/963/818>
- Woleński, J. (2023). Theory or philosophy of law? <https://doi.org/10.14746/rpeis.2023.85.2.02>
- Wolkmer, A. (2003). INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO JURÍDICO CRÍTICO. ILSA. <https://sinismos.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/03/introduccion-al-pensamiento-juridico-critico.pdf>
- Zuluaga, R. (2008). A constitution approximation with special reference to Colombia. https://www.researchgate.net/profile/Ricardo-Zuluaga/publication/262518796_a_constitution_approximation_with_special_reference_to_colombia/links/56be0e8508ae2f498ef61b46/a-constitution-approximation-with-special-reference-to-colombia.pdf?_tp=eyJjb250ZXh0i